

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría en Derecho Constitucional

**La autocuestión de constitucionalidad en la acción extraordinaria de
protección**

Fabrizio Javier León Castro

Tutora: Elsa Genoveva Guerra Rodríguez

Quito, 2026

Trabajo almacenado en el Repositorio Institucional UASB-DIGITAL con licencia Creative Commons 4.0 Internacional		
	Reconocimiento de créditos de la obra	
	No comercial	
	Sin obras derivadas	
Para usar esta obra, deben respetarse los términos de esta licencia		

Cláusula de cesión de derecho de publicación

Yo, Fabricio Javier León Castro, autor del trabajo intitulado “La autocuestión de constitucionalidad en la acción extraordinaria de protección”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho Constitucional en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 24 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

16 de abril de 2026

Firma: _____

Resumen

La presente investigación aborda la autocuestión de constitucionalidad y su compleja interacción con la acción extraordinaria de protección (AEP) en el ordenamiento jurídico procesal ecuatoriano. El problema central de este estudio radica en la falta de determinación procesal del alcance y los límites de este mecanismo de control cuando se activa dentro de una garantía con una naturaleza tutelar de derechos como la AEP, lo que genera una tensión procesal ante la ausencia de una regulación adjetiva clara. El objetivo general es determinar los presupuestos procesales que deben observarse para que la autocuestión de constitucionalidad sea compatible con la acción extraordinaria de protección sin afectar los principios del debido proceso constitucional. Para ello, el primer capítulo desarrolla un estudio teórico sobre la naturaleza y características del control incidental, estableciendo sus diferencias fundamentales con el control concreto y la inconstitucionalidad por conexidad. El segundo capítulo analiza la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección y su vinculación sistémica con el control de constitucionalidad. Finalmente, a través de un análisis documental y jurisprudencial de las decisiones emitidas por la Corte Constitucional, se evalúa la aplicación práctica de este mecanismo para abstraer una propuesta procesal que armonice la tutela efectiva de derechos con el control normativo oficioso, delimitando así un ejercicio legítimo y proporcional de la magistratura constitucional.

Palabras clave: autocuestión de constitucionalidad, acción extraordinaria de protección, control constitucional, control oficioso, derecho procesal constitucional, Corte Constitucional

A Laura, Efraín, Jomayra y Eithan
Orgullosa León Castro

Agradecimientos

A mis padres Laura y Efraín por la motivación permanente a continuar realizando grandes cosas, los grandes escritores de mi historia.

A mi hermana Jomayra por el cariño y aliento, el mejor ejemplo para ti hermanita que la vida te continúe llevando por el camino del éxito.

A mi sobrino Eithan por ser la mayor fuente de motivación y fortaleza, que estos logros marquen el camino para tu crecimiento mi pequeñín.

A mi familia, por el impulso constante de mejora, por el apoyo y cariño que hacen de la vida extremadamente especial.

A mi tutora Dra. Elsa Guerra por el tiempo aportado, su experiencia y conocimiento han sido cimientos valiosos para la construcción de esta investigación.

A mi maestro Dr. Armando Aceldo, gracias por los consejos y continuar brindándome un espacio de crecimiento profesional y personal.

A mis colegas de Aceldo Abogados, Daniel, Wilson, Jhoseline gracias por el apoyo, preocupación y consejos, mi especial agradecimiento a Isa y Naty, gracias por su aporte y valioso tiempo dedicado a esta investigación.

A mis colegas de Lucero Villacis por el acompañamiento y preocupación constante, en especial al Dr. Carlos, Dr. Fernando y Gaby, por amistad.

A mis compañeros de maestría del paralelo A, colegas y amigos que esta maestría me ha brindado, que el debate y las risas continúen sosteniendo el futuro de sus profesiones.

A mis amigos, por ser parte importante de mi armadura, que su camino siga marcado de éxitos y aventuras.

A la Universidad Andina, forjadora de conocimiento y de profesionales de excelencia, que el rumbo que ha marcado continúe vivo en los profesionales que buscan darle a este país un mejor futuro.

A la vida, por continuar dándome sorpresas y permitirme seguir escribiendo mi historia.

Tabla de contenidos

Introducción.....	15
Capítulo primero: Fundamentos del control incidental de constitucionalidad o autocuestión de constitucionalidad en Ecuador.....	20
1. Naturaleza de la autocuestión de constitucionalidad: fundamentos teóricos y normativos	24
1.1. Fundamentos teóricos	24
1.1.1. La postura principialista	24
1.1.2. La postura deliberativa	26
1.2. Fundamentos normativos.....	30
2. Principios procesales aplicables a la autocuestión de constitucionalidad	32
2.1. Principios sustantivos	33
2.2. Principios adjetivos.....	35
3. Modalidades de la autocuestión de constitucionalidad.....	38
3.1. Control por conexidad	39
3.2. Control incidental	41
4. Cuestiones comunes y diferenciadores entre los modelos de control	42
4.1. Cuestiones comunes	43
4.2. Cuestiones diferenciadoras	44
5. Alcances y tensiones procesales en el uso de controles oficiosos.....	45
5.1. La ruptura del principio dispositivo y el deber de depuración	46
5.2. La tensión entre la imparcialidad y el doble rol del juzgador	47
5.3. El alcance <i>erga omnes</i> frente a la seguridad jurídica	49
Capítulo segundo: La acción extraordinaria de protección desde una perspectiva procesal	52
1. Naturaleza jurídica, objeto y procedimiento de la acción extraordinaria de protección	52
2. Garantías procesales dentro de la acción extraordinaria de protección: contradicción, congruencia y motivación.....	58
2.1. El principio de contradicción y el derecho a la defensa	60
2.2. Principio de congruencia procesal.....	62

2.3. Principio de la motivación.....	64
2.3.1. La motivación como justificación racional	64
2.3.2. La motivación como control de la discrecionalidad.....	66
3. Límites del juez constitucional en sede de acción extraordinaria de protección.....	67
4. Relación entre la acción extraordinaria de protección y el control de normas: ¿compatibilidad o tensión procesal?	70
Capítulo tercero: Parámetros procesales aplicables a la autocuestión de constitucionalidad	76
1. Parámetros jurisprudenciales del control incidental según la sentencia 1024-19-JP/21	76
1.1. Excepcionalidad de la competencia.....	78
1.2. Incidente de oficio	78
1.3. Relación directa de la norma cuestionada con el caso concreto.....	79
1.4. Convocatoria al órgano emisor de la norma cuestionada	80
1.5. Procedimiento de control de constitucionalidad abstracto	81
2. Análisis de la aplicación de las modalidades de autocuestión de constitucionalidad	81
3. Observaciones críticas sobre los límites y usos del control automático y oficioso....	87
4. Propuesta para la construcción de reglas procesales sobre la autocuestión de constitucionalidad en la AEP.....	91
4.1. Inicio del proceso.....	93
4.2. Admisibilidad	94
4.3. Sustanciación	96
4.4. Resolución	98
Conclusiones.....	104
Bibliografía.....	108

Figuras y tablas

Figura 1. Procedimiento de la acción extraordinaria de protección	54
Figura 2. Proceso de tratamiento y resolución de una autocuestión de constitucionalidad detectada en una acción extraordinaria de protección.	102
Tabla 1. Diferencia entre las posturas teóricas del rol de los Tribunales Constitucionales en el control de constitucionalidad	28
Tabla 2. Principios sustantivos aplicables a la autocuestión de constitucionalidad	34
Tabla 3. Principios adjetivos aplicables a la autocuestión de constitucionalidad	35
Tabla 4. Diferencia entre el control por conexidad e incidente de constitucionalidad...	44
Tabla 5. Actos impugnables vía acción extraordinaria de protección	55
Tabla 6. Causas sobre las cuales no procede la acción extraordinaria de protección.....	56
Tabla 7. Límites procesales en la tramitación de la AEP	68
Tabla 8. Cuadro comparativo de la AEP y Control Constitucional.....	71
Tabla 9. Sentencias de acción extraordinaria de protección con control por conexidad o control incidental (2008-2025)	82
Tabla 10. Análisis de parámetros definidos para el control normativo en Acciones Extraordinarias de Protección.....	82
Tabla 11. Diferencia entre los contenidos mínimos de las sentencias de control constitucional y AEP	98

Introducción

Con la Constitución de 2008, Ecuador adoptó un modelo de control constitucional fortalecido en el cual la Corte Constitucional fue dotada de amplias competencias tanto para ejercer control de constitucionalidad, como para declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas o incompatibles con la Constitución, extendiendo estas potestades de control incluso a procesos que no fueron diseñados originalmente para el control normativo, como la acción extraordinaria de protección (AEP),¹ a través de la denominada autocuestión de constitucionalidad.²

Este poder de control oficioso se encuentra normado en dos disposiciones distintas: el artículo 436, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador (denominado control por conexidad),³ y el artículo 75, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), que establece el llamado control incidental de constitucionalidad.⁴

Sin embargo, si bien ambos mecanismos permiten a la Corte declarar la inconstitucionalidad de normas sin necesidad de demanda previa, lo cierto es que no existe una norma procesal expresa que regule cómo debe tramitarse este tipo de control dentro de procesos como la acción extraordinaria de protección. Como ha señalado Esteban Polo Pazmiño, “no todas [las funciones de la Corte] se circunscriben al control de constitucionalidad”, lo cual genera tensiones cuando se superponen mecanismos en un contexto procesal inadecuado.⁵

¹ Rafael Oyarte, *Constitución de la República del Ecuador comentada* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2022), 1168.

² Precisión terminológica: en esta investigación, “autocuestión de constitucionalidad” designa el género, esto es, la potestad de la Corte Constitucional de someter a control una norma sin petición de parte, con ocasión de un proceso cuyo objeto no es el control normativo. Este género comprende dos modalidades: (i) el control por conexidad (art. 436.3 CRE), aplicable en procesos cuyo objeto es el control normativo con efectos generales; y (ii) el control incidental o incidente de constitucionalidad (art. 75.4 LOGJCC), aplicable en procesos de tutela como la AEP, único pertinente para la propuesta de este trabajo; ambas expresiones de esta modalidad se emplean como sinónimos. Por su parte, “control oficioso” se utiliza como categoría descriptiva amplia que abarca las dos modalidades, por oposición al control de petición de parte. En consecuencia, cuando el texto emplee “autocuestión”, “control incidental” o “incidente de constitucionalidad” en el contexto de la AEP, se refiere a la modalidad del art. 75.4 de la LOGJCC, y en ningún caso como sinónimo del control por conexidad.

³ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 436.3.

⁴ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Registro Oficial 52 Suplemento 22 de octubre de 2009, art. 75, num. 4.

⁵ Esteban Javier Polo Pazmiño, “La declaratoria de inconstitucionalidad de normas por conexidad en Ecuador”, *Foro: Revista de Derecho* 38 (2022): 59, doi:10.32719/26312484.2022.38.3.

Con esto en mente, se plantea entonces el siguiente problema ¿Qué parámetros procesales deben observarse para que la autocuestión de constitucionalidad sea compatible con la acción extraordinaria de protección sin afectar los principios del debido proceso constitucional? Lo anterior considerando que la jurisprudencia, especialmente a partir de la sentencia 1024-19-JP/21, ha desarrollado ciertos criterios sustantivos para activar el control incidental como la gravedad, notoriedad y conexidad de la inconstitucionalidad detectada,⁶ pero ha omitido establecer las reglas procesales mínimas necesarias para su tramitación. No se ha definido, por ejemplo, si debe abrirse una fase de contradicción, si debe notificarse al órgano emisor de la norma para ejercer su defensa, qué plazos deben cumplirse, ni cómo debe armonizarse este control con la estructura propia de una garantía de acción extraordinaria de protección.

Esto genera una disfunción procesal, pues la autocuestión de constitucionalidad superpone un control normativo oficioso en un proceso cuyo objeto es la revisión de violaciones concretas de derechos constitucionales y no el examen abstracto de normas. En consecuencia, se comprometen principios esenciales del debido proceso como la bilateralidad, la congruencia, el derecho al juez imparcial y la seguridad jurídica. Como advierte Nogueira Alcalá, incluso cuando se trata de un tribunal constitucional, “la actuación debe sujetarse a un proceso justo”.⁷ lo que implica reglas mínimas de contradicción y equilibrio de partes.

En este contexto, se vuelve urgente delimitar los alcances y límites procesales de la autocuestión de constitucionalidad cuando se lo activa dentro de una acción extraordinaria de protección, a fin de evitar que el vacío normativo habilite una actuación judicial arbitraria, y en su lugar, se asegure un ejercicio legítimo, transparente y técnicamente compatible con los fines del proceso constitucional.

A partir de lo anterior, conviene anotar que el aporte y alcance de la investigación es una propuesta procesal, de manera que los primeros dos capítulos teóricos son una base instrumental del aporte de esta investigación. Siendo así, la investigación mantiene un corte técnico procesal, es decir, no pretende terciar el debate sustantivo sobre la legitimidad de la justicia constitucional ni sobre el alcance del control material normativo

⁶ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Caso n.º 1024-19-JP/21*, 1 de septiembre de 2021, párr. 72.

⁷ Humberto Nogueira Alcalá, “Los tribunales constitucionales de América del Sur y sus competencias”, *Provincia*, n.º especial (2005): 31.

sino ofrecer reglas adjetivas mínimas que permitan compatibilizar dos procesos de naturaleza distinta.

Con esto en mente, la presente investigación ofrece una propuesta procesal para romper estas tensiones adjetivas y armonizar los procesos. Para alcanzar esta finalidad, el primer capítulo tiene como objetivo hacer un acercamiento teórico a la auto cuestión de constitucionalidad, su naturaleza, una aproximación a los principios procesales aplicables al proceso, las modalidades que la componen, sus semejanzas y diferencias, así como un acercamiento a los alcances y tensiones procesales de los controles oficiosos por parte de los Tribunales Constitucionales, esto con el objetivo de sentar las bases doctrinarias, normativas y procesales de la auto cuestión de constitucionalidad.

Más adelante, en el segundo capítulo se analizará la acción extraordinaria de protección desde una visión procesal, definiendo su naturaleza jurídica, su procedimiento, las garantías procesales que la componen, los límites procesales del Juez Constitucional al conocer esta garantía, para llegar a una aproximación a la relación existente entre la acción extraordinaria de protección y el control de normas, entablando sus elementos compatibles y las tensiones procesales existentes.

Seguidamente el capítulo tercero ofrece, a partir de la revisión documental y jurisprudencial, un análisis de los parámetros procesales aplicables a la autocuestión de constitucionalidad, desde una evaluación de las reglas previstas en la sentencia 1124-19-JP/21, hasta una propuesta crítica a partir del manejo del mecanismo constitucional que se le ha dado por parte de la Magistratura Constitucional desde su creación con la Constitución del 2008 hasta su renovación en el año 2025, entablando parámetros procesales aplicables a la autocuestión para el respeto de los principios que componen el debido proceso constitucional.

En el caso del análisis de la jurisprudencia, se realizó un examen cualitativo de diez y nueve sentencias emitidas por la Corte Constitucional entre los años 2008 y 2025. Para la delimitación de este universo se acudió a la fuente oficial con mayor precisión sobre la institución estudiada, se solicitó al propio organismo de control a través de su Coordinación Jurisdiccional de la Relatoría de Apoyo Jurisdiccional la identificación de sentencias de acción extraordinaria de protección en las que se haya realizado una autocuestión de constitucionalidad, pedido que fue atendido mediante Oficio Nro. CC-STJ-2025-186 de 5 de marzo de 2025.

Esta decisión metodológica obedece a que dicha dependencia es la encargada de la sistematización de la jurisprudencia constitucional, por lo cual mantiene mayor del

registro de las decisiones que ha emitido el organismo. Conviene anotar que el listado remitido no fue asumido de manera acrítica. Las diez y nueve sentencias fueron verificadas una a una en el buscador institucional de la Corte Constitucional corroborando su existencia y su relación con el tema estudiado, este ejercicio de contraste tiene un valor analítico propio.

De dichas sentencias se extrajeron los principales criterios de aplicación de la autocuestión de constitucionalidad en la tramitación de una AEP del año 2008 (fecha en la cual se creó la Corte Constitucional), hasta su renovación parcial en el año 2025. Lo cual permitió delimitar una propuesta procesal que ajuste y desarrolle una coherencia entre la acción extraordinaria de protección y el control de normas en el proceso concreto, con el propósito de garantizar los principios básicos que componen el debido proceso como son la contradicción, motivación y coherencia, lo anterior sin sacrificar la supremacía constitucional y la celeridad procesal que ameritan tanto los casos de tutela como de control constitucional.

Por último, esta investigación aborda como principal conclusión la necesidad de la autocuestión de constitucionalidad como un mecanismo que le permite a la Corte Constitucional analizar la constitucionalidad de una norma incluso cuando esta no tiene dicha naturaleza, pero condicionada a reglas procesales claras que limiten la discrecionalidad judicial, y arriben a un ordenado tratamiento, tanto de la autocuestión de constitucionalidad como del proceso de tutela desarrollado en la acción extraordinaria de protección.

Capítulo primero

Fundamentos del control incidental de constitucionalidad o autocuestión de constitucionalidad en Ecuador

Para iniciar el estudio de la autocuestión de constitucionalidad, este capítulo sostiene que la autocuestión, aun siendo una vía constitucionalmente plausible para la depuración del ordenamiento en escenarios excepcionales, requiere criterios estrictos de procedencia y una sustanciación compatible con garantías procesales, especialmente cuando se activa dentro de la acción extraordinaria de protección. En ese marco, este capítulo analizará: i. la naturaleza de la autocuestión de constitucionalidad; ii. los principios procesales aplicables a sus procesos; iii. la diferenciación entre control incidental de constitucionalidad y control por conexidad; iv. breves cuestiones comunes y diferenciadores entre los modelos de control; y, v. los alcances y tensiones procesales en el uso de controles oficiosos de constitucionalidad.

El punto de partida de este análisis es el propio diseño constitucional ecuatoriano. El artículo 1 de la Constitución define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia⁸, fórmula que dista de ser una mera declaración. Como sostienen Storini y Navas, este enunciado “no debe ser entendido como una mera declaración, sino como una norma que al definir el Estado como constitucional de derechos, está configurando su principal finalidad y que justifica su organización y existencia en la protección de los derechos”.⁹

En la misma línea, el profesor Navas resalta que “el del Estado Constitucional es un modelo en el que las normas constitucionales son plenamente vinculantes y dejan de ser meramente referenciales o declarativas”.¹⁰ Bajo esta premisa, la potestad de control de constitucionalidad, incluso la oficiosa, no constituye una anomalía sino una consecuencia estructural del diseño. Si la supremacía constitucional debe ser efectiva conforme ordenan los artículos 424 y 426 de la Constitución, el sistema requiere un guardián con capacidad de expulsar del ordenamiento las normas que la contradicen,

⁸ Ecuador, Constitución de la Republica del Ecuador, art 1.

⁹ Claudia Storini y Marco Navas, *La acción de protección en Ecuador: realidad jurídica y social* (Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2013), 41.

¹⁰ Marco Navas Alvear, “La base fundacional de la Constitución: propuestas para comprender el modelo de Estado Constitucional ecuatoriano”, en *Nueve años de desarrollo constitucional*, eds. Marco Navas y Pabel Muñoz (Quito: Asamblea Nacional del Ecuador, 2016), 21-2

cuando ninguna parte se lo solicite. Es en este fundamento axiológico donde la autocuestión de constitucionalidad encuentra su origen y su justificación teórica.

Este diseño se inscribe, además, en el denominado nuevo constitucionalismo latinoamericano, corriente que retoma y reformula los aportes del garantismo europeo para dotar a las cortes de amplias potestades de garantía de la supremacía constitucional y de los derechos.¹¹ Entre las influencias del pensamiento neoconstitucionalista que esta corriente recoge, Navas destaca la constitucionalización efectiva del ordenamiento en el sentido de Guastini —una “omnipresencia de la constitución a lo largo de todo el ordenamiento jurídico y la correspondiente sujeción reforzada de los poderes públicos a ella”— complementada con “asignarle un importante papel a la Justicia constitucional y particularmente al juez como garante de la constitución por sobre otras instancias de mayor carácter político como el Parlamento”, al punto de que puede hablarse, siguiendo a Uprimny, de un “garantismo judicial” que juridifica la política.¹² La Constitución de 2008 constituye una de las expresiones más acabadas de este modelo.¹³

Ahora bien, esa misma amplitud competencial revela la tensión que atraviesa esta investigación, pues un diseño constitucional que deposita una confianza intensa en el juez constitucional demanda, como contrapartida, reglas procesales claras que encaucen dicha confianza y eviten que la discrecionalidad legítima derive en arbitrariedad.

Para sostener lo anterior, es importante anotar además que la teoría constitucional clásica concibe a la Constitución como un conjunto de reglas orientadas a la organización del Estado y la producción jurídica (generación de leyes), que requieren salvaguardas institucionales para garantizar el respeto de los límites y procesos que ha diseñado el constituyente al momento de emitir la Constitución.¹⁴

La literatura constitucional ha señalado que el modelo ecuatoriano presenta un sistema de control constitucional rígido, pues la Corte Constitucional posee en su listado de competencias varias potestades para ejercer diferentes niveles de control.¹⁵ En tal sentido estas atribuciones suelen categorizarse en dos tipos. Por un lado, el control

¹¹ Albert Noguera Fernández y Marco Navas Alvear, *Los nuevos derechos de participación: ¿derechos constituyentes o constitucionales? Estudio del modelo democrático planteado por la Constitución ecuatoriana de 2008* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2016).

¹² Marco Navas Alvear, “Claves metodológicas para la investigación del nuevo constitucionalismo latinoamericano: una mirada socio jurídica”, *Revista Culturas Jurídicas* 4, n.º 9 (2017): 10-1.

¹³ Noguera Fernández y Navas Alvear, *Los nuevos derechos de participación*.

¹⁴ Hans Kelsen, “La garantía jurisdiccional de la Constitución (la Justicia Constitucional)”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, n.º 15 (2011): 249–300.

¹⁵ Jon Elster, *Ulysses Unbound: Studies in Rationality, Precommitment, and Constraints* (Cambridge: Cambridge University Press, 2000).

normativo tanto legislativo como administrativo; y, por otro lado, un control de las actuaciones judiciales ordinarias y constitucionales, que le habilita al organismo a controlar que las actividades jurisdiccionales se adecuen y respeten los derechos reconocidos en la Constitución.¹⁶

Estos dos grandes tipos de control, si bien en el orden constitucional y procesal constitucional se encuentran separados en razón de su objeto y causas, en ocasiones suelen converger de acuerdo a la necesidad de proteger y ejercer las salvaguardas constitucionales que ha desarrollado el constituyente y el legislativo. Necesidad que ha sido clasificada y activada directamente por la Corte Constitucional, en ejercicio de la llamada autocuestión de constitucionalidad.

De acuerdo a la doctrina, la autocuestión de constitucionalidad se define como “un mecanismo que hace posible la declaración de inconstitucionalidad de una norma [...] por parte del Pleno del Tribunal Constitucional en aquellos supuestos en que esa inconstitucionalidad se pone de manifiesto en un recurso de amparo”.¹⁷ Si bien el derecho comparado español sustenta la posibilidad del ejercicio de control de constitucionalidad en el recurso de amparo, en el caso ecuatoriano este ejercicio se ha extendido a procesos propios de tutela de derechos judiciales como la acción extraordinaria de protección.

Bajo este parámetro, al ser la autocuestión de constitucionalidad un proceso de consulta de la validez o compatibilidad normativa, es importante diferenciar que la autocuestión como incidente de constitucionalidad es un mecanismo distinto al control concreto de constitucionalidad, esto por cuanto el control concreto nace de un proceso judicial de instancia (sea este ordinario o constitucional), mientras que la autocuestión de constitucionalidad nace de una duda de constitucionalidad propia del organismo de control, en un proceso en el cual la alta Magistratura no ejerce control de constitucionalidad normativo sino jurisdiccional.

Este punto diferenciador parte del orden constitucional, pues el artículo 428 de la Constitución es expreso al establecer que:

Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte

¹⁶ Néstor Pedro Sagüés, *Derecho procesal constitucional: logros y obstáculos* (Lima: Tribunal Constitucional del Perú / Centro de Estudios Constitucionales, 2008).

¹⁷ Pablo Pérez Tremps, “La cuestión de inconstitucionalidad en el derecho español”, *Estudios Constitucionales* 3, n.º 1 (2005): 127–48.

Constitucional, que, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

A diferencia del control concreto, cuyo inicio se halla en la duda de un/una juez/a de instancia,¹⁸ la autocuestión encuentra su fundamento en el artículo 75 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). Esta disposición faculta a la Corte para promover procesos de inconstitucionalidad abstracta cuando, con ocasión de un proceso constitucional de tutela (como la AEP), identifique una incompatibilidad normativa, aquí la alta Magistratura trasciende su rol de juez de tutela para asumir el de legislador negativo, buscando depurar el ordenamiento jurídico o inclusive positivo cuando genera sentencias manipulativas.¹⁹

Esta diferenciación es determinante pues concordante con el criterio del profesor Grijalva, “La actuación de oficio por un Tribunal Constitucional [...] es excepcional, pero en este caso la excepción es razonable puesto que si los jueces ordinarios pueden suspender o inaplicar una norma jurídica en una causa, con mayor razón la Corte Constitucional debe estar facultada para realizar tal control [...]”²⁰ denotando la importancia de que el órgano de cierre de la justicia constitucional pueda realizar actos de control constitucional, incluso en procesos que no tienen dicha naturaleza como la AEP.

Cabe resaltar que esta configuración, aunque funcional para la coherencia del sistema introduce tensiones procesales relevantes. En tal sentido, si bien la actuación oficiosa del órgano de cierre puede justificarse desde la necesidad de garantizar la supremacía constitucional, su ejercicio exige reglas procesales claras, verificables y consistentes con los principios de contradicción, congruencia y tutela judicial efectiva; caso contrario, una herramienta concebida como excepcional puede derivar en un margen de discrecionalidad incompatible con un modelo de justicia constitucional garantista.

¹⁸ Conforme a Ecuador *Constitución de la Republica*. Art 428.

¹⁹ Para el desarrollo de la interpretación conforme, la Corte de Transición, en la sentencia No. 002-09-SAN-CC, recoge el criterio del Tribunal Constitucional de Perú (sentencia EXP: Nro. 004-2004-CC/CT), y de la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia C-492/00), que establecieron cinco tipos de sentencias interpretativas manipulativas: 1. las reductoras; 2. aditivas; 3. sustitutivas; 4. exhortativas y; 5. estipulativas. Estas adecuadas al ejercicio constitucional ecuatoriano, se han fundamentado en 4 tipos de sentencia; 1. aditiva (cuando se añade palabras, oraciones, frases, a la norma); 2. sustractivas (cuando resta el contenido de la norma); 3. sustitutivas (cuando cambia una parte del texto normativo) y 4. condicionada (responde a la idea del principio de interpretación conforme).

²⁰ Agustín Grijalva Jiménez, “Perspectivas y desafíos de la Corte Constitucional”, *Desafíos constitucionales: la Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*, (2008): 263.

1. Naturaleza de la autocuestión de constitucionalidad: fundamentos teóricos y normativos

Como se señaló, la autocuestión de constitucionalidad constituye un mecanismo procesal que habilita a la Corte Constitucional a ejercer un control sobre las normas aplicables dentro de una causa sometida a su conocimiento, aun cuando el cauce procesal originario sea un proceso de tutela de derechos como ocurre, en la acción extraordinaria de protección y no un procedimiento típico de control normativo. Esta transición de lo subjetivo a lo objetivo supone una ruptura de la litis original en favor de la depuración del ordenamiento jurídico.

Para el estudio de la autocuestión es necesario hacer una breve aproximación de los fundamentos teóricos y normativos que la estructuran, para sustentar de manera profunda lo que conlleva la autocuestión de constitucionalidad.

1.1. Fundamentos teóricos

La autocuestión como mecanismo de control está íntimamente ligado al rol del Tribunal Constitucional en el Estado de derecho constitucional y a la fuerza y potestades que estos tienen para declarar inconstitucional un precepto normativo. Con esto en mente, la literatura constitucional ha previsto dos grandes corrientes en cuanto a la legitimidad que posee el organismo de control al momento de cuestionar la constitucionalidad de una norma. Por un lado, los que defienden una postura principialista o de control de “forma fuerte”, que sostienen la idea de un control reforzado de constitucionalidad por parte del Tribunal como garante último de los derechos; y por otro lado, aquellos que defienden una postura deliberativa o de “forma débil”, que conciben a la Corte como un organismo que debe actuar de forma deferente hacia el legislador, limitándose a garantizar espacios de debate democrático, con un rol más restringido en su función de guardián de la Constitución.

Así, para establecer los fundamentos teóricos que rigen la autocuestión de constitucionalidad, es necesario estudiar brevemente estas posturas y determinar su relación en el uso del mecanismo de control.

1.1.1. La postura principialista

Desde la perspectiva de la teoría clásica del control constitucional, Hans Kelsen propone la estructuración de la garantía jurisdiccional de la Constitución en un órgano especializado que no se ocupa primariamente de juzgar hechos concretos, sino de verificar

la compatibilidad de las normas jurídicas con el texto constitucional.²¹ Esta concepción parte de la necesidad de dotar al ordenamiento de un mecanismo institucional capaz de asegurar su coherencia jerárquica, atribuyendo al Tribunal Constitucional la función de preservar la supremacía normativa de la Constitución mediante la expulsión de aquellas disposiciones que la contradigan.

En tal sentido, la potestad de depuración normativa constituye un elemento estructural del Estado constitucional y permite comprender la legitimidad del Tribunal al activar mecanismos de control incluso cuando, en el marco de un proceso determinado, advierte que la propia norma aplicada puede resultar incompatible con el texto supremo, como sucede en la figura de la autocuestión.

Bajo este matiz, Ronald Dworkin desarrolla la idea de que el juez constitucional no es una autoridad limitada a la aplicación mecánica de reglas, sino un intérprete comprometido con la integridad del sistema jurídico y con la fuerza normativa de los principios.²² En este esquema, los derechos fundamentales operan como “cartas de triunfo” frente a decisiones mayoritarias que los desconozcan, lo que implica que, ante un conflicto entre una disposición legal y un principio constitucional, el análisis no puede agotarse en la validez formal de la norma, sino que debe atender a su compatibilidad sustantiva con el conjunto de valores constitucionales. Desde esta perspectiva, el control constitucional normativo se presenta no solo como una técnica de revisión jerárquica, sino como una exigencia ética inherente a la estructura misma del constitucionalismo contemporáneo.

En esa misma línea, Bruce Ackerman resalta que el constitucionalismo democrático se articula sobre una distinción entre la política superior (expresión de la voluntad constituyente) y la “política normal”, propia de la actividad legislativa ordinaria.²³ Esta diferenciación implica que la Constitución encarna un nivel normativo reforzado cuya alteración no puede quedar al arbitrio de mayorías coyunturales. En consecuencia, el control constitucional actúa como un mecanismo de preservación de ese momento fundacional, garantizando que la producción normativa ordinaria no desnaturalice el pacto constitucional. De este modo, la tutela de los derechos

²¹ Hans Kelsen, *La garantía jurisdiccional de la Constitución: la justicia constitucional* (México D. F.: UNAM / Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1974).

²² Ronald Dworkin, *Los derechos en serio*, trad. Marta Guastavino (Barcelona: Ariel, 1989).

²³ Bruce Ackerman, *We the People I: Fundamentos de la historia constitucional estadounidense*, trad. Josep Sarret Grau (Quito: IAEN / Traficantes de Sueños, 2015).

fundamentales encuentra su presupuesto en la vigencia efectiva de la supremacía constitucional.

Desde una visión pluralista del derecho constitucional, Gustavo Zagrebelsky sostiene que las sociedades contemporáneas no pueden ser gobernadas únicamente por la ley entendida como expresión cerrada de la voluntad mayoritaria, sino por una estructura abierta de principios que orientan la convivencia.²⁴ En este contexto, el juez constitucional asume la función de asegurar que las decisiones adoptadas por los poderes públicos se mantengan dentro de los márgenes establecidos por la Constitución, evitando que la mayoría circunstancial desborde las condiciones básicas de coexistencia que el texto constitucional consagra. Esta perspectiva refuerza la legitimidad del control constitucional como garantía del pacto fundacional del Estado y de los derechos que lo estructuran.

Finalmente, este andamiaje teórico encuentra una concreción procesal en la obra de Ángela Figueruelo, quien advierte que el proceso constitucional no puede limitarse a una tutela estrictamente subjetiva cuando la causa de la vulneración de derechos radica en la propia ley.²⁵ Si la norma aplicada constituye el origen del agravio, la respuesta jurisdiccional no puede restringirse a corregir el acto individual, sino que debe abordar el defecto estructural que lo genera. Por ello, el Tribunal Constitucional debe contar con la posibilidad de ejercer control normativo en el marco de los procesos sometidos a su conocimiento, evitando que una sentencia destinada a tutelar derechos mantenga vigente una disposición contraria a la Constitución y reproduzca, así, la lesión en casos futuros.

1.1.2. La postura deliberativa

En una teoría opuesta, Mark Tushnet advierte que cuando las altas Cortes se arrogan la “última palabra” mediante un modelo de control de constitucionalidad de “forma fuerte” (strong-form judicial review), se genera una concentración significativa de autoridad interpretativa que puede tensionar el funcionamiento democrático.²⁶ Bajo esta lógica, el problema no radica únicamente en la existencia del control judicial, sino

²⁴ Gustavo Zagrebelsky y Valeria Marcenò, *Justicia constitucional: Historia, principios e interpretaciones*, vol. 1 (Puno: Zela Grupo Editorial, 2018).

²⁵ Ángela Figueruelo Burrieza, “Algunos problemas que suscita la autocuestión de inconstitucionalidad: (art. 55.2 de la LOTC)”, *Revista Española de Derecho Constitucional* 7, n.º 21 (1987): 229–50.

²⁶ Mark Tushnet, *Weak Courts, Strong Rights: Judicial Review and Social Welfare Rights in Comparative Constitutional Law* (Princeton: Princeton University Press, 2009).

en su configuración como instancia decisorio final, capaz de desplazar el debate legislativo y clausurar la deliberación política.

En este contexto, la autocuestión podría representar, dependiendo de su diseño y alcance, un potencial desborde de los límites que debe observar un Tribunal Constitucional al revisar actos del legislador, especialmente cuando la activación del control se produce fuera de los cauces procesales ordinarios expresamente previstos por el constituyente. En tales supuestos, la supremacía judicial corre el riesgo de erosionar la legitimidad del órgano representativo, al sustituir el espacio deliberativo propio de la voluntad popular por una determinación judicial definitiva.

En línea con esta crítica, Roberto Gargarella anota la denominada “dificultad contra mayoritaria”, señalando que los jueces carecen de una legitimidad democrática directa comparable a la de los representantes electos para definir, el contenido y alcance de los derechos.²⁷ Esta observación no implica negar la función de control constitucional, pero sí cuestiona su expansión cuando se ejerce sin mecanismos adecuados de diálogo institucional y participación pública.

Desde esta perspectiva, la posibilidad de que el Tribunal Constitucional cuestione la validez de una norma en procesos cuyo diseño original (como la tutela de derechos) no está orientado al control objetivo de constitucionalidad, plantea interrogantes relevantes sobre el equilibrio el organismo de control jurisdiccional y el organismo de representación democrática. En ausencia de un esquema procesal reglado y abierto al debate, la autocuestión podría afectar la relación de equilibrio entre los jueces y el órgano legislativo, acercándose a un modelo de “aristocracia judicial” en el que la interpretación constitucional se desvincula del espacio público de deliberación.

Para mitigar este eventual déficit de legitimidad, Jorge Roa Roa propone que la autoridad del juez constitucional no es absoluta, sino que se condiciona a su capacidad de deliberación con la ciudadanía y a la apertura institucional del proceso de control.²⁸ Desde la perspectiva del control deliberativo, la legitimidad del Tribunal no deriva exclusivamente de su competencia formal, sino de la calidad argumentativa y participativa del procedimiento mediante el cual se examina la norma cuestionada.

²⁷ Roberto Gargarella, “Constitucionalismo vs. democracia”, en *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, coord. Jorge Luis Fabra Zamora y Ezequiel Spector, vol. 3 (México D. F.: UNAM, 2015), 1991.

²⁸ Jorge Ernesto Roa Roa, *Control de constitucionalidad deliberativo: El ciudadano ante la justicia constitucional* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2019).

En consecuencia, la autocuestión exige una estructura procesal sólida, transparente y participativa que limite la discrecionalidad del órgano de control y garantice la exposición de razones públicas. Solo a través de un procedimiento que fomente el debate y permita la intervención de los actores relevantes puede atenuarse la sospecha de arbitrariedad judicial y asegurarse que el Tribunal actúe dentro del marco de las competencias que le han sido atribuidas como garante, y no como sustituto, de la democracia.

Para matizar estas posturas teóricas que sostienen la autocuestión de constitucionalidad, en tanto por un lado se observa una tendencia principialista fuerte, y por otro lado, una postura deliberativa débil del rol de control constitucional de los Tribunales constitucionales, podemos sistematizar lo siguiente:

Tabla 1
Diferencia entre las posturas teóricas del rol de los Tribunales Constitucionales en el control de constitucionalidad

Dimensión	Postura I (Principialista / Fuerte)	Postura II (Deliberativa / Débil)
Rol del Juez	Arquitecto del sistema y guardián constitucional.	Facilitador del diálogo y árbitro de procesos.
Fin de la Autocuestión	Depurar el sistema y proteger el derecho.	Provocar la respuesta legislativa y social.
Legitimidad	Derivada de la Constitución y los principios.	Derivada de la calidad del debate público.
Riesgo Identificado	Juristocracia (Gobierno de los jueces).	Inacción judicial ante mayorías tiránicas.

Fuente: Análisis de las posturas de los autores (2026)
Elaboración propia

A partir del estudio precedente, es posible advertir que las posturas teóricas analizadas no se excluyen entre sí, sino que aportan elementos complementarios que permiten robustecer la naturaleza jurídica de la autocuestión de constitucionalidad. Bajo esta perspectiva, dicha figura no debe entenderse simplemente como una facultad discrecional del Tribunal prevista en la Constitución, sino como un mecanismo funcionalmente necesario para preservar la supremacía constitucional y la coherencia del bloque normativo.

No obstante, su legitimidad depende de la configuración de límites procesales estrictos que eviten su desbordamiento competencial; solo así se asegura que un instrumento estructural del sistema no se transforme en una herramienta de arbitrariedad judicial que cuestione, sin parámetros claros, la actuación de los órganos legislativos.

En este orden de ideas, la autocuestión encuentra su fundamento en la propia naturaleza de los Tribunales constitucionales. Como sostiene Hans Kelsen, estos órganos ejercen una función de “legislador negativo”, en virtud de la cual la Constitución faculta a la magistratura a anular leyes incompatibles con el texto supremo, atribuyendo a sus decisiones efectos generales en el ordenamiento jurídico.²⁹ Para Michel Troper, esta facultad no implica una voluntad legislativa en cuanto al contenido de la norma, sino una constatación jurídica de la existencia o no de una contradicción con la Norma Suprema.³⁰ Este matiz resulta esencial, pues delimita el rol primario del Tribunal de no sustituir al legislador, sino garantizar la compatibilidad del sistema normativo con la Constitución.

Esta aproximación permite orientar la investigación hacia una postura sintética que reconozca la necesidad estructural de la autocuestión, condicionando su validez a la existencia de límites procesales que impidan el exceso competencial. Su ejercicio debe fundarse en razones estrictamente jurídicas y en parámetros previamente definidos, evitando que potestades necesarias para la coherencia del sistema se transformen en actuaciones desproporcionadas que comprometan la legitimidad institucional.

Bajo esta premisa, la naturaleza de la autocuestión radica en el ejercicio del control normativo sobre disposiciones que presentan vicios de inconstitucionalidad advertidos en el marco de un proceso sometido al conocimiento del Tribunal.³¹ En este escenario, la Corte Constitucional, en su rol de garante, no puede permanecer indiferente ante la detección de normas incompatibles con la Constitución dentro de las causas que examina.³² Esta potestad de depuración opera de manera transversal en el sistema, aunque su activación debe sujetarse a reglas procedimentales claras que aseguren la participación y el debido proceso, con independencia de la naturaleza del proceso originario en el que se advierta la antinomia.

Finalmente, la doctrina contemporánea ha conceptualizado este fenómeno como una manifestación del control oficioso de constitucionalidad, íntimamente vinculado al principio de supremacía jerárquica. Este concepto faculta al Tribunal Constitucional a examinar la validez de normas sin necesidad de una demanda autónoma, cuando en el

²⁹ Hans Kelsen, “Le contrôle de constitutionnalité des lois: une étude comparative des constitutions autrichienne et américaine”, *Revue française de droit constitutionnel* 4, n.º 2 (1990): 183–200.

³⁰ Michel Troper, “Kelsen y el control de constitucionalidad”, *Derechos y Libertades* 2, n.º 4 (1995): 307–32.

³¹ Esteban Javier Polo Pazmiño, “La declaratoria de inconstitucionalidad de normas por conexidad en Ecuador”, *Foro: Revista de Derecho* 38 (2022): 59, doi:10.32719/26312484.2022.38.3.

³² Juan Francisco Guerrero, “Aproximación al Control Abstracto en el Ecuador: La acción de inconstitucionalidad”, *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional* 3, n.º 2 (2011): 61–103.

ejercicio de sus competencias advierta un posible vicio de inconstitucionalidad. Como señala Ferrer Mac-Gregor, el deber de actuar de oficio frente a normas incompatibles con el parámetro superior constituye una garantía decisiva para que el Estado constitucional no permanezca en el plano declarativo, sino que se proyecte como una realidad jurídica efectivamente vinculante.³³

1.2. Fundamentos normativos

El estudio normativo de la autocuestión de constitucionalidad, parte del rol de control que ejerce la Corte Constitucional en su jurisprudencia, así en el periodo de Transición, La Corte en la sentencia Nro. 002-09-SAN-CC sobre el control oficioso estableció que “[...] Esta atribución permite a la Corte no permanecer impasible e impotente cuando detecte normas inconstitucionales”.³⁴ Recogiendo el paradigma del Estado constitucional garantista que explica Ferrajoli arguyendo que: “[...] no es otra cosa que esta doble función del derecho, que afecta a ambas dimensiones de todo fenómeno normativo: la vigencia y la validez, la forma y la sustancia [...]”.³⁵ Lo cual ha dotado a la alta Magistratura un rol protagónico en identificar y eliminar normas que adolecen de vicios de constitucionalidad, demostrando la naturaleza oficiosa de la autocuestión de constitucionalidad, admitida como un incidente dentro de un caso contencioso y no solo desde un control abstracto.

Bajo este contexto, el elemento oficioso del control constitucional ecuatoriano es regulado en el numeral 3 del artículo 436 de la Constitución, que faculta a la Corte a “declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución”.³⁶ Si bien el texto constitucional arguye el control de oficio al control de normas conexas, es importante recordar lo desarrollado en el numeral 4 del artículo 75 de la LOGJCC, que faculta a la Corte a promover procesos de inconstitucionalidad abstracta cuando en un proceso de conocimiento encuentre una incompatibilidad normativa con la Constitución.³⁷

³³ Eduardo Ferrer Mac-Gregor, “Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad a la luz del caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, n.º 131 (2011): 917–67.

³⁴ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, *Caso n.º 002-09-SAN-CC*, 1 de octubre de 2009.

³⁵ Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías: La ley del más débil*, trad. Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi (Madrid: Trotta, 2023), 20.

³⁶ Ecuador, *Constitución de la República...*

³⁷ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...*

Estas definiciones si bien denotan el rol de control oficioso de la Corte Constitucional, no es sino con la propia reglamentación de procesos emitidos por el organismo de control que se aclaran las potestades de control oficioso, y resulta particularmente revelador el giro pedagógico y normativo de la reciente reforma, pues mediante la Resolución Nro. 3 de la Corte Constitucional de 11 de febrero de 2025 que en su artículo 3 establece:

Art. 3.- Competencias de la Corte Constitucional. - De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la jurisprudencia constitucional y otras normas legales, la Corte Constitucional tiene las siguientes competencias:

6. Efectuar control oficioso de constitucionalidad de:

6.1. Normas conexas, cuando en casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución.

6.2. Los incidentes de inconstitucionalidad abstracta, cuando con ocasión de un proceso constitucional, encuentre la incompatibilidad entre una disposición jurídica y las normas constitucionales.³⁸

Ejerciendo una diferenciación del reglamento anterior vigente desde el año 2015, que estatuyó como competencia del organismo en el mismo artículo 3 numeral 5 lo siguiente: “efectuar control automático de constitucionalidad de: c. Normas conexas, cuando en casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución”.³⁹

Esta evolución reglamentaria no es meramente nominal. Al sustituir el concepto de “automatismo” por el de “oficiosidad”, la Magistratura constitucional ecuatoriana reconoce la importancia que conlleva la autocuestión. Ya no se trata de una consecuencia mecánica del proceso, sino de una potestad-deber que exige identificar la incompatibilidad normativa como un paso previo a la sustanciación de un incidente autónomo. De este modo se garantiza que la supremacía constitucional no se sacrifique en el altar del formalismo procesal de la acción extraordinaria de protección, entablando un primer armazón y definición procedimental, que encauza la naturaleza de la autocuestión de constitucionalidad y sus fundamentos teóricos y normativos.

En definitiva, la estructura doctrinaria y normativa como fuentes del Derecho constitucional ecuatoriano han dotado a la autocuestión de constitucionalidad en una naturaleza oficiosa que permite al alto Tribunal Constitucional, detectar, analizar y

³⁸ Ecuador Corte Constitucional, *Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (Codificación)*, Registro Oficial 507 Suplemento, 22 de mayo de 2025.

³⁹ Ecuador Corte Constitucional, *Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional*, Registro Oficial 613 Suplemento, 22 de octubre de 2015.

someter a juicio una norma incluso en procesos que no contemplan esa naturaleza con el fin de prevalecer el orden constitucional y la supremacía constitucional trazada por el constituyente.

2. Principios procesales aplicables a la autocuestión de constitucionalidad

La autocuestión de constitucionalidad, como un mecanismo excepcional que permite aperturar el ejercicio de control constitucional de una norma en un proceso que por su naturaleza no permite ejercer dicho control (como en el marco de la acción extraordinaria de protección) supone una ruptura excepcional del principio dispositivo al traspasar un control concreto de derechos en un proceso judicial al control abstracto de normas.

En estos parámetros, la Corte Constitucional no puede operar en un vacío procedimental, sino que está sujeta a principios que garantizan un puente que debe estar cimentado en dos bloques de principios. Por un lado, aquellos principios sustantivos propios del control normativo y, por otro lado, aquellos adjetivos que se adecuan al debido proceso.

Con base en lo anterior, es necesario partir resaltando que la Corte Constitucional en la sentencia 1024-19-JP/21 a efectos de regular jurisprudencialmente los parámetros y principios de aplicación a la autocuestión de constitucionalidad, abstrae las siguientes reglas de aplicación:

124. Cuando la Corte ejerza esta competencia, deberá observar las siguientes reglas:

- (1) El ejercicio de esta competencia será excepcional. La Corte analizará la constitucionalidad de una norma sólo cuando la resolución del caso dependa necesariamente del análisis de constitucionalidad.
- (2) El proceso de inconstitucionalidad abstracta, en una acción o procedimiento constitucional distinto a la acción de inconstitucionalidad, se iniciará de oficio, como un incidente dentro de la acción.
- (3) La norma cuya constitucionalidad se sospecha debe tener relación directa con los hechos del caso. Si la norma acusada es necesaria para resolver el caso; su aplicación provoca la vulneración de derechos que están siendo conocidos por la Corte; la norma que ha sido aplicada en el caso es incompatible con la Constitución; o la norma podría provocar situaciones análogas en casos futuros, la Corte podrá analizar su constitucionalidad.
- (4) La Corte deberá escuchar a quienes tienen atribuciones constitucionales para emitir la norma acusada y a la entidad encargada de aplicar la norma. Para el efecto, deberá notificar con el inicio del incidente, solicitar informe y podrá convocar a audiencia pública, que podrá contar con la participación de terceros con interés, sin perjuicio de que se puedan presentar argumentos por escrito sobre la constitucionalidad de la norma.

(5) La Corte observará, en lo que fuere aplicable para declarar la inconstitucionalidad, los principios y garantías de otros procedimientos de control constitucional iniciados a petición de parte.⁴⁰

De las reglas establecidas por la Corte Constitucional se pueden inferir la utilización de los principios de excepcionalidad, economía, eficiencia procesal, y contradicción, así como los principios previstos en los artículos 4 y 76 de la LOGJCC. De lo anterior se evidencia que la Corte no advierte de manera expresa principios propios de las garantías del debido proceso como la imparcialidad, publicidad, motivación, aplicación de normas, regulados en el artículo 76 de la Constitución.

Podría objetarse que esta advertencia expresa resulta innecesaria, pues la sujeción de la Corte al artículo 76 de la Constitución es evidente: ningún órgano jurisdiccional necesita que se le recuerde su deber de respetar el debido proceso. La objeción, sin embargo, pasa por alto la función que cumple la enunciación expresa en un proceso que carece de regulación adjetiva.

Las reglas de la sentencia 1024-19-JP/21 constituyen, en la práctica, el único marco procesal del incidente, pues no existe ley ni reglamento que detalle su tramitación.⁴¹ En ese contexto, aquello que la Corte no enuncia expresamente queda librado a la integración interpretativa caso a caso, es decir, a la misma discrecionalidad que las reglas pretenden contener. La exigencia no es, entonces, un recordatorio retórico, sino una técnica de previsibilidad, enunciar qué garantías del artículo 76 son exigibles, en qué fase del incidente y con qué contenido mínimo, de modo que las partes y el órgano emisor de la norma puedan controlar su cumplimiento durante el trámite y no únicamente reprochar su incumplimiento ex post.

A partir de esto, es necesario entablar los principios sustantivos y adjetivos a utilizar en la tramitación de una autocuestión de constitucionalidad, que no solo deben marcar el inicio del proceso, sino su admisibilidad, sustanciación y resolución, para lo cual se abordará cada tipo de principio de manera separada.

2.1. Principios sustantivos

Una vez identificados los principios aplicables a la autocuestión de constitucionalidad es necesario estudiarlos y establecer ciertas definiciones. Así los

⁴⁰ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, *Caso n.º 1024-19-JP/21* y acumulado, 1 de septiembre de 2021, 27.

⁴¹ *Ibid.*.

principios sustantivos se entienden como enunciados que desarrollan los derechos.⁴² Los cuales en el caso del control abstracto de constitucionalidad se regulan en el artículo 76 de la LOGJCC de la siguiente manera:

Tabla 2

Principios sustantivos aplicables a la autocuestión de constitucionalidad

Principio	Definición
Presunción de validez	“este principio tiene trascendental importancia en un esquema democrático, puesto que al cuestionar normas que emanan de órganos con legitimidad democrática directa, es indispensable presumir su adecuación al texto constitucional”. ⁴³
In dubio pro legislatore	“indubio pro legislatore, “no solo es una exigencia de la técnica jurídica, sino también, y, sobre todo, una consecuencia del principio democrático”. ⁴⁴
Interpretación conforme	“en caso de que la ley admite diversas interpretaciones, el juez debe escoger aquella que es acorde a la Constitución, pues hay que presumir que el legislador quiso respetar los límites constitucionales”. ⁴⁵
Permanencia e, inconstitucionalidad de ultima ratio	“Este principio, toma gran importancia dentro del manejo del ordenamiento jurídico, de acuerdo a Víctor Ferreres, Justicia constitucional y democracia, “es deseable evitar el vacío que supone la expulsión de la ley del ordenamiento”. En otras palabras, este principio busca mantener el ordenamiento jurídico vigente por la posibilidad de dejar sin una institución a la estructura normativa”. ⁴⁶

Fuente: Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2023)
Elaboración propia

Como se observa, estos principios, si bien generales en el control abstracto de constitucionalidad, adquieren o por lo menos deberían adquirir relevancia en la tramitación de una autocuestión de constitucionalidad esto por cuanto dichos principios permiten garantizar certeza y seguridad jurídica evitando excesos y arbitrariedades por parte del organismo de control constitucional, dada la legitimación que goza el legislador al momento de emitir la normativa bajo el proceso reglado en la propia Constitución.⁴⁷

En esa línea, y con base a los principios sustantivos aplicables a la autocuestión de constitucionalidad la Corte Constitucional debería poder contradecir una norma legítima bajo reglas excepcionalísimas en la tramitación de sus causas, más aún cuando las trate en procesos que no tienen la naturaleza de control normativo sino jurisdiccional (como en el caso de la AEP) en donde a la par se podría privar la tutela de derechos que

⁴² Ramiro Ávila Santamaría, *Constitución del 2008 en el contexto andino* (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008).

⁴³ Guerrero, “Aproximación al Control Abstracto”, 78.

⁴⁴ Manuel Aragón, *Constitución, democracia y control* (México D. F.: UNAM, 2002), 71.

⁴⁵ *Ibíd.*, 38.

⁴⁶ Fabricio Javier León Castro, *El test de proporcionalidad en la jurisprudencia constitucional* (tesis de grado, Universidad Central del Ecuador, 2023), 44.

⁴⁷ Ecuador, Constitución de la República..., art. 103.

busca el justiciable por concentrar el proceso concreto e interpartes, en un proceso de control normativo ajeno a la discusión procesal del juicio de origen.

2.2. Principios adjetivos

Los principios adjetivos o procesales, entendidos por el profesor Humberto Quiroga como “[...]los presupuestos de validez de la serie procedimental, destinados a garantizar la justicia del caso concreto y la seguridad jurídica de los litigantes, funcionando como las “reglas del juego” que disciplinan la intervención del juez y de las partes”.⁴⁸ Son principios que sustentan o que deberían sustentar la autocuestión de constitucionalidad con el fin de garantizar un debido proceso constitucional para evitar la arbitrariedad judicial.

A partir de esta precisión es importante resaltar que tanto la Constitución como la LOGJCC han previsto los elementos que componen el debido proceso tanto en su sentido amplio como en su sentido estricto. Siguiendo el criterio de Martín Agudelo Ramírez el debido proceso en sentido amplio debe entenderse como el derecho continente orientado a obtener una solución sustancialmente justa dentro del marco del Derecho constitucional y democrático.⁴⁹

Por el contrario, el debido proceso en sentido estricto, supone la legalidad de las formas.⁵⁰ Esta dimensión de carácter adjetivo formal busca el cumplimiento de las reglas propias de cada juicio garantizando que el procedimiento no dependa del arbitrio judicial, sino de normas preestablecidas que brindan seguridad jurídica a las partes.

En el contexto de la autocuestión de constitucionalidad, esta distinción es vital, pues mientras el mecanismo busca la justicia sistémica (sentido amplio), su aplicación debe respetar las garantías procesales típicas de la acción extraordinaria de protección (sentido estricto) para no incurrir en arbitrariedad. Así el debido proceso establece principios entre los cuales se encuentran las garantías de los procesos en general y, aquellos principios especiales aplicables tanto a la justicia constitucional como al control de constitucionalidad, de los cuales se pueden distinguir los siguientes:

Tabla 3

Principios adjetivos aplicables a la autocuestión de constitucionalidad

Principios	Definición
------------	------------

42. ⁴⁸ Humberto Quiroga Lavié, *Derecho constitucional* (Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1984),

⁴⁹ Martín Agudelo Ramírez, “El debido proceso”, *Revista Hispanoamericana de Derecho* (2004)

⁵⁰ *Ibíd.*

Imparcialidad	“La imparcialidad es, en efecto, la otra cara de la independencia: si ésta es la ausencia de vínculos de sujeción respecto de otros poderes, aquélla es la ausencia de intereses en el objeto del proceso. El juez no debe tener en la causa ni un interés público o de parte, ni un interés privado”. ⁵¹
Publicidad	“El principio de publicidad persigue que el proceso sea transparente, no secreto ni reservado, de modo que pueda ser conocido no solo por las partes, sino por la comunidad en general. Funciona como un mecanismo de control popular sobre la conducta de los magistrados y como un reaseguro de la rectitud de sus decisiones”. ⁵²
Defensa	“El derecho de defensa es una garantía operativa que exige, aún en los procesos iniciados de oficio, la existencia de una oportunidad real y efectiva de ser oído, de ofrecer prueba y de producir alegatos. En el control de constitucionalidad, esto implica que el órgano emisor de la norma debe ser necesariamente convocado para defender la validez de su acto, pues de lo contrario, la sentencia de inconstitucionalidad carecería de legitimidad procesal”. ⁵³
Motivación	“Motivar una decisión significa ofrecer razones que la justifiquen. En el Estado constitucional, la obligación de motivar no es solo un deber procedimental, sino un requisito esencial de la racionalidad del derecho. Una decisión sin motivación, o con una motivación insuficiente, es una decisión arbitraria, pues priva a los ciudadanos y a los demás órganos del Estado de la posibilidad de controlar el ejercicio del poder judicial”. ⁵⁴
Aplicación de normas	“La aplicación de las normas constitucionales implica que estas tienen fuerza vinculante por sí mismas, sin necesidad de desarrollo legislativo previo. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, el juzgador debe aplicar aquella que más favorezca a la vigencia de los derechos, garantizando que la Constitución no sea una norma programática, sino una norma de aplicación directa e inmediata”. ⁵⁵
Economía y eficiencia procesal	“El principio de economía procesal consiste, en su sentido más amplio, en la obtención del máximo resultado en la aplicación de la ley con el menor sacrificio posible de tiempo, de objetos y de actividad. No se trata solo de un ahorro de costos, sino de una exigencia de la justicia: un proceso que se prolonga innecesariamente deja de ser justo”. ⁵⁶
Contradicción	“El principio del contradictorio, que es el método de formación de la prueba y de la verificación de las hipótesis acusatorias, constituye la principal garantía de la imparcialidad del juez y de la rectitud de la decisión. Sin contradicción no hay juicio, sino ejercicio de un poder arbitrario sobre la base de una verdad unilateral e incontrovertible”. ⁵⁷
Control integral	“El juez se encuentra en la obligación de comparar la norma con todas las reglas y principios constitucionales y no solo con aquellos que el proponente de la acción invocó”. ⁵⁸

⁵¹ Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*, trad. Perfecto Andrés Ibáñez et al. (Madrid: Trotta, 2011).

⁵² Sagüés, *Derecho procesal constitucional*, 112.

⁵³ *Ibíd.*, 145.

⁵⁴ Manuel Atienza, *Las razones del Derecho: Teorías de la argumentación jurídica* (Lima: Palestra Editores, 2017), 24.

⁵⁵ Ramiro Ávila Santamaría, *La utopía del oprimido* (Ciudad de México: Akal, 2019), 68.

⁵⁶ Eduardo Juan Couture, *Fundamentos del derecho procesal civil* (Buenos Aires: Perrot, 1958), 188.

⁵⁷ Ferrajoli, *Derecho y razón*, 614.

⁵⁸ Guerrero, “Aproximación al Control Abstracto”, 77.

Control de normas derogadas	“La Corte Constitucional en la sentencia 39-16-IN/21, resalta la definición de ultraactividad, al manifestar que esta se puede dar: “en la posibilidad de que la norma logre que sus efectos sean más allá del momento en que dejó de pertenecer al ordenamiento jurídico positivo”, lo que la vuelve parte del ordenamiento jurídico vigente y en consecuencia puede ser analizada por la Corte para evitar que transgreda disposiciones constitucionales actuales”. ⁵⁹
Unidad normativa	La Corte Constitucional en la sentencia N0. 010-15-SIN-CC, define a la unidad normativa como “la existencia de una relación lógica necesaria, principal y objetiva entre las disposiciones que son objeto de la declaración de inconstitucionalidad”. En otras palabras, “la Corte, resaltó que no basta una relación vaga entre las normas, sino una relación directa y que verse sobre la misma materia para que la CCE la pueda analizar”. ⁶⁰

Fuente: A partir de los datos obtenidos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la doctrina citada (2026)

La tabla anterior resalta los principios que deberían incorporarse a la autocuestión de constitucionalidad, esto por cuanto dichos principios permiten en primer orden marcar la ruta en la cual debe estructurarse una propuesta procesal. Este diseño integra los principios generales del debido proceso del artículo 76 de la Constitución, y a la par recoge aquellos principios que componen el control abstracto de constitucionalidad, lo cual complementa la idea de un estándar del debido proceso que debe guiar la autocuestión para garantizar los derechos interpartes en la acción extraordinaria de protección y de los órganos legislativos, al momento de cuestionar la compatibilidad de una norma frente a la Constitución.

De esta forma, con el entendimiento de estos principios y la necesidad de su adecuación procesal, conviene resaltar que si bien estos son directamente aplicables muchos de ellos en la práctica no son directamente aplicados al proceso de autocuestión de constitucionalidad, pues los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 1024-19-JP/21 dan peso a la celeridad y eficiencia procesal, y se considera que con la aplicación del principio de contradicción, al invocar a los órganos legislativos a defender la constitucionalidad de la norma es suficiente para cumplir un debido proceso. Si bien en la sentencia *ibidem* la Corte sentó las bases para el ejercicio del incidente de constitucionalidad, es la reciente Reforma al Reglamento de Sustanciación de 2025 la que intenta operativizar estos silencios.

Sin embargo, es necesario precisar que el sacrificio de principios básicos en la sustanciación del proceso puede transgredir y mutar el rol de la Corte como organismo

⁵⁹ León Castro, *El test de proporcionalidad*, 48.

⁶⁰ *Ibíd.*, 49.

de control. Así por ejemplo, no se ha delimitado la manera en la que se advierte la incompatibilidad, la necesidad de fundamentar en un auto de sustanciación las razones por las cuales se invoca la autocuestión de constitucionalidad, ¿cómo se supera su filtro de admisión?, ¿cuál es juez constitucional llamado a sustanciar y resolver la causa?, los términos y plazos del proceso, y su relación con el proceso de origen (acción extraordinaria de protección) lo cual conforma elementos procedimentales sustanciales del debido proceso, plenamente aplicable a la autocuestión de constitucionalidad, y que no han sido aplicados por el organismo de control.

En definitiva, si bien se detectan principios adjetivos aplicables a la autocuestión de constitucionalidad en el Ecuador, estos principios no han transitado de ser una práctica pretoriana⁶¹ e indeterminada a convertirse en un incidente procesal reglado, lo cual denota un vacío procedimental complejo. En efecto, como se ha demostrado, la suficiencia del principio de contradicción no agota las exigencias del debido proceso. Es decir, la legitimidad de la Corte para actuar de oficio depende, en última instancia, de la armonía entre la potencia sustantiva de la supremacía constitucional y el rigor adjetivo de las garantías procesales, y no en meras solemnidades, evitando así que la eficiencia se convierta en un pretexto para la arbitrariedad judicial.

3. Modalidades de la autocuestión de constitucionalidad

Para iniciar el análisis de las modalidades de autocuestión de constitucionalidad, como se ha señalado anteriormente, esta obedece a una naturaleza procesal oficiosa en donde la propia Magistratura constitucional, sin advertencia de una parte procesal o un tercero, detecta en el recurrir de la sustanciación de sus causas una norma inconstitucional, pudiendo en sus competencias analizarla y expulsarla del ordenamiento jurídico de existir mérito.

Al hablar del control oficioso es indispensable establecer dos potestades o mecanismos que ha dotado el constituyente y el legislador a la Corte Constitucional para analizar una incompatibilidad normativa. Por un lado, el control constitucional por conexidad y por otro lado el denominado incidente de constitucionalidad. Aunque en

⁶¹ Por *desarrollo pretoriano* se entiende la construcción del derecho por vía jurisprudencial: la formulación de reglas, principios y garantías por obra de los jueces y tribunales —y no del legislador—, generalmente para suplir vacíos, adaptar o corregir el derecho vigente. La expresión proviene del *ius praetorium* romano, definido por Papiniano como el derecho “que los pretores introdujeron para ayudar, suplir o corregir el derecho civil por razón de utilidad pública” (*Digesto*, 1.1.7.1). De ahí que, en sentido figurado, “pretoriano” designe hoy lo establecido por la jurisprudencia.

inicio comparten la raíz de la supremacía constitucional, ambos responden a naturalezas procesales distintas.

En esa línea, el control de conexidad regulado en el artículo 436 numeral 3 de la Constitución obedece a la potestad de la Corte de expandir el análisis de constitucionalidad en un proceso diseñado y propio del control constitucional. Mientras que el incidente de constitucionalidad desarrollado en el artículo 75 numeral 4 de la LOGJCC encuentra su lógica en analizar la constitucionalidad de una norma en procesos que no tienen naturaleza de control como lo es la acción extraordinaria de protección.⁶²

Sin embargo, y pese a la evidente naturaleza diferenciadora de los dos mecanismos, la jurisprudencia constitucional de la Corte Constitucional para el periodo de Transición, la Primera Corte Constitucional, así como la Renovada Corte de 2019 mantuvieron un criterio de que ambos mecanismos eran uno solo. Este panorama cambio en el año 2025 cuando la Corte reforma su Reglamento de Sustanciación y diferencia los dos mecanismos de autocuestión de constitucionalidad como distintos en su estructura procesal. Lo cual permite entender su óptica diferenciada y establecer sus conceptos y características diferenciadoras.

3.1. Control por Conexidad

El control por conexidad nace de la norma constitucional que en su artículo 436 numeral 3 le da la potestad a la Corte a “declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución”.⁶³ De la norma constitucional en un primer momento se puede inferir que el control de conexidad no se puede entender como un proceso autónomo de control, sino como una expansión al objeto de análisis en un proceso de control constitucional.

El profesor Guerrero define a la conexidad como “[...] una herramienta de coherencia técnica, no una licencia para el activismo indiscriminado. Su límite infranqueable es la existencia de una relación de dependencia tal que la norma conexas no pueda subsistir sin la norma declarada inconstitucional”.⁶⁴ De acuerdo a la literatura constitucional, la conexidad tiene relación con el principio de unidad normativa, el cual

⁶² Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Registro Oficial Suplemento 52, 22 de octubre de 2009, art. 75, num. 4.

⁶³ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador...*, art. 103.

⁶⁴ Guerrero, “Aproximación al Control Abstracto”, 77–8.

busca eliminar normas que repliquen una norma acusada como inconstitucional pero que no fueron demandadas en el proceso de control.

Siendo así la unidad normativa, como principio de control constitucional se encuentra regulada en el artículo 76 numeral 9 de la LOGJCC que establece tres supuestos de aplicación del principio:

1. Cuando la disposición acusada o su contenido se encuentra reproducido en otros textos normativos no demandados;
2. Cuando no es posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada sin pronunciarse también sobre otra que guarda una conexión estrecha y esencial; y
3. Cuando la norma impugnada es consecuencia o causa directa de otras normas no impugnadas.⁶⁵

Partiendo de estos elementos, la naturaleza de la conexidad no es otra que garantizar la cosa juzgada constitucional, evitando que otras normas mantengan la norma infraconstitucional declarada como inconstitucional. Así lo ha definido la Corte Constitucional en la sentencia 010-15-SIN-CC, en la cual se categorizó a la unidad normativa como “la existencia de una relación lógica necesaria, principal y objetiva entre las disposiciones que son objeto de la declaración de inconstitucionalidad”.⁶⁶

Con base en lo anterior, resulta innegable que la naturaleza del control por conexidad es la existencia de una norma principal que ha sido replicada en otros cuerpos normativos, es decir requiere procesalmente haberse demandado vía control constitucional la inconstitucionalidad de una norma, cuestión aparentemente clara en el sistema procesal que; sin embargo, ha sido confundida por la alta Magistratura de control.

De la revisión de la jurisprudencia, encontramos que la Corte Constitucional hasta antes de la sentencia 1024-19-JP/21 creía que la conexidad le permitía analizar una incompatibilidad normativa en un proceso que no tenía naturaleza de control, sino de tutela como la acción extraordinaria de protección, en donde no se discute en el fondo la inconstitucionalidad de una norma sino la violación de derechos en un proceso judicial, cuestión que dejó abierta la interpretación y la arbitrariedad judicial.

Si bien esta interpretación y adecuación procesal, confluye en elementos lógicos, tratadistas como Esteban Polo, disienten de este análisis pues a su entender el numeral 3 del artículo 436 de la Constitución podría alcanzar la siguiente interpretación: “[...] la

⁶⁵ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...*

⁶⁶ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 010-15-SIN-CC”, Caso n.º 013-13-IN, 18 de junio de 2015.

redacción del artículo 436 número 3 de la Constitución, la Corte estaría habilitada para declarar inconstitucional un precepto normativo por conexidad en cualquier caso sometido a su conocimiento, sin importar el tipo de proceso que sea”.⁶⁷ Eliminando de esta potestad únicamente a la acción de interpretación por la prohibición expresa del artículo 161.5. de la LOGJCC.

Interpretación que no es conforme a la estructura procesal constitucional, pues olvida su núcleo de activación y la existencia del incidente de constitucionalidad, cuestión que como se ha dejado claro, obedece a una óptica procesal distinta por su nacimiento mismo. Por otro lado, el control por conexidad requiere una norma principal que sea replicada en otros cuerpos normativos no demandados, mientras que el incidente de constitucionalidad parte de la detección de una norma incompatible en un proceso de tutela como la acción extraordinaria de protección, como veremos a continuación.

3.2. Control incidental

Este mecanismo de control que en esencia obedece a la definición de autocuestión de constitucionalidad en el sistema ecuatoriano, tiene su sustento en el artículo 75 numeral 4 de la LOGJCC el cual faculta a la Corte Constitucional a realizar el análisis constitucional de una norma, en procesos que por su naturaleza no efectúan control constitucional.

Ahora bien, es conveniente resaltar que la confusión generada por la propia Corte Constitucional sobre la conexidad y el control incidental ha provocado que la literatura constitucional ecuatoriana no analice la figura del control incidental. Así por ejemplo el doctor Esteban Polo encuadra este problema al analizar el artículo 75 numeral 4 de la Constitución, afirmando que “no es sencillo entender el alcance de esta disposición legal”,⁶⁸ resaltando que sería inoficioso el control incidental si se cuenta con el control por conexidad, y da a relucir una problemática conceptual sobre el incidente de constitucionalidad, y establece: “[...] su propósito en el sistema de control constitucional no es del todo claro por lo expresado en el párrafo precedente, pues ¿por qué la Corte Constitucional promovería un segundo proceso si ya existe uno en curso y la declaratoria de inconstitucionalidad podría ser dictada en este por conexidad?”.⁶⁹

⁶⁷ Polo Pazmiño, “La declaratoria de inconstitucionalidad”, 56.

⁶⁸ *Ibíd.*, 66.

⁶⁹ *Ibíd.*

Esta falta de entendimiento conceptual es entendible ante la indiferencia de la Corte Constitucional al momento de diferenciar estos mecanismos de control. Considerando que ni siquiera en la sentencia 1024-19-JP/21, donde fija parámetros sustanciales de aplicación del incidente constitucional, define su diferencia con el control de normas conexas, esto pese a su alejamiento del razonamiento jurisprudencial de conformaciones anteriores del pleno del organismo.

Entendiendo esto, conviene dar un acercamiento conceptual al control incidental de constitucionalidad. En principio podríamos comparar a este mecanismo con el proceso de consulta de norma, en el cual un Juez de instancia al tener duda razonable o certeza de la constitucionalidad de una norma en la tramitación de un proceso, puede suspender la tramitación de la causa y cuestionar a la Corte Constitucional en ejercicio del control constitucional concentrado, si la norma controvertida es aplicable o compatible con la Constitución.

Esta comparación, parte del criterio del profesor Grijalva, quien establece “si los jueces ordinarios pueden suspender o inaplicar una norma jurídica en una causa, con mayor razón la Corte Constitucional debe estar facultada para realizar el control [...]”.⁷⁰ Criterio acertado, pues permite comprender que el incidente de constitucionalidad, como mecanismo de autocuestión, permite a la Corte consultarse a sí misma si una norma utilizada en un proceso que ha llegado a su conocimiento en una causa de tutela como la AEP, es compatible o no con la Constitución. Para ello el organismo requiere generar un incidente que le permita apartarse del análisis primario de la extraordinaria de protección y analizar la constitucionalidad de la norma.

En definitiva, el control incidental se traduce como la potestad de la Corte para auto cuestionarse si una norma aplicada en un proceso jurisdiccional es constitucional o no, buscando definir si su posible inconstitucionalidad afecta derechos como la seguridad jurídica y la supremacía constitucional, lo cual permite entablar los elementos diferenciadores entre el control de normas conexas y el control incidental de constitucionalidad.

4. Cuestiones comunes y diferenciadores entre los modelos de control

Con base en el análisis anterior, para entender la autocuestión de constitucionalidad resulta imperativo estudiar de manera breve las cuestiones comunes y

⁷⁰ Grijalva Jiménez, “Perspectivas y desafíos”, 263.

las diferenciaciones claras de los mecanismos de control. Con el fin de concretar cómo la naturaleza procesal del control conexo y el incidente de constitucionalidad, si bien convergen en la efectivización de principios de control, concretan diferencias precisas en el orden procesal.

4.1. Cuestiones comunes

Como se ha apuntado en el desarrollo de esta investigación, la autocuestión constitucional se presenta en dos mecanismos de control que, si bien en su naturaleza son distintos tanto sustancial como procesalmente, comparten elementos comunes para efectivizar la capacidad oficiosa de la Corte Constitucional. Esta potestad le permite, en el caso del control de normas conexas, extender el análisis normativo a normas no demandadas; y, en el incidente de constitucionalidad busca armonizar las normas que generan una incompatibilidad nacida de un caso de tutela concreto.

Bajo este parámetro, ambos mecanismos buscan defender la supremacía constitucional, eliminar la pasividad del juez y asumir un rol de protección eficaz de la coherencia normativa. Como sostiene el profesor Ferreres, la fuerza normativa de la Constitución exige que el juez actúe para evitar que las leyes inválidas contaminen el sistema, independientemente de si las partes procesales lo han solicitado o no.⁷¹

A este factor común se suma que, en el orden procesal, la activación correcta de los mecanismos permite corregir una manifiesta inconstitucionalidad sin olvidar su estructura propia. Con esto en mente, se debe comprender que sin los límites adjetivos, se corre el riesgo de que, bajo el pretexto de la supremacía constitucional, se generen vicios de arbitrariedad procesal. Esto es fundamental, dado que tratadistas como Esteban Polo ya advierten la falta de claridad en la aplicación de estos mecanismos⁷² que sirven – aparentemente como una sola estructura procesal – para garantizar la estructura constitucional prevista por el constituyente.

En definitiva, si bien los mecanismos de autocuestión de constitucionalidad tienen clara diferencia en su naturaleza, ambos buscan mantener el orden constitucional, dotando a la Corte Constitucional de la competencia para de oficio analizar y extender en estudio de la inconstitucionalidad, pudiendo declarar en un caso concreto un efecto de

⁷¹ Víctor Ferreres, *Justicia constitucional y democracia* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997).

⁷² Polo Pazmiño, “La declaratoria de inconstitucionalidad”.

constitucionalidad *erga omnes* en sus sentencias, bajo su rol de legislador negativo en el sistema de prevalencia de la Constitución.

4.2. Cuestiones diferenciadoras

Pese a las similitudes en el objetivo de protección, el orden procesal ha marcado claras distancias. Mientras que el control de normas conexas responde a la lógica de la unidad normativa, el incidente constitucional responde a una lógica de relevancia constitucional de la norma en un caso concreto, lo cual busca eliminar en diferentes contextos procesales la pasividad del Tribunal Constitucional en su rol de guardián de la Constitución.

Para mayor claridad, se pueden distinguir los siguientes componentes diferenciadores:

Tabla 4 Diferencia entre el control por conexidad e incidente de constitucionalidad		
Criterio de distinción	Control por Conexidad	Incidente de Constitucionalidad
Fundamento legal	Art. 436, numeral 3 de la CRE.	Art. 75, numeral 4 de la LOGJCC.
Proceso de origen	Proceso de control abstracto (v.gr. Acción de Inconstitucionalidad).	Proceso de tutela de derechos (v.gr. acción extraordinaria de protección).
Naturaleza del vínculo	Unidad normativa: Dependencia lógica o reproducción de contenido.	Relevancia: Necesidad de la norma para resolver el caso de tutela.
Estructura procesal	Accesorio: Se resuelve generalmente en la misma sentencia del caso principal.	Autónomo: Requiere la apertura de un incidente separado (Reforma 2025).
Sujeto a notificar	Órgano emisor de la norma (facultativo en la praxis previa).	Órgano emisor de la norma (obligatorio según el debido proceso).

Fuente: A partir de los datos obtenidos de la Constitución de la República del Ecuador (2008); Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2023), y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional reformado a 2025
Elaboración propia.

Bajo esta sistematización, es evidente que el orden procesal ha previsto claras diferencias en los mecanismos de autocuestión, así la conexidad es una herramienta de coherencia técnica,⁷³ mientras que el incidente de constitucionalidad es una garantía de aplicación y compatibilidad normativa. Al haberse confundido los mecanismos en la jurisprudencia previa, la Corte ha creado un conflicto procesal en la aplicación de mecanismos legítimos de autocuestionamiento en diferentes contextos procesales.

⁷³ Guerrero, “Aproximación al Control Abstracto”.

En definitiva, la correcta aplicación de los mecanismos de autocuestionamiento permite al organismo de control mantener una coherencia adjetiva y evitar la arbitrariedad procesal y la desnaturalización tanto del proceso de origen como del mecanismo mismo de control, lo cual tornaría en riesgosa la capacidad oficiosa de control con el que cuentan los Tribunales Constitucionales bajo la justificación de garantizar la supremacía constitucional, sin concretar los límites, procesos y autocontenciones que tiene el organismo al momento de autocuestionarse la constitucionalidad de una norma legítima.

5. Alcances y tensiones procesales en el uso de controles oficiosos

Una vez que se ha profundizado en la autocuestión de constitucionalidad y sus mecanismos de aplicación, resulta evidente que en la estructura procesal uno de los componentes que reluce es la capacidad oficiosa que posee la Corte Constitucional para cuestionarse a sí misma si una norma carece de validez constitucional o goza de algún vicio de inconstitucionalidad.

La potestad oficiosa por parte de la alta Magistratura constitucional supone una de las mayores rupturas en el derecho procesal clásico, dominado por el principio dispositivo. Esto considerando el nuevo modelo constitucional que trasciende de la legalidad y le otorga una alta importancia a la supremacía de la Constitución. Concordantes con el profesor Guastini esta conducta obedece a las características del constitucionalismo contemporáneo entre los cuales podemos rescatar las siguientes:

- a) La existencia de una Constitución rígida
- b) Garantías judiciales que permitan el control de las leyes con la constitución
- c) Fuerza vinculante de la Constitución que implica el paso de una norma declarativa a una norma jurídica real y de efectiva aplicación
- d) Interpretación extensiva del texto constitucional
- e) Directa aplicación de la Constitución para resolver todos los conflictos
- f) Interpretación constitucional de las leyes; e,
- g) Influencia de la Constitución sobre las relaciones políticas, que se traduce en control constitucional sobre la política de las normas.⁷⁴

Bajo esta nueva estructura del constitucionalismo se ha justificado que los Tribunales Constitucionales rompan el esquema procesal clásico y trasciendan su rol de árbitro pasivo a uno de actor proactivo en el control de constitucionalidad, considerando bajo su iniciativa si una disposición jurídica es constitucional o no. Con este contexto,

⁷⁴Riccardo Guastini, “La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano”, en *Neoconstitucionalismo(s)*, ed. Miguel Carbonell (Madrid: Trotta, 2003).

conviene realizar un estudio respecto al alcance transformador de esta potestad y las tensiones que genera en el sistema procesal constitucional.

5.1. La ruptura del principio dispositivo y el deber de depuración

En el derecho procesal tradicional, el principio dispositivo se lo conoce como “aquel que confía a las partes la iniciativa del proceso, la determinación del objeto de la controversia, la aportación de los medios de prueba y la disponibilidad de la instancia y del derecho sustancial de la materia”.⁷⁵ Bajo esta apreciación, el principio dispositivo le otorga dominio y voluntad del proceso a las partes, quienes formulan el camino que debe seguir a través de sus pretensiones.

Ahora bien, al hablar del control de oficio de constitucionalidad a través de la autocuestión, la tensión primaria se genera entre el choque de la voluntad de las partes procesales, quienes han trazado el flujo del debate y el deber de protección que tiene la Corte Constitucional sobre la Constitución. Mientras que, en los procesos de justicia ordinaria las partes definen los límites de la controversia, en lo constitucional el Juez tiene un mandato superior de tutelar la Constitución. Esto tiene su lógica por cuanto la jurisdicción constitucional no puede estar atada a errores u omisiones de los litigantes pues la invalidez de una norma es una “enfermedad en el sistema” que el órgano de control debe sanar de oficio para mantener la coherencia del ordenamiento jurídico.⁷⁶

Si bien se puede inferir que este rol tiene sustancia en la protección de la supremacía constitucional, como una bondad del sistema constitucional para evitar desbordes del sistema jurídico, la tensión procesal aparece cuando la Corte, bajo el pretexto de supremacía, sin aplicar los mecanismos institucionalizados extiende sus competencias y no permite entender a las partes como ese desborde es relevante para el caso concreto.

Asimismo, la aplicación del autocuestionamiento y el control oficioso deben estar íntimamente justificados debiendo ser excepcional y relevante, de manera que la tensión que ocasiona entre los justiciables y el interés del órgano de control, no se contraponga en el proceso de origen y permita dar respuesta no solo del autocuestionamiento, sino a las pretensiones de las partes. Lo contrario significaría que el control de oficio vaciaría de la herramienta judicial de tutela al usuario de justicia y la naturaleza primaria de la

⁷⁵ Couture, *Fundamentos del derecho procesal civil*, 182.

⁷⁶ Mauro Cappelletti, *La jurisdicción constitucional de la libertad* (México D. F.: UNAM, 1961).

acción extraordinaria de protección y convertiría ese proceso en un ejercicio de activismo judicial desmesurado a la alta Magistratura constitucional.

5.2. La tensión entre la imparcialidad y el doble rol del juzgador

Como se ha destacado, el control de oficio permite a la Magistratura constitucional autocuestionarse la constitucionalidad de una norma en un proceso. De allí que, quizás la tensión más crítica radica en que es el mismo órgano que cuestiona la validez de la norma, es el llamado a responder este cuestionamiento, esta doble competencia pone en riesgo el principio de imparcialidad objetiva.

Así la imparcialidad objetiva supone en primer orden la separación entre la función de acusar y la de juzgar como la garantía máxima de un proceso justo, pues cuando estas funciones se confunden, el juicio corre el riesgo de transformarse en un ejercicio de poder unilateral, discrecional y arbitrario.⁷⁷ Si bien en primer orden tiene una justificación legítima en el ejercicio del control de constitucionalidad y la garantía de supremacía, requiere de ciertas autocontenciones por parte del Tribunal Constitucional para evitar estos riesgos latentes.

Esta tensión implícita obliga a la Corte Constitucional a buscar mecanismos procesales que abran un debate amplio y sustentado, para evitar la tensión latente entre ambos principios. Así, por ejemplo, en la causa 1387-17-EP en la cual la Corte Constitucional analizó una acción extraordinaria de protección de un proceso penal por delito de tránsito, donde se declaró como responsable solidario a un GAD en la reparación económica, la Corte en sentencia de 30 de enero de 2025 (1387-17-EP/25) resolvió aceptar la AEP por vulneración del derecho a la defensa.

Lo interesante de este caso radica en el voto concurrente de la entonces Juez de la Corte Constitucional Daniela Salazar Marín, en el cual advierte que la Corte en su análisis realizó un control indirecto de la constitucionalidad del artículo 439 y 654 del COIP donde no prevé a los responsables solidarios como sujetos procesales limitando su legitimidad para interponer recursos verticales sobre las decisiones emitidas por las autoridades judiciales, determinando que la norma no puede a la luz del artículo 76 de la Constitución limitar el ejercicio del derecho a la defensa. Bajo esta apreciación la Dra. Salazar estableció.

⁷⁷ Ferrajoli, *Derecho y razón*.

7. No puedo coincidir con este razonamiento de la sentencia. Si el legislador ha optado por excluir a los responsables solidarios del listado de sujetos procesales y solamente quienes ostentan tal calidad se encuentran legitimados para impugnar una decisión, no es posible sostener que los responsables solidarios, a pesar de no ser sujetos procesales, sí pueden recurrir una sentencia condenatoria. Al menos, no es posible hacerlo sin alterar el contenido de los artículos 439 y 654 del COIP.⁷⁸

A partir de aquello, la Dra. Salazar advierte la necesidad de apertura un incidente de constitucionalidad que permita a la Corte pronunciarse sobre la lectura incompatible de la norma en abstracto, con el fin de hacer partícipes a los órganos legislativos a defender la norma, escucharlos y garantizar un debido proceso, con una autocontención en el uso de procesos oficiosos.

El ejemplo permite observar como la Corte pese a su evolución en la tramitación de las causas, aún genera cuestiones de posible arbitrariedad por cuanto no apertura cuestiones procesales que le faculden a ejercer su rol de cuestionador de constitucionalidad y a la vez de resolutor de dicha cuestión. Este escenario torna en arbitrarias y discrecionales las resoluciones por no cumplir con estándares mínimos del debido proceso. Lo anterior resalta las tensiones procesales que requieren ser zanjadas con la aplicación de derechos, garantías y reglas procesales que le asisten a las partes.

En esa misma línea, es importante recordar que el proceso de autocuestión de constitucionalidad no ha definido elementos básicos, pues de la revisión de la jurisprudencia, se denota que el mismo juez ponente de una causa que advierte la posible incompatibilidad normativa es el mismo que termina resolviendo su propia duda, si bien el pleno es el llamado a analizar su razonamiento, no es menos cierto que se violenta la imparcialidad, pues pudiendo el incidente transferir a otro ponente o al menos un tribunal de admisión las dudas razonables de constitucionalidad, la Corte en atención a la eficiencia, le dota al mismo ponente la potestad de cuestionar y proponer la resolución del cuestionamiento de constitucionalidad.

Ejemplo de esto encontramos en la sentencia 1965-18-EP/21 (*laguna estructural y doble conforme*) donde la Corte analiza la omisión legislativa al regular el doble conforme en materia penal,⁷⁹ causa en la cual interviene como ponente el Juez Constitucional Ali Lozada, quien es el mismo en detectar la posible incompatibilidad y quien suscribe el proyecto resolutor.

Este caso adquiere relevancia pues en su párrafo 32 extiende las reglas reguladas

⁷⁸ Daniela Salazar Marín, “Voto concurrente”, *Caso n.º 1387-17-EP/25*, 5 de marzo de 2025.

⁷⁹ Ecuador Corte Constitucional, “Auto”, *Caso n.º 1965-18-EP/21*, 14 de julio de 2021.

en la sentencia 1024-19-JP/21 en principio desarrolladas para casos de selección del artículo 23 de la LOGJCC, a la tramitación de Acciones Extraordinarias de Protección, sentencia en la cual la Corte dice:

32. Aunque las reglas jurisprudenciales que se acaban de citar fueron establecidas para el proceso de revisión de garantías constitucionales, esta Corte considera que también son aplicables a los procesos de Acción Extraordinaria de Protección, esto es así porque en ambos casos es posible que una cierta inconstitucionalidad normativa provoque vulneraciones a los derechos fundamentales en el caso concreto.⁸⁰

Dando una apertura lógica a la aplicación de las reglas pretorianas en la aplicación de la autocuestión en la acción extraordinaria de protección, lo cual denota el rol de la Corte para autorregular el proceso activado por su propia iniciativa, cuestión que resalta la tensión entre la imparcialidad y el rol de la Corte de guardián constitucional, más aún cuando las reglas trazadas no vienen del legislador positivo si no del desarrollo pretoriano de las mismas.

Concordante con esto, tratadistas como Polo advierten justamente que “[...] la declaratoria de inconstitucionalidad de oficio, [...] ha generado escenarios de indefensión donde los órganos legislativos o administrativos ven expulsadas sus normas del ordenamiento sin haber sido convocados para contradecir la sospecha de la Corte”.⁸¹ Lo cual resalta que la advertencia nace tanto del análisis académico de los mecanismos de control, como de la autocrítica de los propios jueces de la Corte Constitucional lo que demuestra las tensiones planteadas anteriormente.

5.3. El alcance *erga omnes* frente a la seguridad jurídica

Otra tensión sustancial y de análisis que se debe considerar es que la autocuestión de constitucionalidad al generar un incidente procesal que se aleja de la naturaleza tutelar de la causa de origen, ocasiona que la Corte genere un verdadero proceso de constitucionalidad, así lo advierte la propia Magistratura en la sentencia 1024-19-JP/21, en donde afirma que el incidente de constitucionalidad provoca un ejercicio de proceso de inconstitucionalidad abstracta.

A partir de lo anterior, es importante recordar que el control abstracto “tiene como objeto la protección del orden jurídico en sí mismo, al margen de cualquier conflicto intersubjetivo”.⁸² Es decir es un conflicto general y de legitimación amplia, y cuya

⁸⁰ *Ibíd.*

⁸¹ Polo Pazmiño, “La declaratoria de inconstitucionalidad”, 69.

⁸² Domingo García Belaunde, *Derecho procesal constitucional* (Bogotá: Temis, 2001), 188.

resolución es de carácter *erga omnes*, entendida como una decisión de un tribunal que vincula no solo a las partes que intervienen en un proceso, sino a todos los órganos del poder público y la colectividad en general.⁸³

Cuestión que genera evidente tensión, pues si bien el incidente de autocuestión debe tener una relación con el caso tratado por la Corte Constitucional en la acción de tutela (AEP), no es menos cierto que el debate se amplía y ya no trata únicamente sobre los hechos concretos, sino se extiende a la validez de una norma que afecta a la población en general. Escenario que afecta la estructura jurídica y necesita refuerzos procesales a más del debido proceso y la defensa, en la motivación, pues de ello depende que el incidente no solo tenga una justificación aparente y de mero trámite en la defensa, sino que se entienda las razones objetivas de su apertura, el orden de su tratamiento y su resolución, sólo así se garantiza la estructura jurídica y por ende no se violenta la seguridad jurídica.

En definitiva, si bien el control de oficio de constitucionalidad ejercido por la autocuestión de constitucionalidad denota eficacia, necesidad y tiene su alcance en la protección de la supremacía constitucional, al no tener un tratamiento procesal adecuado eminentemente provoca tensiones graves con principios básicos del debido proceso, dejando los parámetros mínimos de la Corte expresados en la sentencia 1024-19-JP/21, en meras solemnidades que no garantizan el orden procesal y generan graves arbitrariedades y discrecionalidades por parte de la Magistratura constitucional, como se advierte en el ejemplo antes expuesto.

Bajo este análisis, el presente capítulo ha permitido entender y estructurar el andamiaje procesal en el cual se sustenta la autocuestión de constitucionalidad en la arquitectura jurídica ecuatoriana. Se han distinguido sus mecanismos de acción, tanto en su correlación técnica como en sus elementos diferenciadores, así como los principios aplicables y las tensiones que provoca el ejercicio oficioso del control de constitucionalidad por parte de la Magistratura.

Con ello, se sientan las bases teóricas que permiten transitar hacia un análisis detallado de la acción extraordinaria de protección. Esto con el fin de contrastar sus elementos sustanciales y comprender su correlación con la autocuestión de constitucionalidad en el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional.

⁸³ Eduardo Ferrer Mac-Gregor et al., eds., *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, 3.^a ed., vol. 1 (Querétaro: Instituto de Estudios Constitucionales, 2021).

Capítulo segundo

La acción extraordinaria de protección desde una perspectiva procesal

A efectos de encuadrar el estudio de la autocuestión de constitucionalidad en la acción extraordinaria de protección (AEP) resulta relevante realizar, en primer orden, un examen detallado de dicha garantía. Esto permitirá comprender los conflictos procesales que surgen cuando, durante la sustanciación de una AEP, se suscita una cuestión de constitucionalidad que obliga a la Corte Constitucional a centrar su análisis, primero sobre el control normativo, para posteriormente resolver el objeto principal de la acción de tutela.

En esa línea, es necesario apuntar que la AEP es una garantía innovadora en el sistema procesal ecuatoriano, pues representa la primera ocasión en que el constitucionalismo nacional dota a la Corte Constitucional de la potestad de ejercer un control sobre las decisiones judiciales emitidas tanto por la justicia ordinaria como por los demás órganos jurisdiccionales.⁸⁴

En atención a lo anterior, en este capítulo se analizará: i) la naturaleza jurídica de la AEP, su objeto y procedimiento; ii) las garantías procesales de la acción; iii) los límites del juez constitucional al tramitar la garantía; y, por último, iv) la relación entre la AEP y el control de normas. Todo ello con el fin de realizar un acercamiento a las tensiones procesales que pueda ocasionar la confluencia de dos instituciones que, por su naturaleza, poseen objetos y tratamientos procesales distintos.

1. Naturaleza jurídica, objeto y procedimiento de la acción extraordinaria de protección

Desde una perspectiva general, la AEP se encuentra prevista en el artículo 94 de la Constitución. Dicha norma la define como una acción contra actos u omisiones de autoridad judicial, pero también la categoriza como un recurso que procede tras el agotamiento de procesos ordinarios y extraordinarios. Esta configuración le otorga una doble naturaleza jurídica: una de acción y otra de recurso. Estos conceptos en el orden procesal mantienen una clara diferencia, pues mientras que la acción es un derecho

⁸⁴ Juan Montaña Pinto, *Apuntes de derecho procesal constitucional* (Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición, 2011).

subjetivo para la protección de una pretensión, el recurso mantiene una naturaleza impugnativa para alterar o dejar sin efecto una providencia judicial.⁸⁵

A partir de lo anterior, si bien el orden normativo constituyente pareciera haber dotado a la AEP de esta doble dimensión procesal, es importante entablar que esta garantía en la práctica, como establece el profesor Montaña “no tiene por objeto discutir la pretensión jurídica original, sino que su objeto es la verificación de si se ha violentado o no derechos constitucionales”.⁸⁶ De esta manera, y concordante con el artículo 58 de la LOGJCC,⁸⁷ podemos inferir que la naturaleza procesal de la garantía es la de acción, pues tiene por objeto tutelar un derecho a partir de una pretensión en la cual se acusa a una acción u omisión de una autoridad jurisdiccional de violentar derechos constitucionales.

Ahora bien, entendiendo la naturaleza procesal de la AEP, es importante reafirmar que esta garantía mantiene una regla de excepcionalidad. Así en palabras de Ayala, la AEP “tiene una naturaleza de carácter extraordinario o excepcional ya que solo procede sobre cuestiones taxativamente delimitadas en la norma, en la ley y las establecidas expresamente por el accionante”,⁸⁸ entendiendo que dicha garantía está gobernada por el principio dispositivo sobre el cual el accionante a través de sus pretensiones busca la tutela de un derecho constitucional vulnerado por la autoridad judicial.

De esta manera, la extraordinaria de protección es una acción de naturaleza tutelar, extraordinaria y excepcional, que tiene por objeto, bajo el principio dispositivo, atacar un acto u omisión jurisdiccional que haya vulnerado derechos. De allí que la propia Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha marcado que “la naturaleza de una acción extraordinaria de protección impide que la Corte se convierta en una instancia adicional”.⁸⁹ Lo cual sostiene la tesis de que esta garantía no puede ser considerada como un recurso adicional para dar continuidad un proceso, sino como un verdadero nuevo proceso de tutela de derechos.

En función de lo planteado, al ser la AEP un nuevo proceso tiene sentido que la estructura adjetiva le haya otorgado un proceso especial, que se puede esquematizar de la siguiente manera:

⁸⁵ Hugo Alsina, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial* (Buenos Aires: Compañía Argentina de Editores, 1941).

⁸⁶ Juan Montaña Pinto, *Apuntes de derecho procesal constitucional*, vol. 1 (Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición, 2011), 131.

⁸⁷ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...*

⁸⁸ Danna Katherine Ayala Rodríguez, “*La relevancia constitucional como criterio de admisibilidad en la acción extraordinaria de protección en Ecuador*” (tesis de grado Universidad Central del Ecuador, 2023), 12.

⁸⁹ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, *Caso n.º 1797-18-EP/20*, 21 de octubre de 2020.

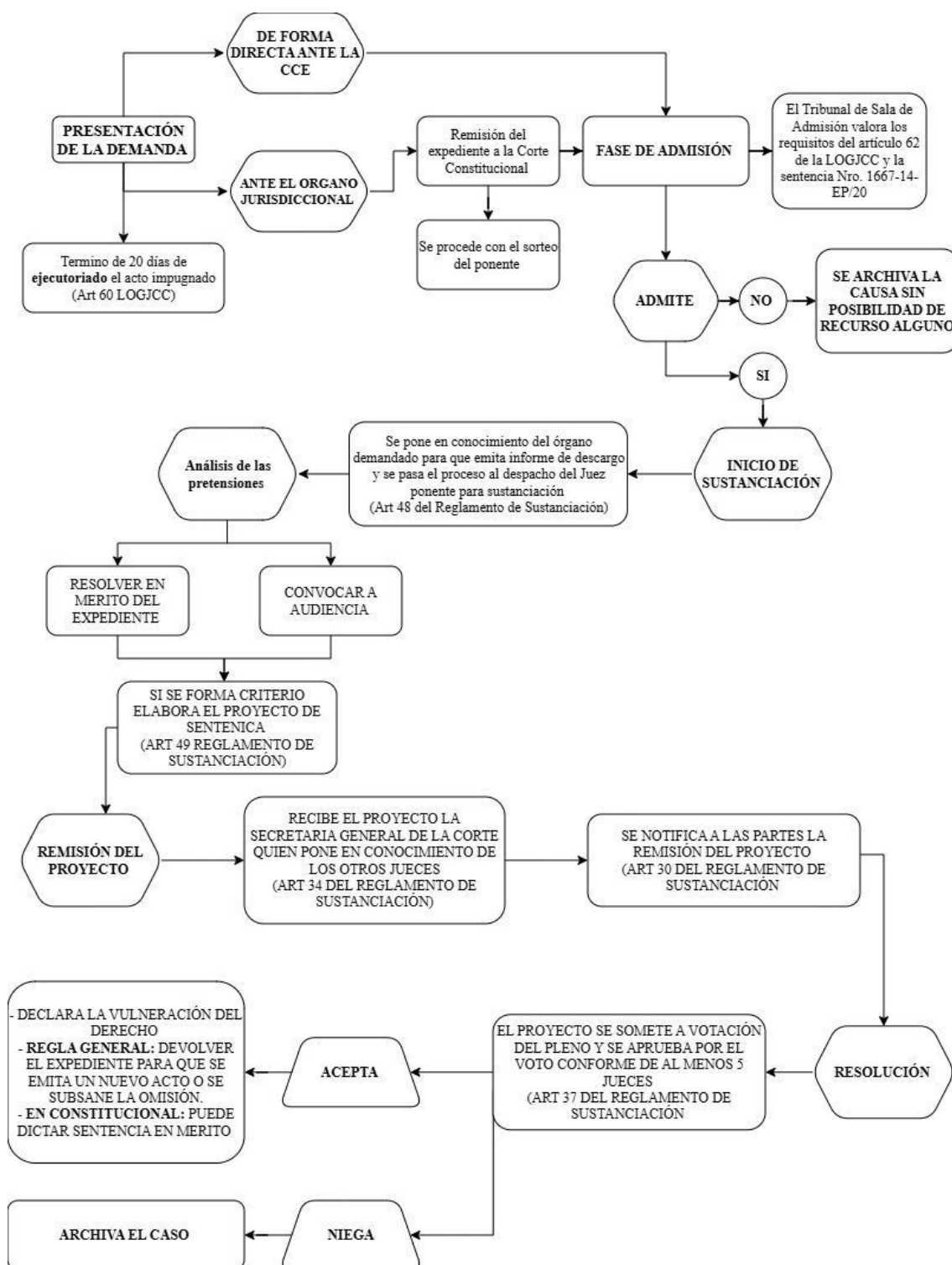


Figura 1. Procedimiento de la acción extraordinaria de protección

Fuente: Adaptada a partir de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2023) y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional (2025)

Del diagrama anterior, se observa que la AEP se maneja con base en un procedimiento propio que puede invocarse sobre actos jurisdiccionales que ponen fin al proceso o que posean fuerza de sentencia ejecutoriada como laudos arbitrales, decisiones

de tribunales de conciliación y arbitraje, y decisiones del Tribunal Contencioso Electoral, legitimidad que ha sido expresamente reconocida por la jurisprudencia constitucional como puede notarse a continuación:

Tabla 5
Actos impugnables vía acción extraordinaria de protección

Nro. de sentencia	Criterio jurisprudencial
El arbitraje: Sentencia Nro. 323-13-EP/19	“37. El hecho de que existan causales taxativas en la ley no constituye una carta abierta para el sistema arbitral, ni un desamparo para los usuarios de este sistema de justicia alternativa, pues como ya lo ha establecido la Corte Constitucional, existe el control constitucional de laudos arbitrales en caso de que estos violen el debido proceso u otros derechos constitucionales y que no exista el remedio procesal en la justicia ordinaria para subsanarlos, cuestión que, como lo ha manifestado este Organismo en múltiples decisiones, no implica que la Corte Constitucional pueda actuar como si fuese una instancia adicional y revise lo correcto o incorrecto de la decisión en relación a los hechos que dieron origen al proceso o el derecho ordinario a aplicar.” ⁹⁰
Tribunales de Conciliación y Arbitraje Sentencia Nro. 1943-12-EP/19	“31. A la luz de estos cuerpos normativos, los Tribunales de Conciliación y Arbitraje constituyen órganos colegiados con facultades jurisdiccionales para expedir fallos y resoluciones que resuelven los conflictos colectivos generados entre empleadores y organizaciones de trabajadores reconocidas en la ley. Si bien los Tribunales de Conciliación y Arbitraje no pertenecen a la Función Judicial del Estado, administran justicia en esa materia, de tal manera que sus resoluciones tienen carácter jurisdiccional, como lo reconoció esta Corte en sentencia No. 86-11-IS/19 de 16 de julio de 2019.” ⁹¹
Tribunal Contencioso Electoral Sentencia Nro. 1651-12-EP/20	“61. Por tanto, es evidente que corresponde a esta Corte el control constitucional de los actos jurisdiccionales que cumplan con ser sentencias, resoluciones con fuerza de sentencia o autos definitivos debidamente ejecutoriados, lo que incluye las decisiones o sentencias del Tribunal Contencioso Electoral cuando se hayan agotado los recursos ordinarios o extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico, criterio que ya ha sido establecido por esta Corte Constitucional con anterioridad y que se reafirma en la presente sentencia. Es decir, no hay justificación para excluir de forma absoluta del control constitucional a las decisiones del Tribunal Contencioso Electoral, y, por tanto, el artículo 62.7 de la LOGJCC debe ser interpretado de la forma más favorable para la vigencia de los derechos constitucionales en la medida que la acción extraordinaria de protección tiene precisamente como finalidad tutelar esos derechos conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución.” ⁹²

Fuente: A partir de los datos obtenidos de la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional en las sentencias 323-13-EP/19; 1943-12-EP/19; y, 1651-12-EP/20

Elaboración propia

⁹⁰ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 323-13-EP/19”, *Caso n.º 323-13-EP*, 15 de mayo de 2019.

⁹¹ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, *Caso n.º 1943-12-EP/19*, 4 de diciembre de 2019.

⁹² Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, *Caso n.º 1651-12-EP/20*, 29 de julio de 2020.

Este análisis, concordante con las causales de admisión desarrolladas en el artículo 62 de la LOGJCC, priva a la Corte Constitucional de analizar hechos propios del proceso inicial y enfoca su examen en vulneraciones incurridas en su tramitación, cuestión compatible con la naturaleza y objeto definidos en los párrafos anteriores. Ello denota a la par, que el proceso de la AEP trata de un control de carácter judicial y concreto, que en primer orden no es compatible con el control de constitucionalidad.

Lo anterior recobra más relevancia, pues el desarrollo pretoriano de la Magistratura constitucional incluso ha marcado una lista taxativa de procesos que no pueden ser sometidos a control por intermedio de la acción extraordinaria de protección, como se esquematiza a continuación:

Tabla 6
Causas sobre las cuales no procede la acción extraordinaria de protección

Nro. de sentencia	Criterio jurisprudencial
Resolución de pensiones alimenticias Sentencia No. 1403-13-EP/20	“33. [...] sobre la determinación de la filiación y pensiones alimenticias, la misma no surte efecto de cosa juzgada sustancial, entendida como aquella que se otorga a las decisiones el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, sino que por el contrario, la resolución impugnada sí tendría la posibilidad de ser modificable, a través de las vías ordinarias correspondientes, tampoco se evidencia la determinación de un gravamen irreparable, ya que como se ha indicado existen mecanismos para tutelar los derechos del accionante.” ⁹³
Decisiones dictadas en procedimientos voluntarios Sentencia No. 566-14-EP/20	“18. [...] Sin embargo, no existió resolución con autoridad de cosa juzgada material, ya que la pretensión de la accionante puede volver a ser discutida en otro proceso <i>toda vez al tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria no contiene un pronunciamiento de fondo</i> . Este tipo de procesos nacen de la solicitud de una o más personas que requieren legalizar una actuación, o dar nacimiento a un estado jurídico, por lo que la resolución que dicta el juez no tiene fuerza de cosa juzgada material, y puede ser revisada en un procedimiento contencioso.” ⁹⁴
Auto inhibitorio Sala de Admisión de la Corte Constitucional Auto. 2422-18-EP	“7. De los antecedentes procesales expuestos, se verifica que la acción extraordinaria de protección <i>es presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación</i> dictado por la Sala de Conjuetas y Conjuetas de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, <i>dentro de una decisión que no pone fin al proceso de conocimiento en razón de que la sentencia de segunda instancia es de carácter inhibitorio y deja a salvo la posibilidad de que la parte actora pueda volver a interponer la demanda.</i> ” ⁹⁵
Auto que declara la nulidad	“219. En el presente caso, se observa que la decisión judicial impugnada corresponde a una sentencia mediante la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la convocatoria a la junta de

⁹³ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 1403-13-EP/20”, *Caso n.º 1403-13-EP*, 12 de agosto de 2020; el texto ha sido resaltado por el autor.

⁹⁴ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 566-14-EP/20”, *Caso n.º 566-14-EP*, 2 de septiembre de 2020; el texto ha sido resaltado por el autor.

⁹⁵ Ecuador Corte Constitucional, “Auto”, *Caso n.º 2422-18-EP*, 2 de julio de 2019; el texto ha sido resaltado por el autor.

Sentencia No. 2022-14-EP/20	conciliación y se ordenó retrotraer las actuaciones procesales al estado de que se conceda el término para contestar la demanda. “20. Así las cosas, el auto impugnado, por su naturaleza, no corresponde a un auto definitivo en los términos expuestos en los párrafos anteriores, pues el efecto de la nulidad es precisamente retrotraer los efectos a un momento procesal previo, desde el cual continuará su sustanciación.” ⁹⁶
Autos de mero trámite Sentencia No. 2000-14-EP/20	“35. [...] Es así como, la primera decisión judicial es un auto cuyo efecto es precisamente dar trámite a la causa y la segunda decisión judicial es un auto que resuelve un incidente. En virtud de aquello dichos autos no son susceptibles de ser objeto de una Acción Extraordinaria de Protección al no pronunciarse de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, ni causar cosa juzgada material o sustancial; ni impedir que el proceso continúe o que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso. Así tampoco se observa del expediente que tales autos generen gravamen irreparable que permita a este Organismo acceder a conocer el caso.” ⁹⁷
Auto que niega declinar el proceso a la justicia indígena Auto de admisión No. 48-20-EP	“14. De la revisión integral de los expedientes de instancia, se desprende que una vez que el Tribunal de Garantías Penales de Pastaza resolvió no declinar la competencia de la justicia ordinaria a la justifica indígena, el proceso penal seguido en contra de Luis Tito Tzengusha Huarusha, continuó hasta la emisión de la sentencia el 23 de diciembre de 2019. 15. En consecuencia, el auto impugnado por el accionante no tiene el carácter de definitivo y este Tribunal tampoco observa que éste genera un gravamen irreparable. De ahí que la presente demanda no cumple con el objeto de la Acción Extraordinaria de Protección y no puede admitirse a trámite.” ⁹⁸
Decisiones sobre medidas cautelares Sentencia No. 605-12-EP/19	“42. En razón de lo mencionado, se entiende entonces que este tipo de medidas por su naturaleza no constituye una decisión definitiva, ya que es un mecanismo autónomo, temporal y mutable; por tanto, no surte efectos de cosa juzgada material porque es permitido volverla a interponer; en consecuencia, no correspondería realizar un análisis respecto a una garantía constitucional que no es objeto de Acción Extraordinaria de Protección.” ⁹⁹

Fuente: A partir de los datos obtenidos en la Jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional 2019 a 2020

Elaboración propia.

En esta perspectiva, la propia Corte marca distancia expresa en el control de cuestiones que en procedimientos tanto ordinarios como constitucionales poseen una vía propia de impugnación mediante los recursos trazados por el legislativo. Lo anterior deja carta abierta para tratar vía AEP únicamente casos de excepcionalidad, que hayan cumplido con los requisitos de admisibilidad, y que exista una relevancia constitucional

⁹⁶ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 2022-14-EP/20”, *Caso n.º 2022-14-EP*, 7 de octubre de 2020.

⁹⁷ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 2000-14-EP/20”, *Caso n.º 2000-14-EP*, 7 de octubre de 2020.

⁹⁸ Ecuador Corte Constitucional, “Auto de admisión”, *Caso n.º 48-20-EP*, 26 de agosto de 2020.

⁹⁹ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 605-12-EP/19”, *Caso n.º 605-12-EP*, 19 de junio de 2019.

para su tratamiento reduciendo el análisis a verificar si se vulneró o no derechos en la causa demandada.¹⁰⁰

En función de lo planteado, es importante anotar además que la sustanciación de la causa de AEP demuestra que el ponente deberá analizar el fondo de la controversia desde las pretensiones marcadas por el accionante de la causa, que, de acuerdo al manual de estilo de la Corte Constitucional, estos encaminaran los problemas jurídicos a resolver por el Tribunal. Lo anterior tiene sustento en el proceso reglado tanto por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como por el Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, el cual será resuelto en base a los argumentos planteados tanto por el accionante como por el accionado, permitiendo un real proceso que tiene su auge en el principio dispositivo y el agotamiento de fases procedimentales.¹⁰¹

En definitiva, la acción extraordinaria de protección tiene la naturaleza de una acción independiente cuyo objeto es tutelar derechos constitucionales vulnerados por acción u omisión de autoridad jurisdiccional. Consecuentemente procede contra actos que ponen fin al proceso o generan un gravamen irreparable. Así pues, este mecanismo mantiene un procedimiento propio y autónomo, marcado por el principio dispositivo y solemnidades de alta formalidad. Estas garantías permiten superar las fases de admisión y sustanciación hasta llegar a una sentencia que sancione o valide el acto impugnado, determinando si el mismo vulneró o no un derecho de rango constitucional.

2. Garantías procesales dentro de la acción extraordinaria de protección: contradicción, congruencia y motivación

Para empezar el análisis de las garantías procesales de la acción extraordinaria de protección, concordando con la línea del procedimiento trazado en el acápite anterior, es necesario precisar que, al tratarse de una acción autónoma de tutela, esta se rige por un procedimiento propio. En este marco, la presentación de la demanda activa la garantía, sin embargo, en la práctica el procedimiento se estructura a partir de un filtro de admisibilidad, de tal manera que el tratamiento jurisdiccional del caso no se despliega plenamente sino hasta que la demanda supera dicho examen.

¹⁰⁰ Luis Fernando Molina-Correa y Ana Fabiola Zamora-Vázquez, “Naturaleza de la acción extraordinaria de protección y su mal uso en el Ecuador”, *Polo del Conocimiento* 6, n.º 11 (2021): 1470–95.

¹⁰¹ Juan Francisco Guerrero del Pozo, *El agotamiento de recursos previo a la Acción Extraordinaria de Protección* (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2017).

Esta precisión se vincula con la finalidad de admisibilidad pues no constituye un mero control formal ni una simple verificación de requisitos. Por el contrario, supone un análisis de técnica argumentativa y relevancia constitucional, orientado a impedir que llegue a conocimiento de la Corte asuntos que no demuestren o al menos permitan presumir *prima facie* una posible vulneración de derechos.¹⁰² En esa lógica, conforme el artículo 62 de la LOGJCC, si la Corte advierte que la demanda no satisface los requisitos de admisibilidad, dispondrá el archivo y ordenará la devolución del expediente sin que proceda recurso alguno en contra de ese auto. Ello refuerza la idea de que el proceso en sentido estricto se inicia con la admisión a trámite de la AEP.

Esta distinción resulta indispensable para determinar cuáles garantías procesales son exigibles y en qué momento deben ser observadas. En la fase de admisión se examina la demanda sin convocar aún al legitimado pasivo, solo una vez admitida la acción se dispone el llamamiento a la autoridad jurisdiccional correspondiente para que sustente el acto u omisión cuya impugnación se alega vulnera derechos constitucionales. Es en esta etapa, en donde cobran especial relevancia de manera recurrente los principios de contradicción, congruencia y motivación, como elementos esenciales del trámite, según se desarrollará a continuación.

La selección de estas tres garantías, de entre el catálogo más amplio que conforma la justicia constitucional, responde a un triple criterio funcional. Primero, se trata de las garantías estructurales del acto de decisión, pues disciplinan quién debe ser oído (contradicción), sobre qué se puede resolver (congruencia) y cómo debe justificarse lo resuelto (motivación). Segundo, son precisamente las garantías que la superposición del control normativo tensiona, pues la autocuestión introduce nuevos sujetos que deben ser escuchados (el órgano emisor de la norma), un objeto de decisión que ninguna parte solicitó (la validez de la norma) y una carga de justificación adicional (las razones de la activación oficiosa), ninguna otra garantía procesal resulta comprometida de manera tan directa por el fenómeno estudiado. Tercero, la relevancia de estas garantías se confirma al confrontarlas con los principios que quedan en un segundo plano.

En efecto, principios como el no formalismo o la formalidad condicionada, que en el común de las garantías jurisdiccionales flexibilizan el rito procesal en favor de la presunta víctima, operan en la AEP de manera atenuada, pues como se ha anotado se trata de una garantía de alta formalidad cuya admisibilidad exige una carga argumentativa

¹⁰² Rafael Oyarte, *Acción extraordinaria de protección* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2017).

calificada, pretender que estos principios gobiernen además el incidente de constitucionalidad significaría trasladar una lógica antiformalista a un proceso de control normativo que, por su alcance erga omnes, reclama exactamente lo contrario: certeza, previsibilidad y rigor procesal.

Por su parte, la reparación integral pertenece a la dimensión remedial de la tutela y solo cobra sentido una vez determinada la vulneración del derecho, por lo cual no disciplina la tramitación del incidente. Dicho de otro modo, el sacrificio relativo de estos principios no constituye una omisión, sino una consecuencia de la naturaleza del control normativo, lo que se decide en el incidente no es la suerte de una víctima sino la validez de una norma, y por ello las garantías estructurales del decidir - contradicción, congruencia y motivación— desplazan a los principios pro actione propios de la tutela. Este desplazamiento, lejos de debilitar la discusión procesal, la ordena, pues permite exigir a cada proceso las garantías que le son consustanciales, criterios que se profundizan a continuación.

2.1. El principio de contradicción y el derecho a la defensa

El principio de contradicción constituye un elemento esencial del derecho a la defensa, pues de este depende que la contraparte pueda comparecer no solo como un acto de mero trámite sino con la posibilidad de ser escuchada, de alegar, o probar lo que en derecho le convenga, de modo que un juzgador no pueda resolver una causa sin haber garantizado la bilateralidad del proceso.¹⁰³

Con base en lo anterior, el principio de contradicción y el derecho a la defensa mantienen una simbiosis, en tanto cada uno permite que el proceso cumpla y garantice otros derechos. Así la Corte Constitucional resalta que el derecho a la defensa se compone de dos elementos esenciales:¹⁰⁴ i. que una de las partes no sea privada de la defensa,¹⁰⁵ lo que implica el acceso de las partes a exponer en forma oportuna las situaciones de hecho y de derecho que respaldan sus pretensiones; y, ii. que las partes sean escuchadas en el momento procesal oportuno,¹⁰⁶ lo que se traduce en la posibilidad de las partes de presentar argumentos y pruebas en igualdad de condiciones.¹⁰⁷

¹⁰³ Juan Montero Aroca, *Derecho jurisdiccional: Parte general*, vol. 1 (Valencia: Tirant lo Blanch, 2014).

¹⁰⁴ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, *Caso n.º 365-22-EP/24*, 25 de abril de 2024.

¹⁰⁵ Ecuador, Constitución de la República ..., art. 76.7.a

¹⁰⁶ *Ibid.*, art. 76.7.c

¹⁰⁷ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, *Caso n.º 365-22-EP/24*, 2024.

En esa línea, la contradicción como principio básico del derecho a la defensa supone, en síntesis, el respeto al principio de igualdad, en tanto exige que las partes puedan comparecer al proceso y defender sus pretensiones sin más limitaciones que no sean las previstas en la norma procesal. Ello evita que una parte tenga preferencia en el análisis de las pretensiones por la Corte, y permite construir y garantizar el debido proceso como base de los principios contemplados en el artículo 76 de la Constitución.

Así las cosas, el artículo 4 de la LOGJCC prevé principios procesales para la justicia constitucional, de los cuales relucen el debido proceso, dirección, y economía procesal.¹⁰⁸ En este marco, en el trámite de la AEP al ser el juez ponente de la admisión quien sustanciará la causa en el fondo,¹⁰⁹ si el caso es admitido pondrá en conocimiento de los legitimados pasivos a fin de que emitan sus informes de descargo y ejerzan el derecho a la defensa.

Este acto supone el primer ejercicio de la contradicción, pues otorga a las partes procesales la oportunidad de comparecer y esgrimir los argumentos para mejor resolver, permitiendo a las partes exponer ante el órgano de control las razones por las que cree que no existen las violaciones acusadas.

Sin embargo, dentro de este llamamiento existe un elemento que puede afectar la contradicción, pues el artículo 48 del Reglamento de Sustanciación establece que “La Jueza o juez sustanciador, o el Pleno, para mejor resolver, podrá solicitar informe al juez de la instancia donde presuntamente se produjo la vulneración del derecho [...]”¹¹⁰ dejando un margen amplio para que a criterio del juez sustanciador, y si no lo considera necesario, no solicite los informes a los jueces a los cuales se les atribuye la vulneración de derechos, lo cual podría afectar en primer orden el principio de contradicción.

Ahora bien, este supuesto podría ser materialmente superable mediante la aplicación del principio de formalidad condicionada el cual permite a las partes comparecer y esgrimir argumentos en cualquier momento, es pertinente anotarlo.¹¹¹ Ello, porque es el propio Pleno de la Corte Constitucional quien ha operativizado ciertas normas en el tratamiento de sus procesos, por lo cual resulta contradictorio que el organismo garante de la Constitución, limite o habilite una discrecionalidad procesal que

¹⁰⁸ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...*, art. 4.

¹⁰⁹ *Ibid.*, art. 195; Ecuador Corte Constitucional, *Reglamento de Sustanciación...*, art. 48.

¹¹⁰ Ecuador Corte Constitucional, *Reglamento de Sustanciación...*, art. 48.

¹¹¹ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...*, art. 4, num.

podría afectar el debido proceso, el cual, como se ha evidenciado, es el elemento sustancial en la tramitación de la acción extraordinaria de protección.

En definitiva, el principio de contradicción se proyecta como la condición estructural del derecho a la defensa en la acción extraordinaria de protección, en tanto garantiza la bilateralidad, la igualdad procesal y con ello el debido proceso en su dimensión constitucional. Su eficacia no se agota en el reconocimiento formal del derecho a intervenir, sino que exige que el procedimiento sea conducido de modo que las partes cuenten con una oportunidad real y equivalente de ser oídas y de sostener sus argumentos. Por ello, cualquier margen de discrecionalidad que rompa la lógica contradictoria y afecte las pretensiones cuestionadas, tensiona el principio de contradicción y puede comprometer la regularidad constitucional del trámite.

2.2. Principio de congruencia procesal

El principio de congruencia es el límite de la actividad jurisdiccional, pues garantiza que el juzgador resuelva estrictamente sobre lo que se ha sometido a su conocimiento, es decir es la relación entre las pretensiones y la resolución que emita el juzgador. Con base en lo anterior, el principio de congruencia impone la estricta correspondencia que debe existir entre el contenido de las resoluciones judiciales y las pretensiones que conforman en *tema decidendum*, buscando que el pronunciamiento sea congruente entre los elementos de sujeto, objeto y causa.¹¹²

Para el profesor Guasp este principio alude a una relación entre dos términos “uno la sentencia misma y más concretamente el fallo o parte dispositiva y el otro al objeto procesal en sentido riguroso [...]”.¹¹³ Dicho de otro modo, la congruencia mantiene una relación lógica entre el proceso activado por una parte (que tiene un objeto), las pretensiones de una parte procesal (sujeto que busca tutela) y la decisión emitida por el juzgador en el proceso (quien valida la pretensión y el objeto del proceso).

Trasladando estas aproximaciones a la acción extraordinaria de protección, su objeto es la protección de derechos constitucionales y el debido proceso en actuaciones jurisdiccionales definitivas o que causen un gravamen irreparable.¹¹⁴ De la norma procesal, es lógico entender que una persona al interponer una AEP busca como

¹¹² Gladys E. de Midón, *La casación: control del juicio de hecho* (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2001).

¹¹³ Jaime Guasp, *Derecho procesal civil* (Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1968), 483.

¹¹⁴ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador...*, art. 94; Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales...*, art. 58.

pretensión principal que la Corte Constitucional declare la vulneración de un derecho por acción u omisión de una autoridad jurisdiccional.

De lo anterior, se infiere que el principio de congruencia se encuentra presente en tanto le corresponde a la Magistratura constitucional analizar si la actuación u omisión acusada vulnera o no derechos constitucionales, es decir responderá los argumentos relevantes de las partes procesales a fin de emitir un pronunciamiento. El objetivo principal de este principio conforme establece el artículo 63 de la LOGJCC es que la Corte determine la violación de derechos del accionante y ordene su correspondiente reparación de aceptarse.

Visto de esta forma, el principio de congruencia es un elemento esencial del debido proceso en el trámite de una AEP, pues de él depende que el accionante acceda a una tutela judicial efectiva. Lo anterior *prima facie* se observa en el trámite constitucional con el fin de dar una respuesta de fondo, para lo cual la Corte ha establecido la necesidad de que el accionante al momento de sustentar su demanda logre argumentar: “i. una tesis o conclusión que afirme el derecho vulnerado que se acusa; ii. una base fáctica que consiste en la acción u omisión violatoria; y iii. una justificación jurídica que muestre porque dicha acción u omisión vulneró el derecho acusado”.¹¹⁵

Si bien es cierto que los parámetros anteriores responden a la admisibilidad de la garantía, no es menos cierto que este test resalta la correlación del objeto de la AEP, las pretensiones plasmadas y la resolución que emitirá la Corte. Lo anterior, inevitablemente encaja con el principio de congruencia. Ahora bien, pese a esta precisión, es necesario apuntar que en el catálogo de principios de garantías del artículo 4 de la LOGJCC se establece el de formalidad condicionada,¹¹⁶ el cual en una garantía formal como la AEP no podría romper este orden de congruencia, pues hacerlo significaría escapar del ámbito de control que estableció el constituyente para este tipo de casos.¹¹⁷

En conclusión, el principio de congruencia es un elemento orientador del proceso, pues acompañado al principio dispositivo permite que el proceso tenga una relación con su objetivo primordial y las razones (pretensiones) por las cuales se activó. De modo que conforma una garantía procesal que permite tener la certeza de que un determinado proceso tendrá su conclusión en resolver la existencia o no de un derecho sustantivo. En

¹¹⁵ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, *Caso n.º 1967-14-EP/20*, 20 de mayo de 2020.

¹¹⁶ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 4.

¹¹⁷ Gargarella, “Constitucionalismo vs. democracia”, 1991.

el caso de la AEP si se ha vulnerado o no un derecho constitucional en un proceso de carácter jurisdiccional.

2.3. Principio de la motivación

La motivación concebida como un principio orientador del derecho y la argumentación jurídica, es una verdadera garantía en todo proceso, pues supone el deber de sostener una tesis o pretensión dando razones para ello.¹¹⁸ Dicha percepción se encuentra ligada necesariamente a un producto del lenguaje, en el cual una parte busca respuesta a un problema jurídico entendiendo las razones por los cuales se acepta o no sus pretensiones.

Para el profesor García Figueroa “la motivación garantiza que los jueces y magistrados se sometan al principio de legalidad y permite a los justiciables conocer las razones que fundamentan las decisiones, abriendo la posibilidad de los recursos correspondientes”.¹¹⁹ Desde una perspectiva más general, la motivación no es otra cosa que la justificación jurídica de una decisión judicial, lo cual en sentido amplio aplica a todo elemento resolutor de la autoridad judicial que no se limita a la sentencia.

A partir de lo anterior, la motivación como principio procesal, comprende la garantía de que toda actuación judicial por más sencilla que sea debe contener razones jurídicas suficientes.¹²⁰ Es decir se pueda por último comprender el porqué de la decisión y de ser el caso impugnarla por no estar de acuerdo con ella.

En relación a la idea anterior, la AEP al ser un proceso tutelar conocido por el más alto órgano de justicia constitucional y garante de la Constitución es lógico pensar que se debe reforzar el respeto por la motivación, pues esto supone no solo la existencia de una justificación racional si no un límite o control a la discrecionalidad, como elementos estructurales base de la garantía de la motivación, elementos necesarios de explicar para entender su relación con la acción extraordinaria de protección.

2.3.1. La motivación como justificación racional

Como se apunta anteriormente, la motivación es la justificación judicial de una decisión que se compone de razones por las cuales se falla a favor o no de una pretensión.

¹¹⁸ Manuel Atienza, *El Derecho como argumentación* (Barcelona: Ariel, 2007).

¹¹⁹ Marina Gascón Abellán y Alfonso J. García Figueroa, *La argumentación en el Derecho* (Lima: Palestra Editores, 2017), 134.

¹²⁰ Manuel Atienza, *Curso de argumentación jurídica* (Madrid: Trotta, 2013).

Al mismo tiempo, es necesario apuntar que estas razones no pueden ser de cualquier tipo, si no apegadas a un efecto racional. Es decir, la motivación no comprende una justificación cualquiera, sino una apegada a los hechos del caso, el objetivo del proceso y sobre todo de las pretensiones del justiciable.¹²¹

Lo anterior irradia la necesidad de que la motivación cumpla con algunos elementos mínimos para el entendimiento de la decisión. Este paradigma argumentativo ha sido adoptado mediante la teoría de la suficiencia motivacional recogida en la sentencia 1158-17-EP/21, en la cual la Corte Constitucional se alejó del llamado test de motivación desarrollado en la sentencia 227-12-SEP-CC,¹²² que buscaba como estándar un techo de motivación (motivación correcta). Mientras que, la suficiencia busca un piso de motivación con una estructura mínimamente completa de tres elementos: *i. enunciar en la sentencia normas o principios jurídicos*; “*ii. Enunciar los hechos del caso*; y, *iii. Explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho*”.¹²³

Evidentemente, el criterio de motivación ecuatoriano se adecua a los estándares que el constituyente instauró en el artículo 76 numeral 7 literal l de la norma suprema, buscando entablar que aquella decisión que no cuenta con una motivación suficiente es nula, pues estaría viciada de deficiencias como la inexistencia, insuficiencia y apariencia, compuesta a la par de vicios de incoherencia, inatinencia, incongruencia e incompresibilidad, los cuales vacían de contenido a la motivación y sus derechos conexos a la motivación como el derecho a la defensa.¹²⁴

Con base en lo anterior, la motivación como justificación racional no es otra cosa que exponer los motivos por los cuales se ha adoptado determinada actuación. En el caso de la AEP, por ejemplo, las razones por las que se admite o no la garantía, por las que se solicita determinada información, por las que se convoca a determinada diligencia, por las que se apertura determinado incidente y por las que se adopta determinada resolución de fondo.

De este modo, se permite entender al accionante las razones de determinada actuación o decisión en el proceso, convirtiendo a la motivación en un principio rector en el entendimiento y de ser el caso, la oposición al comportamiento judicial en la tramitación de determinado proceso.

¹²¹ Alí Lozada y Catherine Ricaute, *Manual de argumentación constitucional* (Quito: Corte Constitucional, 2015), 332.

¹²² Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, *Caso n.º 1158-17-EP/21*, 20 de octubre de 2021.

¹²³ *Ibíd.*

¹²⁴ *Ibíd.*

2.3.2. La motivación como control de la discrecionalidad

Entendiendo a la motivación como el elemento racional de una decisión judicial, y que permite al justiciable entender e incluso oponerse a una decisión, la motivación se convierte a la par en un control para la discrecionalidad. En efecto, la motivación es un límite al ejercicio discrecional pues de no efectuarse las razones suficientes para una decisión, evidentemente la autoridad judicial ha actuado fuera de la esfera racional, por lo cual ha actuado evidentemente de manera discrecional.

Para el profesor García Amado la discrecionalidad permite al juzgador dotar de contenido a su decisión,¹²⁵ dicho de otra forma, es la potestad que le ha dado el Derecho al juez para resolver determinado asunto, poniendo a prueba su conocimiento y creatividad para lograr un fin sustancial de justicia, respondiendo a una pretensión formulada o reparando un error procesal detectado.¹²⁶

Dentro de ese orden de ideas, al hablar de discrecionalidad en el derecho, esta supone la libertad judicial y la sana crítica del juzgador, pero apegada al derecho bajo límites trazados por las reglas sustantivas o procesales. Lo anterior, es necesario apuntarlo pues es la motivación la que limita o controla que la discrecionalidad se transforme en arbitrariedad, pues si una decisión aparece de forma inmotivada, sin justificación alguna, probablemente resultará ser arbitraria.¹²⁷

Lo anterior, permite entender el rol de la motivación como principio de control de la discrecionalidad y, en resumidas cuentas, exige a un juzgador encuadre su actuación en el debido proceso. Aplicado el criterio a la AEP supone que el Juez/a sustanciador/a y el propio Pleno de la Corte Constitucional sustente sus decisiones en razones sustanciales y procesales necesarias para resolver el caso.

Se dice necesarias pues el proceso de la AEP ciertamente no prevé reglas temporales o de diligencias exactas, dejando un escenario mucho más amplio de actuación y discrecionalidad, en donde el ponente o el propio pleno pueda requerir información, informes, prueba, actuaciones, audiencias e incluso provocar incidentes, los cuales deben ser controlados por su propia justificación. Es decir, dar las razones para su proceder de

¹²⁵ Juan Antonio García Amado, “¿Existe discrecionalidad en la decisión judicial?”, *Isegoría*, n.º 35 (2006): 151-72.

¹²⁶ Juan Antonio García Amado, *Argumentación jurídica. Fundamentos teóricos y elementos prácticos*, (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2023).

¹²⁷ Joan Mesquida Sampol, “El concepto de discrecional y su control”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, n.º 37 (2003): 337-58.

tal manera que no se presuma una arbitrariedad en el caso.¹²⁸

En definitiva la motivación en la tramitación y resolución de la AEP desde todos sus componentes, compromete una garantía de protección en sentido amplio, pues de ella depende que el proceso tenga un cierto grado de legitimidad, en el cual se entienda por lo menos las razones por la cuales la Corte adopta determinada resolución, de tal manera que las vastas competencias asignadas al organismo no se desborden, más aún cuando se activan potestades oficiosas ajenas al proceso en trámite, lo cual requiere un escrutinio mayor en el control de discrecionalidad, con el fin de evitar en lo posible las arbitrariedades jurisdiccionales.

3. Límites del juez constitucional en sede de acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección ubica al juez constitucional en una posición institucional de análisis complejo e intenso, revisa decisiones judiciales en firme con el fin de identificar violaciones de derechos y en la práctica actúa como el escenario final del debate constitucional. Esta amplitud de competencias que exige una autocontención y autolimitación procedimental no como renuncia a la tutela, sino como condición de legitimidad. La intervención judicial del máximo órgano de justicia constitucional debe operar dentro de las reglas de trámite, estándares de motivación y garantías del debido proceso, evitando que la discrecionalidad se transforme en arbitrariedad y que el acceso a la justicia dependa de criterios técnicos jurídicos.¹²⁹

Con esa línea de ideas, en la teoría constitucional contemporánea, esta exigencia se ha formulado como una forma de judicial *self restraint* anclada en la disciplina judicial y el respeto a las fuentes del derecho. Así, por ejemplo, se destaca que la autocontención se vincula con la *self discipline* entendida como *due submission to the authority of status, precedents, and other sources of law*.¹³⁰

Trasladando lo anterior a la acción extraordinaria de protección, implica que el juez constitucional no puede crear reglas procesales ni redefinir el objeto del litigio constitucional sin una justificación reforzada, en otras palabras, su actuación queda condicionada por las reglas que estructuran el proceso y por una motivación capaz de

¹²⁸ Robert Alexy, *Teoría de la argumentación jurídica*, trad. Manuel Atienza e Isabel Espejo (Lima: Palestra Editores, 2017).

¹²⁹ Ferrajoli, *Derechos y garantías*.

¹³⁰ Richard Posner, "The Meaning of Judicial Self-Restraint", *Indiana Law Journal* 59, n.º 1 (1983): 1–24.

demostrar que cualquier flexibilización responde a una necesidad constitucionalmente justificable.

A partir de lo anterior, la literatura sobre diseño de cortes constitucionales ha resaltado que la autolimitación puede institucionalizarse mediante reglas internas de funcionamiento y estándares de decisorio. Con esto en mente, se ha propuesto que “*constitutional restraint is institutionalized in the internal rules of the functioning of the court*”.¹³¹ Esta idea es pertinente porque la AEP al ser un control excepcional, la autoridad del juez constitucional se legitima no sólo por su finalidad de tutela de derechos, sino por su método con estricto respeto de los límites procesales, coherencia argumentativa y previsibilidad, evitando que la ausencia de claras especificaciones procesales pueda terminar alterando la objetividad del proceso y de su fin constitucional.¹³²

En efecto, aun cuando la Corte Constitucional en su calidad de máximo órgano de interpretación, control y justicia constitucional dispone de amplias competencias para garantizar la supremacía de la Constitución,¹³³ esta amplitud no puede convertirse en un pretexto para desbordar los límites de su discrecionalidad. De hacerlo, la función jurisdiccional se degradaría en arbitrariedad, dejando en indefensión y sin tutela efectiva a la persona que acude en busca de respuesta frente a una posible vulneración de derechos, sea por acción u omisión.

Con esto en mente, conviene resaltar que los principios antes estudiados son verdaderos límites a este desborde, los cuales pueden verse desarrollados por otras reglas procesales como se expone en la siguiente tabla:

Tabla 7
Límites procesales en la tramitación de la AEP

Momento procesal	Indicador del límite procesal	Criterio del límite procesal
Admisibilidad	- Temporalidad	- 20 días desde la ejecutoria del acto impugnado.
		- 20 días desde que se tuvo conocimiento del acto impugnado
	- Tipo de acto impugnado	- Ponga fin al proceso
		- Cause gravamen irreparable
	- Argumentación	- Tesis
		- Base fáctica
		- Justificación jurídica
	- Relevancia constitucional	- Solventar grave violación de derechos

¹³¹ Pablo Castillo-Ortiz, “The Dilemmas of Constitutional Courts and the Case for a New Design of Kelsenian Institutions”, *Law and Philosophy* 39, n.º 6 (2020): 617–55.

¹³² Claudia Storini, Christian Masapanta Gallegos y Alejandro Guerra Coronel, “Control de constitucionalidad en Ecuador: muchas alforjas para tan corto viaje”, *Foro: Revista de Derecho*, n.º 38 (2022): 7–27.

¹³³ Aragón, *Constitución, democracia y control*.

		- Establecer precedente jurisprudencial
		- Corregir la inobservancia de precedente
		- Sentenciar asuntos de relevancia o trascendencia Nacional
Sustanciación	- Ejercicio de contradicción	- Convocar a las partes procesales
	- Motivación de actos	- Motivar la convocatoria a diligencias
		- Motivar pedidos de información
Sentencia	- Congruencia	- Establecer problemas jurídicos en base a las pretensiones
		- Tutelar derechos constitucionales o violación al debido proceso
	- Motivación	- Argumentar la resolución de problemas jurídicos
	- Reparación	- En justicia ordinaria devolver el expediente a fin de que otro juez o tribunal vuelva a resolver el caso superando el acto u omisión. - En materia constitucional, por excepción dictar sentencia en mérito. ¹³⁴

Fuente: Reglas procesales de la LOGJCC (2023) y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional (2025)

Elaboración propia

Lo anterior se sustenta en el entramado de reglas procesales fijadas por el constituyente y desarrolladas por el legislador, así como en la autorregulación reglamentaria y construcción jurisprudencial de la Corte Constitucional. Este marco no es accesorio, delimita la forma en que se habilita, conduce y concluye el debate constitucional garantizando certeza, igualdad procesal y control de discrecionalidad¹³⁵. Por ello, tales reglas no pueden ser relativizadas como simple técnica de despacho sino sólo moduladas en supuestos verdaderamente excepcionales, y siempre bajo un estándar

¹³⁴ La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 176-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, estableció tres parámetros “para el control de mérito en la Acción Extraordinaria de Protección: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la Acción Extraordinaria de Protección; (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; y, (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión”.

¹³⁵ Pablo Castillo-Ortiz, “The Dilemmas of Constitutional Courts and the Case for a New Design of Kelsenian Institutions”, *Law and Philosophy* 39, n.º 6 (2020): 617–55, <https://link.springer.com/article/10.1007/s10982-020-09384-w>.

de motivación reforzada que explique de manera concreta porqué la medida resulta necesaria y compatible con la tutela judicial efectiva.

En ese sentido, los límites del juez constitucional están trazados por las garantías y reglas del procedimiento, operan como una barrera frente a la arbitrariedad y como un mecanismo de autocontrol institucional, particularmente relevante cuando el escenario decisorio es el órgano de cierre del sistema constitucional.¹³⁶ Esto cobra mayor intensidad en la acción extraordinaria de protección pues la Corte Constitucional no cuenta con un superior jerárquico que revise su actuación y, la sentencia, es de última y definitiva instancia.¹³⁷ De ahí que, cualquier decisión de trámite que restringe el acceso, reduzca el contradictorio o cierre el debate debe ser excepcional, proporcional y estrictamente motivada para no vaciar de contenido la garantía jurisdiccional que se pretende activar.

En definitiva, los límites del juez constitucional en sede de extraordinaria de protección no constituyen un formalismo accesorio, sino el andamiaje garantista que permite que la justicia constitucional cumpla su función sin desnaturalizarse. La AEP exige, por tanto, una actuación jurisdiccional auto contenida y previsible, sujeta a reglas de trámite, al contradictorio y a una motivación reforzada, especialmente cuando se adoptan decisiones que restringen el acceso o cierran el debate. Sólo así la discrecionalidad propia del juez constitucional se mantiene dentro de márgenes constitucionalmente legítimos y controlables, evitando que la excepcionalidad del mecanismo se convierta en un espacio de arbitrariedad que debilite la tutela judicial efectiva y el debido proceso que la propia jurisdicción constitucional está llamada a garantizar.

4. Relación entre la acción extraordinaria de protección y el control de normas: ¿compatibilidad o tensión procesal?

Como puede apreciarse, la naturaleza y estructura procesal de la acción extraordinaria de protección está guiada a la tutela concreta de derechos constitucionales, derivada de una pretensión en la cual se busca que la Corte Constitucional revise y controle si una acción u omisión jurisdiccional es vulneratoria de derechos constitucionales, creando un verdadero proceso de conocimiento ante el pleno del máximo organismo de control constitucional.

¹³⁶ *Ibíd.*

¹³⁷ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...*, art. 63.

A partir de lo anterior, resulta relevante plantear si el orden procesal previsto para la acción extraordinaria de protección es convergente con el orden procesal del control constitucional, y si esta aproximación le permite al Tribunal constitucional transmutar un proceso de tutela concreto en un proceso de control constitucional en abstracto. Para este ejercicio es necesario matizar las diferencias y semejanzas de los procesos constitucionales, para lo cual se tomarán como referencia de comparación el objeto del proceso, legitimados activos y pasivos, requisitos de admisión, análisis en sentencia, y efectos de la sentencia, teniendo como base, en el caso de control abstracto, las reglas generales aplicables a la acción pública de constitucionalidad.

Tabla 8
Cuadro comparativo de la AEP y el control constitucional

Criterio de Comparación	Acción extraordinaria de protección (AEP)	Acción Pública de Inconstitucionalidad
Objeto del proceso	Sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia (Art. 94 CRE, y Art. 58 LOGJCC).	Normas de carácter general: leyes, decretos, reglamentos, etc. (Art. 436.2 CRE, y Art. 74 LOGJCC).
Legitimación Activa	Personas, comunidades o colectivos que hayan sido parte o terceros afectados (Art. 59 LOGJCC).	Cualquier persona, por sí misma o en representación de un colectivo (Art. 436.2 CRE, y Art. 77 LOGJCC).
Legitimación Pasiva	Autoridad judicial que dictó la decisión impugnada (Art. 94 CRE; Art. 48 RSP).	Órgano que expidió o promulgó la norma impugnada (Art. 75, 80 LOGJCC).
Requisitos de Admisión	Agotamiento de recursos; relevancia; no ser instancia de legalidad (Art. 61, 62 LOGJCC, y Art. 30 RSP).	Contradicción normativa; no requiere caso previo ni agotamiento de recursos (Art. 79 LOGJCC, y Art. 14 RSP).
Análisis en Sentencia	Control Concreto: vulneración de derechos en el caso específico (Art. 63 LOGJCC).	Control Abstracto: compatibilidad lógica y jerárquica normativa (Art. 76, 95 LOGJCC).
Efectos de la Sentencia	<i>Inter partes</i> : declara vulneración, anula y ordena reparación (Art. 63 LOGJCC; Art. 34 RSP).	<i>Erga omnes</i> : expulsión de la norma del ordenamiento jurídico (Art. 436.2 CRE; Art. 95 LOGJCC).

Fuente: Constitución de la República (2008), Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional (2023), y Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional (2025)

Elaboración propia

De la tabla anterior, son evidentes las diferencias entre ambos procesos, en tanto cada uno busca un objetivo específico y tienen una naturaleza distinta. Sin embargo, conviene apuntar que ambos procesos como se ha precisado buscan precautelar la supremacía constitucional en dos componentes. Por un lado, la AEP busca la garantía de derechos y el debido proceso en un caso concreto, y, por otro lado, el control abstracto busca la unidad del ordenamiento jurídico, que podrían encontrar compatibilidad cuando en el análisis de una AEP se evidencia una norma aparente o manifiestamente contraria a la Constitución.

Esta convergencia, permitiría, en primer orden, evidenciar que al buscar ambos procesos la supremacía constitucional, pueden aparentar una compatibilidad, más aún cuando la norma que se presume inconstitucional tenga directa influencia en la resolución del caso concreto de tutela de derechos, lo cual generaría una compatibilidad funcional para que la Corte como órgano competente de resolver ambos casos, pueda sanear el sistema constitucional tanto en lo concreto como lo abstracto.

Sin embargo, es en la operatividad donde surge una manifiesta tensión procesal entre ambos procesos, al entremezclar en un caso de control concreto de violación de derechos un caso abstracto de control normativo en un mismo expediente, se apertura un claro rompimiento del principio de correlación, pues se muta y altera el objeto del proceso, las pretensiones de análisis e incluso el sentido de la resolución.

Con este contexto, corresponde distinguir que este hibridismo procesal puede generar un escenario de indefensión, pues mientras la AEP es una acción con pretensiones particulares, la declaratoria de inconstitucionalidad introduce un elemento *erga omnes* sobre el cual las partes procesales originales de la garantía tutelar no pueden debatir, si no como un tercero interesado en la causa. Lo anterior coincide con la idea de García Amado de que las potestades oficiosas corren un riesgo de convertirse en una “fuente incontrolada del derecho”.¹³⁸

En esa línea, si bien se reconoce que en la sentencia 1024-19-JP/21 la Corte Constitucional estableció parámetros sustantivos para entrelazar el proceso concreto de la AEP con el proceso abstracto del control de constitucionalidad, ni la ley procesal, ni el Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte, responden el trámite a seguir, pues hace notar que únicamente bastaría invocar uno de los supuestos de la antedicha sentencia para convocar a audiencia en donde comparezcan los sujetos procesales, sin que medie motivación alguna, auto de apertura o algún elemento mínimo que explique el recurrir conjunto o separado del control abstracto normativo y el concreto de violación de derechos.

Lo anterior no es menor, pues incluso no se establecen parámetros procesales de cómo opera el control constitucional en una acción extraordinaria de protección, pues incluso existen casos donde los propios jueces a través de sus votos concurrentes o salvados advierten la necesidad de control no activado en la causa de AEP.

¹³⁸ García Amado, *Argumentación jurídica*.

Ejemplo de lo anterior, lo encontramos en la sentencias 350-19-EP/23 y 1327-19-EP/24, en los cuales, de manera parecida, la mayoría de la Corte Constitucional analiza el derecho a recurrir y las garantías propias e impropias del debido proceso, validando o invalidando la aplicación de dicha normativa por los jueces de instancia. En estos casos los votos salvados de la entonces jueza Carmen Corral Ponce muestran la advertencia que realiza al pleno del órgano de control, de que la Corte solo podría analizar la aplicación o incompatibilidad de una norma frente a la Constitución en sede AEP mediante la apertura de un incidente de constitucionalidad, que es el mecanismo de autocuestión que da paso al examen constitucional en abstracto.¹³⁹

En similar sentido, en el voto concurrente de la sentencia 1387-17-EP/25 la entonces Juez constitucional Daniela Salazar Marín, advierte que el razonamiento de analizar una violación procesal que deriva en el principio de reserva de ley y no por acción u omisión de la autoridad jurisdiccional solo debe darse mediante un incidente de constitucionalidad. Lo expuesto es un claro ejemplo de la importancia de una correcta correlación que debería existir entre ambos procesos, pero que en el fondo genera una clara tensión procesal, pues de acuerdo al criterio jurisdiccional de quienes conforman el Pleno de la Corte Constitucional activar un control constitucional en un caso de tutela como la AEP supone garantizar el derecho a la defensa, zanjar problemas estructurales, y proteger cuestiones análogas de carácter *erga omnes*.

En relación a la problemática expuesta, y como bien se apunta, la Corte en su estructura pretoriana no ha resuelto elementos procesales si no simplemente sustantivos, esto más cuando se observa que pese a la excepcionalidad en la cual se entremezclan los procesos no existe claridad de la forma en la cual se activa el incidente de control, si se requiere un auto motivado de apertura, si se requiere un examen de admisibilidad, si es el mismo juez que tramita la causa de tutela el que debe resolver su propia duda en el autocuestionamiento, si se debe emitir un criterio inicial de control normativo para luego tramitar el procedimiento de tutela. O por el contrario si frente a la autocuestión, basta con convocar a audiencia al órgano legislativo sin responder ningún otro evento procesal, que como se advierte genera una grave tensión procesal.

En esa línea, evidenciados los elementos procesales que componen el control de constitucionalidad, la acción extraordinaria de protección y las tensiones procesales existentes, se vuelve necesario presentar un encause jurídico que desde esta contribución

¹³⁹ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, *Caso n.º 350-19-EP/23*, 30 de agosto de 2024; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, *Caso n.º 1327-19-EP/24*, 21 de marzo de 2024.

académica direcciona el proceso incidental buscando entre otros elementos determinar: i. el error procesal en la tramitación del control conexo y el control incidental de constitucionalidad; y, ii. las reglas procesales aplicables a la autocuestión de constitucionalidad. Encause académico que se tramitará en el capítulo subsecuente.

Capítulo tercero

Parámetros procesales aplicables a la autocuestión de constitucionalidad

¿Qué parámetros procesales deben observarse para que la autocuestión de constitucionalidad sea compatible con la acción extraordinaria de protección sin afectar los principios del debido proceso constitucional? Para responder esta pregunta es necesario hacer un estudio profundo de la jurisprudencia constitucional que interpreta y adapta los criterios normativos y desarrolla la autocuestión de constitucionalidad en el ordenamiento jurídico constitucional ecuatoriano, diferenciando indicadores de análisis que permitan parametrizar los criterios procesales aplicables a la autocuestión de constitucionalidad en la acción extraordinaria de protección.

A partir de lo anterior, resulta relevante hacer un análisis de los parámetros procesales para el incidente de constitucionalidad definidos en la sentencia 1024-19-JP/21, estudiar los criterios de aplicación del control por conexidad y control incidental por parte de la Corte Constitucional, establecer ciertas apreciaciones al control constitucional automático y oficioso, para finalmente presentar una propuesta a la construcción de reglas procesales para la autocuestión de constitucionalidad en la acción extraordinaria de protección.

1. Parámetros jurisprudenciales del control incidental según la sentencia 1024-19-JP/21

Para enfocar los parámetros procesales aplicables a la autocuestión de constitucionalidad es inevitable referir la sentencia de revisión de garantías 1024-19-JP/21, proceso en el cual la Corte Constitucional analizó un caso de acción de protección referente al derecho a la seguridad social y responsabilidad patronal. En el citado caso, a la par de los hechos del caso concreto, la Magistratura Constitucional realizó un control de constitucionalidad del artículo 94 de la Ley de Seguridad Social en aplicación del artículo 75 numeral 4 de la LOGJCC.¹⁴⁰

¹⁴⁰ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 1024-19-JP/21”, *Caso n.º 1024-19-JP y acumulado*, 1 de septiembre de 2021.

La Corte en el caso de análisis por primera vez definió reglas de ejercicio de la competencia del denominado control incidental de constitucionalidad, en el cual se advierten cinco reglas aplicables:

- (1) El ejercicio de esta competencia será excepcional. La Corte analizará la constitucionalidad de una norma sólo cuando la resolución del caso dependa necesariamente del análisis de constitucionalidad.
- (2) El proceso de inconstitucionalidad abstracta, en una acción o procedimiento constitucional distinto a la acción de inconstitucionalidad, se iniciará de oficio, como un incidente dentro de la acción.
- (3) La norma cuya constitucionalidad se sospecha debe tener relación directa con los hechos del caso. Si la norma acusada es necesaria para resolver el caso; su aplicación provoca la vulneración de derechos que están siendo conocidos por la Corte; la norma que ha sido aplicada en el caso es incompatible con la Constitución; o la norma podría provocar situaciones análogas en casos futuros, la Corte podrá analizar su constitucionalidad.
- (4) La Corte deberá escuchar a quienes tienen atribuciones constitucionales para emitir la norma acusada y a la entidad encargada de aplicar la norma. Para el efecto, deberá notificar con el inicio del incidente, solicitar informe y podrá convocar a audiencia pública, que podrá contar con la participación de terceros con interés, sin perjuicio de que se puedan presentar argumentos por escrito sobre la constitucionalidad de la norma.
- (5) La Corte observará, en lo que fuere aplicable para declarar la inconstitucionalidad, los principios y garantías de otros procedimientos de control constitucional iniciados a petición de parte.¹⁴¹

Reglas de competencia que fueron extendidas en su aplicación a la acción extraordinaria de protección con la sentencia 1965-18-EP/21, en la cual la Corte Constitucional analizó el caso de laguna estructural y doble conforme. En este proceso el alto Tribunal Constitucional estableció una dificultad procesal, en tanto la AEP no está diseñada para juzgar en abstracto las vulneraciones de derechos provocadas por omisiones normativas, para lo cual establece como ruta de resolución el incidente de constitucionalidad, y en su párrafo 32 afirmó:

32. Aunque las reglas jurisprudenciales que se acaban de citar fueron establecidas para el proceso de revisión de garantías constitucionales, esta Corte considera que también son aplicables a los procesos de Acción Extraordinaria de Protección, esto es así porque en ambos casos es posible que una cierta inconstitucionalidad normativa provoque vulneraciones a los derechos fundamentales en el caso concreto.¹⁴²

A partir de lo anterior, conviene analizar cada una de las reglas de competencia, en razón al análisis de la estructura procesal expuesta en el capítulo uno y dos de esta investigación:

¹⁴¹ *Ibíd.*

¹⁴² Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, *Caso n.º 1065-18-EP/21*, 20 de octubre de 2021.

1.1. Excepcionalidad de la competencia

La Corte resalta que este mecanismo de autocuestionamiento mantiene una excepcionalidad condicionada solo cuando la resolución del caso dependa necesariamente del análisis de constitucionalidad. Este parámetro encuadra con la idea de que al ser la AEP una garantía con naturaleza tutelar, su mutación a un proceso de control abstracto debe estar justificado en una relación directa con la compatibilidad o la aplicación normativa al caso concreto.

Lo anterior tiene una relación con el tercer requisito para la procedencia de una consulta de norma en un proceso de constitucionalidad concreta, definida por la Corte Constitucional en la sentencia 001-13-SCN-CC, quien incorporó como parámetro de admisibilidad para el control concreto la “Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia y de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado”.¹⁴³ Dicho de otra forma, una relevancia sustantiva y adjetiva de la norma en relación al proceso.

Este parámetro, en primer orden marcaría un elemento sustancial para la procedencia del control en un caso concreto. Sin embargo, en dicha regla definida por la Corte no se ha dejado sentado si este requisito, como se exige en el caso de la consulta normativa, debe ser motivado en un auto que se someta a la admisibilidad de una de las Salas de Admisión de la Corte o de su Pleno, lo cual no permite entender el elemento adjetivo material del requisito.

1.2. Incidente de oficio

Otro parámetro aclarado por la Corte Constitucional es que este incidente de constitucionalidad tiene carácter de control oficioso que, como se ha resaltado en el capítulo primero, fue incorporado en la Resolución 003-CCE-PLE-2025 mediante la cual se reformó el Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, que en su artículo 1 sustituye el artículo 3 de dicho Reglamento diferenciando al control de norma conexa y al incidente de constitucionalidad, como procesos de competencia oficiosa de la Magistratura Constitucional.

Esta idea se aleja del Reglamento de Sustanciación publicado en el año 2015, que como bien se ha advertido en su artículo 3 numeral 5 catalogaba a estos controles dentro

¹⁴³ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, *Caso n.º 001-13-SCN-CC*, 6 de febrero de 2013.

de las potestades automáticas de constitucionalidad, dejando definiciones concretas más detalladas del tipo de control procedente.

Este parámetro *prima facie* limita el campo del incidente de constitucionalidad, pues no deja carta abierta a que una de las partes procesales pueda advertir la existencia de una posible incompatibilidad normativa. Ejemplo de lo anterior se observa en la sentencia 2798-21-EP/24, causa en la que el accionante cuestionó el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Apoyo Humanitario, y sobre el cual la Corte en su párrafo 16 recuerda y establece: “16. Por último, respecto al argumento expuesto en el párrafo 9 supra, la Corte recuerda que la facultad de realizar control incidental de constitucionalidad, contemplado en el artículo 75 número 4 de la LOGJCC, es una competencia excepcional de este Organismo que se inicia de oficio tras la verificación de determinadas reglas”.¹⁴⁴

De lo expuesto, se puede inferir que el estándar de la Magistratura Constitucional mantiene un candado cerrado sobre la posibilidad de que una de las partes procesales cuestione la constitucionalidad de una norma en el proceso. Sin embargo, es pertinente anotar que, si bien el control es meramente oficioso, el interesado sí podría advertir a la Corte de determinado incidente de constitucionalidad, y con base en esta alarma la Corte podría examinar la posible inconstitucionalidad e iniciar el autocuestionamiento.

1.3. Relación directa de la norma cuestionada con el caso concreto

En cuanto al tercer parámetro, si bien *prima facie* pareciera tener una identidad sustancial con el primer requisito, se debe apuntar que en este se incluyen tres elementos de análisis: i. si la norma es necesaria para resolver el caso; ii. Si su aplicación provoca vulneración de derechos; y, iii. La norma podría provocar situaciones análogas en el futuro.

A partir de lo anterior, se aprecia que el primer componente es el mismo de la primera regla de procedencia del incidente. Mientras que el segundo apunta a la relación sustancial entre la norma y el proceso, pues al ser la AEP una garantía tutelar necesariamente se requiere que la Corte advierta una violación de derechos y que el análisis de constitucionalidad normativo elimine esta violación.

Ahora bien, importa y por muchas razones anotar que el tercer elemento no se adecua a la naturaleza tutelar del caso concreto, pues busca extender el interés normativo al escenario abstracto. Es decir, este parámetro no considera el caso concreto para su

¹⁴⁴ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, *Caso n.º 2798-21-EP/24*, 28 de noviembre de 2024.

análisis, si no una situación a futuro en casos análogos, lo cual podría alterar el orden de análisis de la AEP de un proceso tutelar concreto en un proceso abstracto de eliminación sistemática de violaciones procesales.

Lo anterior permite definir al tercer elemento como un parámetro de análisis correlacional entre el caso y la norma impugnada, para definir en último momento si esta relación es determinante y relevante para la resolución del caso concreto, y pueda subsanar violaciones de derechos a futuro.

1.4. Convocatoria al órgano emisor de la norma cuestionada

El cuarto elemento es claro que no refiere a una regla de admisión y procedencia como tal, sino más bien a un efecto del inicio del incidente de constitucionalidad, el cual conmina al órgano de control a convocar como legitimado pasivo de la causa al órgano que emitió la normativa cuestionada, con el fin de proteger o dar vía al principio de contradicción.

De la regla de sustanciación, la Corte no ha definido otras reglas adicionales para el manejo del proceso, más preocupante aún es que la Magistratura mantiene su cultura de condicionar la regla de sustanciación a la necesidad o requerimiento del ponente de la causa, al decir que este podrá convocar a audiencia, solicitar informes, convocar a terceros y demás diligencias. Esta cuestión contraviene el debido proceso pues, como se advierte, el desarrollo pretoriano y reglamentario no han previsto un auto de activación de la autocuestión, lo cual impide conocer si la Corte ha activado o no el incidente y puede abrir la puerta a la discrecionalidad.

Ejemplo de lo anterior nuevamente se ve en la sentencia 2798-21-EP/24 pues es recién en esta etapa final del proceso constitucional en donde la Corte responde al cargo de constitucionalidad, es decir no existe en el orden procesal una regla que obligue a la Corte a informar si se ha aceptado o denegado un incidente, y si se puede comparecer o no sin la convocatoria del ponente.¹⁴⁵ Estos por cuanto al no existir la regla de sustanciación para la admisión del incidente no se podría conocer en el orden procesal dicha actuación.

¹⁴⁵ *Ibíd.*

1.5. Procedimiento de control de constitucionalidad abstracto

En este punto, más que una regla, la Corte traza un estándar de procedimiento pues al decir que se seguirán los principios y reglas del control constitucional de petición de parte, la Corte apertura un fenómeno procesal complejo, pues deja abierta la posibilidad de romper la oficiosidad del incidente, la comparecencia al proceso con peticiones y diligencias totalmente ajenas a las de la AEP, y apertura el proceso de una acción tutelar concreta a un verdadero proceso abstracto que trastoque el orden natural de la extraordinaria de protección.

Este fenómeno al no tener reglas procesales claras denota una mutación procesal, así como una entremezcla de dos procesos que, como se advirtió en el capítulo anterior, generan graves tensiones entre sí. Este escenario inevitablemente desconcentra a la Corte del análisis material primigenio que es la tutela de derechos ante una acción u omisión violatoria, pasando a resolver cuestiones normativas o incluso fenómenos estructurales que se alejan de las pretensiones del accionante, rompiendo el principio de congruencia sin una motivación oportuna o sin los elementos procesales adecuados para garantizar la separación de pretensiones y naturaleza de los procesos.

Estas apreciaciones denotan que las reglas procesales antes analizadas no contemplan una estructura que responda a los fenómenos complejos de entremezclar dos procesos constitucionales que no cumplen con un mismo objetivo, y que en el fondo irradian las pretensiones originales del accionante y peligrosamente pueden dejarlo en indefensión y violentar la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica.

2. Análisis de la aplicación de las modalidades de autocuestión de constitucionalidad

Conforme el análisis realizado en el primer capítulo de esta investigación, se puede observar la existencia de dos elementos de autocuestión de constitucionalidad. Por un lado, el control de normas conexas y por otro, el incidente de constitucionalidad, los cuales han sido aplicados como un solo proceso de autocuestión de constitucionalidad.

Con esto en mente, mediante Oficio Nro. CC-STJ-2025-186 de 5 de marzo de 2025, la Coordinación Jurisdiccional de la Relatoría de Apoyo Jurisdiccional de la Corte Constitucional dio contestación al oficio de consulta sobre las sentencias de acción extraordinaria de protección en las cuales se haya realizado un control de norma conexa

o un incidente de constitucionalidad del 2008 al 2025,¹⁴⁶ en la cual se informó lo siguiente:

Tabla 9
Sentencias de acción extraordinaria de protección con control por conexidad o control incidental (2008-2025)

N.º de Sentencia	Fecha de decisión	Término usado en la sentencia	Tipo real de control ejercido
102-13-SEP-CC	04-12-2013	Control por conexidad	Control incidental
131-15-SEP-CC	29-04-2015	Control por conexidad	Control incidental
155-15-SEP-CC	06-05-2015	Control por conexidad	Control incidental
182-15-SEP-CC	03-06-2015	Control por conexidad	Control incidental
362-16-SEP-CC	15-11-2016	Control por conexidad	Control incidental
388-16-SEP-CC	12-12-2016	Control por conexidad	Control incidental
006-17-SEP-CC	11-01-2017	Control por conexidad	Control incidental
025-17-SEP-CC	25-01-2017	Control por conexidad	Control incidental
048-17-SEP-CC	22-02-2017	Control por conexidad	Control incidental
072-17-SEP-CC	15-03-2017	Control por conexidad	Control incidental
170-17-SEP-CC	07-06-2017	Control por conexidad	Control incidental
341-17-SEP-CC	11-10-2017	Control por conexidad	Control incidental
380-17-SEP-CC	22-11-2017	Control por conexidad	Control incidental
119-18-SEP-CC	28-03-2018	Control por conexidad	Control incidental
140-18-SEP-CC	18-04-2018	Control por conexidad	Control incidental
141-18-SEP-CC	18-04-2018	Control por conexidad	Control incidental
172-18-SEP-CC	16-05-2018	Control por conexidad	Control incidental
267-18-SEP-CC	18-07-2018	Control por conexidad	Control incidental
1965-18-EP/21	17-11-2021	Control incidental	Control incidental

Fuente: Corte Constitucional del Ecuador 2025

Elaboración propia

La información proporcionada demuestra que la Corte Constitucional hasta el año 2018, en donde se dio la renovación total de los miembros del organismo, mantenía un criterio unánime respecto al análisis normativo en acciones extraordinaria de protección, el cual se evacuaba a través del control de norma conexa, de los cuales se puede evidenciar los siguientes criterios:

Tabla 10
Análisis de parámetros definidos para el control normativo en Acciones Extraordinarias de Protección

Sentencia	Norma analizada	Criterio de línea jurisprudencial
102-13-SEP-CC	- Artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional	- Novedad de competencia de control de oficio en procesos que no tienen naturaleza procesal de control constitucional. - Supremacía constitucional y vigencia de los mandatos constitucionales.

¹⁴⁶ Ecuador Corte Constitucional, Oficio n.º CC-STJ-2025-186, Quito, 5 de marzo de 2025.

		- El numeral 3 del artículo 436 responde al control integral de la Constitución. - Intención del constituyente de desarrollar el control oficioso por diferentes vías, y ya no únicamente a través de las acciones dispositivas de inconstitucionalidad.
182-15-SEP-CC 155-15-SEP-CC 072-17-SEP-CC	- Artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional - Artículo 18 numerales 3, 4 y 5 de la "Ordenanza que Planifica, Regula y Controla el Transporte de Taxi con Servicio Ejecutivo en el Cantón Loja" - Artículo 60 de la Ley Orgánica de Servicio Público	- Control abstracto de constitucionalidad como potestad oficiosa de la Corte. - “Control de disposiciones normativas que comporten una vulneración a los derechos constitucionales.”¹⁴⁷ - “Se evidencia que la presentación de una acción de inconstitucionalidad no es el único medio que tiene la Corte Constitucional para resolver respecto de la inconstitucionalidad de alguna norma secundaria.”¹⁴⁸
170-17-SEP-CC 140-18-SEP-CC	- Artículo 9 literal a de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. - Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Educación Superior.	Inclusión del artículo 3 numeral 5 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional establece: “[...] 5. Efectuar control automático de constitucionalidad de: [...] c) Normas conexas, cuando en casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución.”¹⁴⁹ La Corte Constitucional, a través del control automático de constitucionalidad de normas conexas en casos sometidos a su conocimiento, busca garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico.

Fuente: A partir de las sentencias remitidas por la Relatoría y Apoyo Jurisdiccional de la Corte Constitucional (2015)
Elaboración propia.

¹⁴⁷ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 182-15-SEP-CC”, *Caso n.º 1493-10-EP*, 03 de junio de 2015.

¹⁴⁸ *Ibíd.*

¹⁴⁹ Ecuador, Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, 2015

De la tabla anterior vemos que la primera integración de la Corte Constitucional¹⁵⁰ mantenía un criterio permanente de que la autocuestión de constitucionalidad se daba como un mecanismo novedoso, que establecía ciertos parámetros de los cuales se puede inferir: i. La potestad oficiosa de control; ii. La garantía de la supremacía constitucional; iii. La posibilidad de que actos normativos vulneren derechos constitucionales; y iv. La existencia de varios mecanismos para que la Corte conozca una posible inconstitucionalidad.

De los parámetros anteriores es inevitable apuntar que el ejercicio realizado por la primera conformación de la Corte era un claro incidente de constitucionalidad, pues al aperturar la potestad oficiosa de control abstracto dentro de un proceso que no mantiene esta naturaleza, requiere un tratamiento especial incidental sobre el cual debía darse las garantías procesales mínimas como la contradicción. Sin embargo, de la revisión de los casos proporcionados por la Relatoría y apoyo jurisdiccional de la Corte Constitucional no se evidencia que en dichos casos se haya convocado al órgano legislativo a ejercer su derecho a la defensa.

Lo anterior refuerza la evidente violación procesal en el tratamiento de la autocuestión de constitucionalidad, pues al ejercer dicha potestad en aplicación errada del control conexo, la Corte se investía de plenos poderes y resolvía tanto el control normativo, como el caso concreto de tutela en mérito del expediente, sin ejercer elementos de contradicción, lo cual si bien no es un elemento claro en la estructura normativa definida tanto por la Constitución, la LOGJCC y el propio Reglamento de Sustanciación para el tratamiento de esta competencia, sí compone elementos propios de la autocontención que debe caracterizar a los Tribunales Constitucionales y que en su momento no fueron correctamente definidos.

Con esto en mente, se plantea un problema complejo pues la estructura procesal de ese entonces revela la falta de contenciones en las competencias de la Corte, que con base en las denominadas “consideraciones adicionales” extendían el proceso de AEP a un control de constitucionalidad, alegando la conexidad de la norma con el proceso cuestión. De allí que al no tener una motivación suficiente genera una desconfianza en la aplicación de mecanismos oficiosos por parte del organismo.

¹⁵⁰ El 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los 9 jueces y juezas de la primera conformación de la Corte Constitucional, designados por la Comisión Calificadora que Seleccionará y Designará a las juezas y jueces de la Primera Corte Constitucional, mediante Resolución No. 045-01CC1ra.CC. -2012 de 30 de octubre de 2012.

Ahora bien, con las consideraciones aportadas se anota que las amplias potestades de control que tiene la Corte Constitucional deben hallar sus límites en la contradicción, la motivación y en la correlación procesal. Bajo estos parámetros, la sentencia 1024-19-JP/21 construye las reglas del incidente de constitucionalidad, que conforme el acápite anterior no ejerce claridad sobre los elementos procedimentales aplicables al control.

Así, de la revisión de la sentencia 1965-18-EP/21 se observa que la Corte cambia la línea jurisprudencial de la primera Corte Constitucional y aplica los elementos de control incidental de constitucionalidad, para ello inicia un análisis normativo, pero lo particular de esta sentencia es que no analiza una norma emitida, sino una omisión normativa por parte del legislativo.

Con ese contexto, se evidencia que la Corte en este caso no explica los parámetros de constitucionalidad, pues en el auto de 14 de julio de 2021, el Juez sustanciador en dos párrafos de consideraciones establece que:

[...] se ha detectado la posible vulneración del derecho al doble conforme –que hace parte del derecho al debido proceso en su garantía de recurrir, consagrada en el artículo 76.7.m) de la Constitución– debido a la existencia de una omisión legislativa, consistente en la inexistencia de un recurso procesal que permita la revisión integral de la sentencia condenatoria cuando en un proceso penal esta se dicta por primera vez en segunda instancia.¹⁵¹

Convocando al legislativo a audiencia para conocer el incidente, sin especificar la relevancia de la omisión normativa para la causa; en qué medida la resolución de la omisión normativa es necesaria para resolver el caso; cómo afecta a futuro la omisión; inclusive no destaca qué norma constitucional ha omitido el orden legislativo. Es decir, no se apunta ni siquiera la relevancia sustantiva o adjetiva del incidente constitucional aperturado.

Lo anterior provoca una seria tensión procesal, pues todos estos cuestionamientos anteriores son recién respondidos parcialmente en la sentencia.¹⁵² Es decir, no permite ejercer la contradicción, pues al analizarse estos elementos en el momento final del proceso no garantiza su correcta relación, e incluso afirma que se han cumplido con las garantías procesales con la convocatoria audiencia y establece: “36. También, respecto del cumplimiento de las reglas enunciadas en el párr. 31 supra (2, 4 y 5), se debe decir

¹⁵¹ Ecuador Corte Constitucional, “Auto de sustanciación”, en *Caso n.º 1965-18-EP*, 14 de julio de 2021.

¹⁵² *Ibíd.*, párrs. 33-36.

que en la presente causa se ha cumplido con la realización de oficio de una audiencia de control incidental”.¹⁵³

Dentro de este marco, es claro que para el órgano de control basta con convocar a audiencia de control incidental para dar por cumplidos los requisitos sustantivos de la sentencia 1024-19-JP/21, sin que esto garantice de manera práctica el debido proceso constitucional, pues muta la estructura de la AEP para recién dar a conocer los requisitos de admisión y procedencia en sentencia, sin que el órgano legítimo para defender la constitucionalidad por acción u omisión pueda conocer las razones racionales por las que se le cuestionó en su accionar.

Dicho esto, conviene denotar que la actuación del organismo en el tratamiento de la autocuestión de constitucionalidad ha sido errática, pues en un lapso de tiempo la línea jurisprudencial de la Corte carecía de toda regla procesal para el análisis de constitucionalidad en una AEP, lo cual creaba un evidente desborde a la discrecionalidad del organismo, generando indicios claros de arbitrariedad judicial. Lo anterior, no cambia con la nueva estructura constitucional iniciada con la sentencia 1024-19-JP/21 pues si bien la Corte desarrolla parámetros para el tratamiento de una autocuestión de constitucionalidad, no enfoca los momentos procesales y hace notar que con la simple convocatoria a audiencia se han suplido todos los principios procesales aplicables a las causas constitucionales, invirtiendo incluso el orden procesal de aplicación del incidente de control.

En definitiva, la aplicación de la autocuestión de constitucionalidad si bien es un proceso excepcionalísimo en el orden procesal, denota deficiencias estructurales en el proceso. Tanto así que, como se ha apuntado en esta investigación, existen casos en los cuales debiendo activarse no se apertura el proceso incidental, y en el único caso donde hubo su activación, las reglas procesales fueron aplicadas a la inversa pues no se respetó la motivación racional en la apertura del autocuestionamiento, no se justificó desde el inicio los elementos necesarios para la admisión y procedencia del incidente, y es recién en sentencia donde se pretende justificar estas reglas, cuestión que transgrede la correcta contradicción, un suficiente y efectivo ejercicio de motivación y la congruencia procesal en la causa.

¹⁵³ *Ibíd.*

3. Observaciones críticas sobre los límites y usos del control automático y oficioso

Continuando con el análisis de la autocuestión de constitucionalidad, conforme se ha anotado en el acápite anterior, la experiencia constitucional del Ecuador demuestra un uso desregularizado del control oficioso de constitucionalidad (procesalmente hablando), al menos en la aplicación de la autocuestión de constitucionalidad en los procesos de acción extraordinaria de protección. Lo anterior lleva inevitablemente a desarrollar ciertas observaciones al control automático y oficioso de los organismos de control constitucional.

En primer lugar, es preciso dar un acercamiento a la naturaleza de los tipos de control y cómo se diferencian uno del otro. Así, el control automático de acuerdo al dictamen 001-14-DCP-CC es la potestad con la cual la Corte Constitucional puede revisar la constitucionalidad de ciertos actos jurídicos sin que exista petición de parte¹⁵⁴. Por su lado, el control de oficio “[...] consiste en que la magistratura podrá discrecionalmente pronunciarse sobre una norma y no está obligado a realizar control, pero tampoco espera que alguien demande su inconstitucionalidad [...]”.¹⁵⁵

La principal diferencia de estos tipos de control radica en la obligatoriedad, pues mientras el control automático obliga a la Corte Constitucional a analizar un acto normativo sin que medie petición de parte, el control oficioso es discrecional. Es decir, bien puede o no la Magistratura Constitucional analizar la procedencia de un control de constitucionalidad, ello por cuanto se le ha dotado al organismo facultades amplias de guardianía de la Constitución para precautelar la supremacía constitucional.¹⁵⁶

Esta caracterización de lo oficioso como discrecional exige, no obstante, una precisión. La discrecionalidad opera en el umbral, no después del hallazgo. Lo que queda entregado al criterio de la Corte es la apreciación de si una norma relevante para el caso presenta una aparente incompatibilidad constitucional con la gravedad, notoriedad y conexidad exigidas. Pero verificado el hallazgo, esto es, constatado que la norma aplicable al caso es incompatible con la Constitución en los términos de la sentencia 1024-19-JP/21,¹⁵⁷ la facultad se transforma en deber: el juez constitucional no puede resolver la causa aplicando una norma cuya inconstitucionalidad ha advertido, pues ello contravendría la supremacía constitucional que justifica la existencia misma de la

¹⁵⁴ Ecuador Corte Constitucional, “Dictamen”, *Caso n.º 001-14-DCP-CC*, 1 de octubre de 2014.

¹⁵⁵ Víctor Hugo Cabrera-Ramírez y Diego Fernando Trelles-Vicuña, “El sistema de control constitucional”, *Revista Científica FIPCAEC* 6, n.º 1 (2021): 526–56.

¹⁵⁶ *Ibid.*

¹⁵⁷ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, *Caso n.º 1024-19-JP/21*, 1 de septiembre de 2021.

potestad.¹⁵⁸ En consecuencia, “oficioso” no significa “facultativo” en sentido estricto, significa que el control no requiere petición de parte, pero su activación deviene obligatoria ante la constatación del vicio. Esta distinción entre discrecionalidad en la apreciación y obligatoriedad ante el hallazgo permite, además, compatibilizar la recalificación reglamentaria de 2025 con el estándar fijado por la propia Corte.¹⁵⁹

Con este contexto, estos dos controles demuestran el amplio poder tanto obligatorio como discrecional que posee el organismo de control, el cual encuentra sus límites tanto en la norma procesal como en sus propias autocontenciones. pues estos controles si bien diferentes, están guiados por la discrecionalidad judicial que contempla elementos de protección constitucional, por cuanto el órgano de control no posee un organismo superior que revise sus actuaciones.

Bajo estas consideraciones, al hablar de la autocuestión de constitucionalidad resulta inevitable recalcar que durante el periodo comprendido entre 2015 a 2025, el Reglamento de Sustanciación de Trámites de la Corte trataba como control automático al autocuestionamiento, estableciendo su obligación de pronunciarse sobre una incompatibilidad normativa incluso en procesos que no corresponden a este objeto, esto con el propósito de buscar legitimar su actuación. En contraste, con la reforma reglamentaria del año 2025, recién la Corte adecua su ordenamiento para definir que los procesos de autocuestión son oficiosos, es decir merecen un análisis de conveniencia jurídica para activar o no un control en procesos que no poseen esta naturaleza.

Lo anterior apunta una observación clara de adecuación y aclaración procesal, pues al catalogar la autocuestión como oficiosa, inevitablemente la Corte debe activar mayores autocontenciones a su discrecionalidad, ello con el fin de evitar arbitrariedades ilegítimas a su rol como poder contra mayoritario.¹⁶⁰ Dicho de otro modo, la diferencia del tipo de control responde a la estructura procesal y los refuerzos en el respeto por el orden procesal, de esto depende el respeto por el ordenamiento jurídico.

En efecto, aun cuando el organismo de control goza de amplias potestades, este no puede olvidar su rol como órgano garante de derechos, pues este rol empieza en el respeto por la estructura procesal definida por el constituyente y el legislativo, sin que sus

¹⁵⁸ Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, arts. 424 y 426.

¹⁵⁹ En la Reforma del Reglamento de Sustanciación de Trámites de la Corte Constitucional, se reforma a la conexidad y control incidental como mecanismos de control separados y de control de oficio de la Corte Constitucional.

¹⁶⁰ Sebastián López Hidalgo, “Una mirada actual sobre la revisión judicial y el problema contramayoritario en la Corte Constitucional Ecuatoriana”, *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, n.º 21 (2021): 142–61.

actuaciones desborden estos límites. De esto depende en gran medida su legitimidad, ellos con el fin de evitar que las actuaciones discrecionales legítimas se desborden en actuaciones arbitrarias¹⁶¹ que contrarían su rol como guardián de la Constitución.

En definitiva, se puede anotar que el control automático y de oficio le ofrecen al Tribunal Constitucional herramientas para la correcta protección de la Constitución. Sin embargo, estos deben estar apuntados a cumplir un fin constitucional legítimo, marcando sus límites en las reglas procesales previstas por el órgano constituyente y legislativo, sumando además a su estructura reglas de autocontención que marquen los momentos en los cuales pueden activar estas potestades, con el fin de evitar la arbitrariedad judicial y encauzar sus procesos en el entendimiento jurídico general.

Lo anterior previene también contradicciones propias del sistema procesal como bien se apunta respecto a lo largo del trabajo al principio dispositivo, a la extensión *ultra petita* del proceso, la posible existencia de un activismo judicial arbitrario y la invasión competencial con el legislativo, cuestiones críticas que conviene analizar en un punto adicional, y que tiene relación con las tensiones procesales analizadas a lo largo de esta investigación.

Respecto a la eventual afectación al principio dispositivo, conviene recordar que conforme se analizó anteriormente, la autocuestión supone una ruptura real de este principio, pues abre un debate normativo que ninguna parte procesal solicitó. Sin embargo se debe aclarar que esta ruptura no deviene de ilegítima por tres cuestiones. Primera, en materia de garantías el ordenamiento procesal admite la formalidad condicionada prevista en el artículo 4 de la LOGJCC, por lo cual el principio dispositivo no opera con la rigidez propia del proceso ordinario. Segunda, las pretensiones de la AEP permanecen intactas pues el accionante conserva la delimitación de su causa y la Corte mantiene la obligación de resolverla en sus términos, pues la depuración normativa no es interés de la parte procesal aunque esta pueda influir en la resolución de la causa. Tercera, precisamente porque la excepción es real, su ejercicio exige las contenciones procesales que esta investigación propone, motivación reforzada en el auto de inicio, contradicción con el órgano emisor y resolución separada. Hay en definitiva, una excepción legítima y reglada y no una afectación arbitraria.

En cuanto a la extensión *ultra petita* del proceso, como quedo anotado en el análisis del principio de congruencia, esta se mide dentro de cada proceso respecto de su

¹⁶¹ Cabrera-Ramírez y Trelles-Vicuña, “El sistema de control constitucional”.

propio objeto. Siendo así, la sentencia de la AEP debe pronunciarse únicamente sobre la vulneración de derechos alegada, mientras que la decisión de control responde al objeto fijado en el auto de apertura del incidente, que delimita el *tema decidendum* propio y notificado a los legitimados correspondientes. El riesgo de *ultra petita* a aparecer, cuando la Corte declara la inconstitucionalidad dentro de la misma sentencia de la AEP sin haber abierto y sustanciado el incidente, pues allí si existe pronunciamiento que excede el objeto del proceso sin que se haya construido válidamente otro, como se observó en el actuar constante de la Corte de 2008 a 2021, siendo este, precisamente el vicio que la resolución previa y separada busca conjugar.

Respecto al activismo judicial, es preciso apuntar que este concepto no puede ser entendido de manera unívoca, pues su valoración depende de la teoría del Derecho desde la cual se lo analice. Así mientras las posturas iusmoralistas le otorgan un valor positivo como forma de protección de derechos, las positivistas le asignan un valor negativo por el desborde de competencias que supone. Dice Atienza “Un juez activista es el que decide una cuestión jurídica de acuerdo con sus opiniones de lo que es justo, aunque ello suponga transgredir los límites fijados por el Derecho”.¹⁶² Bajo esta premisa, la autocuestión de constitucionalidad no constituye *per se* activismo judicial, pues no supone decidir al margen del Derecho sino ejercer competencias expresas de rango constitucional y legal.

El riesgo aparece cuando su activación se realiza sin criterios preestablecidos, pues es allí donde la ponderación puede instrumentalizarse para sustituir el razonamiento jurídico por la convicción del juzgador, conforme advierte García Amado.¹⁶³ En esa línea, la doctrina ecuatoriana ha depositado la contención del organismo en sus autorrestricciones; así, el profesor Grijalva sostiene que cuando los integrantes de la Corte son profesionales idóneos e independientes “es frecuente el ejercicio de una prudente auto-limitación en el ejercicio de sus funciones”.¹⁶⁴

Con esto en mente, la propuesta de esta investigación se ubica en un punto medio, en tanto no confía la contención únicamente a la voluntad judicial ni pretende clausurar la competencia de control constitucional, sino que dota al proceso de una medida verificable que permite distinguir el ejercicio legítimo de la potestad oficiosa de su

¹⁶² Manuel Atienza, “Siete tesis sobre el activismo judicial”, Grand Place: Pensamiento y Cultura, n.º10 (2018): 39.

¹⁶³ Juan Antonio García Amado, Argumentación jurídica: fundamentos teóricos y elementos prácticos (Valencia: Tirant lo Blanch, 2023)

¹⁶⁴ Agustín Grijalva, Constitucionalismo en Ecuador (Quito: Corte Constitucional para el periodo de transición / CEDEC, 2012), 260.

expresión activista. Dicho de otro modo, la propuesta no incrementa el activismo judicial lo reduce.

Finalmente, sobre la eventual invasión de competencias legislativas, es preciso distinguir dos planos. En el plano del control normativo, la declaratoria de inconstitucionalidad corresponde a la Corte en su rol de legislador negativo, competencia que el propio constituyente le atribuyó incluso de manera oficiosa,¹⁶⁵ por lo cual su ejercicio no invade la función legislativa sino que la limita en los términos diseñados por el constituyente. A lo que se suma que la convocatoria obligatoria al órgano emisor de la norma, prevista en la cuarta regla de la sentencia 1024-19-JP/21 y reforzada en esta propuesta, garantiza que la deliberación legislativa se incorpore al proceso de control en lugar de ser sustituida.

En el plano de la regulación procesal, en cambio, la objeción exige mayor cuidado, pues los artículos 132 numeral 1 y 133 numeral 2 de la Constitución reservan a la ley orgánica la regulación del ejercicio de los derechos y garantías constitucionales,¹⁶⁶ y la propia Corte ha resaltado que la reserva de ley “establece que determinadas materias deben ser reguladas exclusivamente por normas expedidas por el órgano legislativo, constituyéndose en una importante garantía del orden democrático”.¹⁶⁷

Bajo esa premisa, podría cuestionarse si la construcción de reglas procesales por vía jurisprudencial o reglamentaria desborda esta reserva. La respuesta es negativa por dos razones. La primera, porque las reglas propuestas no crean la competencia —prevista en la LOGJCC— sino que operativizan su ejercicio, es decir, constituyen normas de funcionamiento antes que normas constitutivas del proceso. Y segunda, porque el diseño propuesto mantiene intangibles los elementos que el legislador orgánico ya definió (competencia, legitimados y efectos), limitándose a ordenar su tramitación. Cuestión distinta, que excede el corte técnico-procesal de este trabajo, es el debate sobre las sentencias manipulativas o aditivas, donde la frontera con la función legislativa positiva sí resulta discutible.

4. Propuesta para la construcción de reglas procesales sobre la autocuestión de constitucionalidad en la AEP

¹⁶⁵ Ecuador, Constitución de la Republica del Ecuador, art. 436, núm. 3.

¹⁶⁶ Ibid., arts. 132, núm., 1, y 133, núm., 2.

¹⁶⁷ Ecuador Corte Constitucional, “sentencia Nro. 002-14-SIN-CC”, 14 de agosto de 2014.

Una vez se han detallado los elementos procesales que giran en torno a la autocuestión de constitucionalidad y la acción extraordinaria de protección, y se ha logrado realzar las tensiones procesales existentes entre estos dos mecanismos de control por su naturaleza, objeto y estructura procesal, conviene plasmar un diseño estructural que permita la correlación procesal. Lo anterior con el fin de respetar el rol de control que ejerce la Corte y brindar un diseño que permita la compatibilidad procesal de la autocuestión de constitucionalidad y la AEP.

En primer lugar, es necesario indicar que esta propuesta procesal se enfoca exclusivamente en el mecanismo de control incidental, pues como se ha resaltado a lo largo de esta investigación, el control conexo de constitucionalidad es un mecanismo no aplicable en sede de acción extraordinaria de protección, pues este debe ser activado únicamente en causas que tengan por objeto el control constitucional normativo o administrativo con efectos generales.

Dicho lo anterior, para la construcción de esta propuesta, se han considerado los parámetros de alcance de las competencias del organismo de control, las reglas sustantivas para el incidente de constitucionalidad, y los principios básicos que constituye un debido proceso. Ello por cuanto se requiere una concordancia técnica procesal para lograr responder a los dos procesos relacionados por la relevancia material y sustantiva, por un lado, el control normativo y por el otro el control judicial.

Previo al desarrollo del contenido de la propuesta, conviene precisar que la naturaleza y vehículo normativo para su aplicación no se trata de una reforma de la Constitución y de la LOGJCC, de modo que el vacío identificado no es una habilitación competencial sino regulación adjetiva. En ese sentido, lo que se propone es un protocolo procesal cuya regulación puede ser adaptada en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

Esta dirección no resulta arbitraria. Como bien se ha evidenciado en esta investigación, fue precisamente la reforma reglamentaria del año 2025 la que permitió a la Corte ordenar el entendimiento de las competencias oficiosas, al reconducir la autocuestión de un control automático al control oficioso y diferenciar la conexidad del incidente de constitucionalidad. Es decir, el propio organismo ha demostrado que la vía reglamentaria es el cauce natural para ajustar la operatividad de sus competencias en ejercicio de su potestad autorreguladora. A aquello se suma que el Reglamento ofrece la previsibilidad que reclama el enfoque procesal.

Sin perjuicio de lo anterior, nada obsta para que la Corte en el corto plazo adopte estos parámetros mediante sentencia con efectos vinculantes, tal como fijo los criterios sustantivos de la sentencia 1024-19-JP/21; sin embargo, es la codificación reglamentaria la que garantiza el tratamiento uniforme que esta investigación persiste. Para este ejercicio es prudente enfocar que la construcción procesal se cimentará desde el inicio del proceso, su sustanciación y resolución, esto con el fin de presentar un modelo compatible con el sistema de protección de derechos de la AEP y su relación con el control normativo que podría existir en determinado momento. Siendo así, a continuación se presenta la propuesta procesal reglamentaria para la tramitación de la autocuestión de constitucionalidad.

4.1. Inicio del proceso

El inicio del proceso de incidente de constitucionalidad debe estar marcado por la motivación, lo cual supone que el juez constitucional ponente que detecta la posible incompatibilidad normativa debe sustentar sus razones, ello no supone un sustento a puerta cerrada en el pleno de la Corte, sino un razonamiento público que haga entender tanto al accionante de la AEP, como a los nuevos legitimados pasivos que emanaron la norma cuestionada, las razones por las cuales se ha iniciado el análisis constitucional de la norma.

Para este ejercicio, resulta necesario que el juez sustanciador emita un auto de inicio de la autocuestión, que al menos contenga los siguientes elementos:

1. Identificación del enunciado normativo cuya constitucionalidad se cuestiona.
2. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos
3. Explicación de la relación y relevancia sustantiva o adjetiva de la norma con el proceso de acción extraordinaria de protección.
4. Justificación de las razones por las cuales la norma es necesaria para resolver el caso concreto; puede potencialmente vulnerar derechos constitucionales en razón de los hechos del caso concreto; o si la norma pudiera provocar potencialmente una vulneración en casos análogos.

Estos cuatro elementos, son extraídos y tienen relación con los parámetros definidos por la propia Corte para la admisión de la consulta de norma en la sentencia 001-13-SCN-CC y las reglas sustantivas del control incidental de la sentencia 1024-19-JP/21. Lo anterior, tiene una lógica pues es claro que la ponencia de la extraordinaria al

abrir el tratamiento de la autocuestión de constitucionalidad debe como bien se apunta transparentar y motivar la resolución.

Estos parámetros, vistos desde un punto procesal de legitimidad de las actuaciones judiciales, se ajustan a las garantías que componen la motivación, pues permiten entender las razones de la decisión, y controlar la discrecionalidad con la cual puede actuar la Corte al momento de ejercer sus potestades constitucionales. En efecto, su adaptación supondría que la Corte reconoce sus autocontenciones, y no limita su ejercicio al seno de su pleno si no respeta el proceso y a las partes procesales que la componen.

Ahora bien, con este parámetro en mente si bien la Corte reconoce la necesidad de que el proceso se guíe por el principio de celeridad y formalidad condicionada como elementos que permiten resolver el incidente a la brevedad posible, no es menos cierto que el entendimiento de las partes procesales sobre las razones por las cuales el ponente se aleja de la pretensión original de la garantía prima sobre este, pues es el primer acto de legitimación de la mutación procesal, de no hacerlo las partes procesales originales de la AEP se mantendrían en un limbo de sus pretensiones, observando impasibles como la garantía original concreta es dejada de lado para concentrar a la Corte el análisis de la constitucionalidad de una norma.

4.2. Admisibilidad

Uno de los puntos de quiebre de esta propuesta sin duda es el análisis de la necesidad de un filtro de admisibilidad de la autocuestión de constitucionalidad, o si esta es inoperable considerando que es el propio organismo el que plantea el cuestionamiento de una norma en el proceso de la acción extraordinaria de protección. Lo anterior se genera por cuanto quien sustenta la autocuestión es el ponente de la causa principal es decir no del órgano colegiado, lo dicho provoca una tensión pues al ser los plenos y sesiones de la Magistratura cerrados, no se puede conocer por las partes el debate primigenio y si los miembros del organismo han dado venia al inicio del incidente.

La problemática expuesta, gira en torno a la legitimidad que tiene un juez ponente para iniciar el incidente sin la anuencia del pleno del organismo o al menos de una de sus salas de admisión que refuercen el criterio de autocuestionamiento revisando los parámetros del auto de inicio.

Lo dicho concordante con los parámetros para proponer el auto de inicio, necesariamente requieren un proceso de admisión, en el cual el pleno o una de las Salas de Admisión de la Corte se pronuncien sobre el autocuestionamiento del Juez ponente, a

fin de dar un correcto inicio al proceso y limitar la discrecionalidad de uno de los nueve miembros del organismo.

Para el ejercicio de esta admisión, el Juez ponente deberá remitir su auto de inicio a la Secretaria General de la Corte, quien deberá proceder con el sorteo electrónico a una de las Salas de Admisión de la Corte que a su vez verificará los elementos antes propuestos y dará el visto bueno para que el Juez ponente continúe con la tramitación del incidente.

Ahora bien, para este ejercicio considerando que se trata de un mecanismo excepcional, debe tener el mismo tratamiento para lo cual es necesario definir un término que permita superar el incidente y continuar con el análisis principal de la AEP, por ello la Sala de Admisión designada deberá validar o no el inicio de un incidente en un término no mayor a 15 días, lo anterior considerando los tiempos de sesiones de las Salas y sus conformaciones mensuales así como las reglas previstas en el artículo 80 numeral 1 de la LOGJCC¹⁶⁸ esto considerando la regla quinta de la sentencia 1024-19-JP/21 que establece que el incidente seguirá las reglas del control constitucional a petición de parte.

Lo anterior, tiene plena concordancia con el artículo 197 de la LOGJCC que su letra establece: “Art. 197.-Sala de admisión. -La Corte Constitucional contará con una Sala de Admisión encargada de calificar y admitir la procedencia de acciones constitucionales en los casos y términos establecidos en la ley. Esta sala estará integrada por tres juezas o jueces constitucionales, que actuarán mensualmente de manera rotativa”.¹⁶⁹

De esta manera, se garantiza una composición procesal que permite garantizar que las motivaciones para el inicio de un control oficioso no solo sean conocidos por el organismo de control, sino tanto por las partes procesales de la AEP como de quienes inevitablemente pasarían a formar parte del litigio.

Cabe resaltar que este ejercicio no se opone al principio de imparcialidad, pues en todo caso denota que los criterios para la activación del autocuestionamiento cumplen con filtros que garantizan en última instancia que el análisis cumpla con los parámetros de relación entre la norma analizada y el caso concreto para no desviar el objetivo de la AEP, y que en caso de no existir necesariamente debe ser inadmitido con el fin de que el

¹⁶⁸ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 8, num. 1. Admisibilidad. -Para que la demanda sea admitida se seguirán las siguientes reglas: 1. La sala de admisión decidirá sobre la admisibilidad de la demanda dentro del término de quince días.

¹⁶⁹ *Ibíd.*

ponente continúe con la sustanciación de la AEP, y no exista un desgaste judicial en un análisis que no cumple con los elementos mínimos para su proceder, y el proceso de tutela continúe su naturaleza a fin de que el justiciable tenga una respuesta oportuna a sus pretensiones, lo cual tiene una perfecta correlación con el principio de celeridad procesal.

La afirmación anterior, tiene sustento en los términos procesales previstos en la norma que como se afirma anteriormente la admisibilidad no podría superar los 15 días, más aún cuando la sustanciación en orden cronológico de la AEP se ha activado lo cual sumado a la excepcionalidad del caso le daría interés prioritario al análisis sobre otros procesos de admisión y cumplir con el primer elemento con los principios del artículo 4 de la LOGJCC y los previstos en la sentencia 1024-19-JP/21.

4.3. Sustanciación

Superado el filtro de admisión, conviene establecer las reglas del procedimiento de sustanciación del incidente. Si bien es cierto la regla cuatro de la sentencia 1024-19-JP/21, establece como parámetro de sustanciación la contradicción del órgano emisor de la norma cuestionada con la notificación del incidente, se solicitará informes y podrá convocar audiencia, podrá contar con la participación de terceros. Lo anterior denota nuevamente que el parámetro procesal deja una apertura a la discrecionalidad ampliada, cuando se condiciona a la voluntad del ponente solicitar informes o convocar a audiencia lo cual debería ser un elemento obligatorio en el proceso.

Lo anterior por cuanto al tratarse de una mutación de un proceso original del cual en un primer momento los órganos legislativos llamados a defender la constitucionalidad de una norma no tenían conocimiento, requieren de un espacio para poder ampliar el debate y proporcionar los elementos razonables para la resolución de la norma. Criterio que si bien podría superarse con la notificación a fin de que el órgano legislativo conteste y proponga sus argumentos por escrito, requiere de un debate profundo y directo con el órgano de control, esto por cuanto es la misma Corte la que se autocuestiona la constitucionalidad de la norma, lo cual la convierte en juez y parte del proceso.

Bajo esa línea, resulta necesario que la audiencia se convierta en un espacio obligatorio como primer encuentro del debate sobre la constitucionalidad de la norma, más aún cuando este autocuestionamiento es excepcional, y no posee un sujeto activo acusador, lo cual consecuentemente daría paso a que la Corte exponga al legislador a más del auto inicial sus dudas sobre la constitucionalidad, y le permita eventualmente resolver sus propios cuestionamientos a través de un debate directo y profundo.

Ahora bien, uno de los elementos críticos de esta etapa del proceso, es establecer si el incidente aperturado es indefinido o debe tener un tiempo para su resolución, esto por cuanto al ser la norma cuestionada necesaria para resolver la causa principal de AEP, resulta pertinente tener un tiempo límite para que la Corte se pronuncie sobre dicho incidente.

Bajo este contexto, resulta pertinente recordar que este autocuestionamiento tiene un parecido material con el control concreto de constitucionalidad por su origen, así es inevitable recurrir (sin perjuicio del tratamiento que tiene el proceso incidental) a las reglas del control concreto, esto por cuanto de la resolución del autocuestionamiento depende por mucho la AEP de origen.

Con esto en mente, el artículo 142 inciso segundo de la LOGJCC, establece como principios de tramitación de la causa el de suspensión, el cual faculta suspender una causa por cuarenta y cinco días a efectos de que el organismo resuelva la constitucionalidad de una norma evidenciada en un proceso.

Lo anterior, permitiría sostener la tutela judicial efectiva, pues si bien la suspensión temporal del tratamiento de la AEP pareciera limitar su análisis, es importante recordar que uno de los requisitos para la procedencia de la autotutela es la relación de la norma cuestionada por el caso concreto, es decir se requiere resolver la constitucionalidad de la norma para poder dar paso a la resolución del caso concreto, lo cual permite certeza de que las pretensiones primaria de la AEP sean resueltas en un escenario donde las dudas sobre otros procesos de constitucionalidad hayan sido zanjadas y resueltas para evitar contaminar su naturaleza procesal.

Con esa premisa, resulta aplicable esta regla al proceso de autocuestión, pues esto permite que la Corte se centre en un primer momento únicamente en el control normativo, para con la respuesta al autocuestionamiento poder realizar un análisis profundo del caso concreto de la AEP, solo así se puede garantizar de manera correcta el principio de congruencia del proceso, y no trasmutar las pretensiones del accionante de la AEP con los cuestionamientos propios del organismo de control.

Lo anterior si bien en un primer momento pareciera sacrificar la celeridad del proceso, resulta necesario para evitar una confusión procesal que sacrifica la naturaleza misma del proceso, por lo cual resulta necesario para el correcto equilibrio del proceso de control normativo abstracto, frente a la tutela judicial del caso concreto, de manera que la Corte dé una clara respuesta tanto a la incompatibilidad normativa como a las pretensiones de la acción extraordinaria de protección.

Bajo estos parámetros, conviene además apuntar que el autocuestionamiento puede ocurrir en cualquier momento de la sustanciación de la AEP pero necesariamente debe darse antes de la sentencia de la garantía, pues como se anota reiteradamente, el autocuestionamiento normativo debe tener una relación e incidencia en la resolución de la causa tutelar, pues de no existir esta relación la autocuestión es inadmisibile. Lo anterior soporta la necesidad de una sustanciación en cuaderno separado del incidente previo a la resolución del caso concreto de AEP, reiterando que al ser un caso excepcionalísimo y dado el tiempo transcurrido en el orden cronológico para el tratamiento de la garantía tutelar, requiere tratamiento especial por parte del pleno del órgano de control.

En definitiva, la sustanciación debe estar marcada por la contradicción de carácter obligatorio, buscando que el órgano normativo conteste los cuestionamientos, se pronuncie en audiencia, y esto lleve a una resolución imparcial y objetiva, todo ello en un verdadero proceso autónomo que no afecte el sentido de la causa principal, para lo cual necesariamente debe suspenderse la tramitación de la AEP por el máximo de cuarenta y cinco días para garantizar la congruencia procesal de las causas.

4.4. Resolución

El último parámetro y quizá en más complejo y enredado es la resolución del incidente, esto por cuanto la tradición jurisprudencial ha dado paso a que dicho incidente sea resuelto en la misma sentencia donde se resuelve la causa principal de la AEP, es en este parámetro de forma donde se ve la complejidad, pues apertura el debate de si el incidente debe ser resuelto en una sola sentencia individual, o debe ser resuelto (como así lo ha hecho la Corte) en la misma sentencia de la AEP.

Para definir y poder resolver este debate, es pertinente hacer una diferenciación del contenido de las sentencias de control de constitucionalidad y de las sentencias de acción extraordinaria de protección, para tal efecto se tomará como base de análisis el Manual de Estilo de la Corte Constitucional que recoge los acuerdos de estilo y formato de los recursos que emana la Magistratura Constitucional, y del cual se evidencia lo siguiente.

Tabla 11

Diferencia entre los contenidos mínimos de las sentencias de control constitucional y AEP

Contenido de sentencias de Control Abstracto de Constitucionalidad	Contenido de sentencias de acción extraordinaria de protección
1. Antecedentes procesales	1. Antecedentes procesales
2. Competencia	2. Competencia
3. Disposición cuya	3. Argumentos de los sujetos procesales

inconstitucionalidad se demanda 4. Argumentos de los sujetos procesales 5. Consideraciones previas –de haberlas– 6. Planteamiento de los problemas jurídicos 7. Resolución de los problemas jurídicos a. Problema jurídico X. b. Problema jurídico Y. 8. Efectos de la decisión 9. Decisión	4. Consideraciones previas –de haberlas– 5. Planteamiento de los problemas jurídicos 6. Resolución de los problemas jurídicos a. Problema jurídico X. b. Problema jurídico Y. 7. Reparación 8. Decisión
---	---

Fuente: Manual de Estilo de la Corte Constitucional (2023, 22)

Elaboración propia

Esta estructura si bien atiende a los elementos formales que debe contener una sentencia, cuando nos encontramos frente a dos procesos entrelazados resulta extremadamente relevante. Lo anterior, por cuanto de la revisión de las diez y ocho sentencias emitidas por la primera Corte Constitucional se observa que el tratamiento del incidente de constitucionalidad se dio en un apartado denominado “consideraciones adicionales”;¹⁷⁰ mientras la nueva conformación del organismo en la sentencia No. 1965-18-EP/21 marca que el estándar de resolución del incidente se dé dentro de un problema jurídico propio de la acción extraordinaria de protección.

Lo anterior, resulta riesgoso en el orden procesal pues resulta contradictorio que mientras el organismo afirma que la autocuestión debe tener tratamiento con las reglas del control abstracto de constitucionalidad, en la práctica incorpora su análisis a la estructura de la AEP como base de la violación de derechos, lo cual no se adapta a la idea de activación de un incidente de análisis normativo para determinar su constitucionalidad.

En esa línea, la incompatibilidad de las resoluciones se da por cuanto la resolución del incidente se incorpora a la sentencia de AEP. Como se ha observado el análisis de las sentencias, hasta el año 2019 la Corte realizaba el análisis de constitucionalidad bajo las figuras de “consideraciones previas” o “consideraciones adicionales”, es decir no estructuraba ni la existencia de un problema jurídico o la contraposición de argumentos para la resolución de inconstitucionalidad, mientras que en la sentencia 1965-18-EP/21 la Corte desarrolla el incidente de constitucionalidad en un problema jurídico propio de la AEP, es decir no existen elementos diferenciadores necesarios para la comprensión de la

¹⁷⁰ Conforme la información obtenida de: Ecuador Corte Constitucional, Oficio n.º CC-STJ-2025-186, Quito, 5 de marzo de 2025.

decisión sobre el control normativo y las pretensiones originales de la garantía jurisdiccional.

Con esto en mente, y observando las claras diferencias entre las sentencias de control de constitucionalidad y de la acción extraordinaria de protección, resulta relevante materialmente, que el incidente sea resuelto en una actuación previa e independiente a la AEP, esto para mantener un análisis motivado y coherente con el tipo de proceso activado, lo cual además permite entender los criterios de resolución exclusivamente del análisis normativo, para finalmente cerrar e interrumpir la suspensión del proceso de la AEP.

En esa línea, corresponde hacerse cargo de la alternativa, que el incidente se resuelva en la misma sentencia de AEP, en una sección individualizada, en aras de la economía procesal. Esta opción, aunque plausible, se descarta por cuatro razones.

Primera, la prejudicialidad lógica, la validez de la norma cuestionada condiciona el parámetro con el cual se juzga la vulneración de derechos, de modo que si ambas cuestiones se deciden en un mismo acto, el juicio de tutela se construye sobre un parámetro normativo que se define simultáneamente y no antes, comprometiendo su motivación.

Segunda, la incompatibilidad formal y material de las decisiones, como se desprende del cuadro comparativo entre la AEP y el control constitucional desarrollado en el capítulo segundo (Tabla 8) y de los contenidos mínimos diferenciados de sus sentencias (Tabla 11), ambos procesos difieren en objeto, legitimados, pretensión y efectos —generales en el control, *inter partes* en la tutela—, por lo cual una resolución híbrida confunde ambos regímenes y dificulta identificar qué parte de la decisión vincula *erga omnes*.

Tercera, la contradicción, los legitimados del incidente (el órgano emisor de la norma) no son partes de la AEP, de manera que resolver ambas cuestiones en una sola sentencia diluye su intervención en un proceso ajeno, mientras que la resolución previa les garantiza una decisión autónoma, recaída exclusivamente sobre el debate en el que participaron.

Cuarta, la propia economía procesal, bien entendida, favorece la resolución previa: la suspensión propuesta es breve y determinada, mientras que la sentencia híbrida genera costos de incertidumbre sobre los efectos, el precedente y la ejecución, que se proyectan más allá del caso concreto.

A estas razones se suma un argumento sistemático que emana del propio diseño procesal constitucional. La consulta de norma prevista en el artículo 428 de la

Constitución, mecanismo análogo al incidente por su origen en la duda sobre la validez de una norma aplicable a un caso, fue estructurada por el constituyente con caracteres suspensivo, autónomo y devolutivo: el juez consultante suspende la tramitación de la causa, la Corte resuelve la cuestión normativa en un proceso autónomo dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, y solo con esa respuesta el proceso de origen se reanuda y resuelve. Siendo así, si el diseño constitucional exige que un juez de instancia no resuelva la causa mientras penda la definición sobre la validez de la norma, con mayor razón ese orden lógico debe predicarse de la propia Corte cuando es ella quien detecta la incompatibilidad, pues la autocuestión no puede recibir un tratamiento procesal más laxo que su mecanismo análogo. La resolución previa del incidente no constituye entonces una formalidad adicional, sino la traslación al autocuestionamiento de los principios suspensivo y devolutivo que ya gobiernan el control concreto de constitucionalidad, garantizando que la decisión de tutela se construya sobre un ordenamiento depurado.

Dicho esto, el parámetro de resolución previa no se contrapone a la economía procesal, por cuanto al tener el incidente relación con la resolución de la AEP esto significa que una vez resuelta la autocuestión, las pretensiones de la garantía jurisdiccional pueden ser resueltas. Así también esto no afecta las causas listadas en el tratamiento de la Corte por cuanto el incidente de constitucionalidad al ser en esencia parte de la AEP esta no se vuelve en un nuevo expediente complejo, sino parte de la garantía tutelar, lo cual no amerita un nuevo enlistamiento en el orden cronológico sino una resolución parte de la garantía jurisdiccional sobre la cual ya inicio su sustanciación.

Resuelta la auto cuestión de constitucionalidad por el Pleno de la Corte, el ponente continuara con el análisis del proceso principal de la AEP, en el cual deberá tener en cuenta lo resuelto en el incidente a fin de determinar la existencia o no de una violación de derechos por acción u omisión de la autoridad jurisdiccional, esto respetaría la estructura procesal trazada para ambos tipos de competencia, y daría fin al incidente de manera ordenada y entendible tanto por los sujetos de la AEP, como de los legitimados pasivos convocados al proceso de control normativo.

Todo lo expuesto y explicado en este acápite, y que en definitiva sirve como una guía que supera las tensiones procesales encontradas a lo largo de esta investigación, y permite concretar un proceso base para estructurar y conciliar los límites procesales existentes en las competencias de la Corte Constitucional, pueden resumirse en el siguiente gráfico.

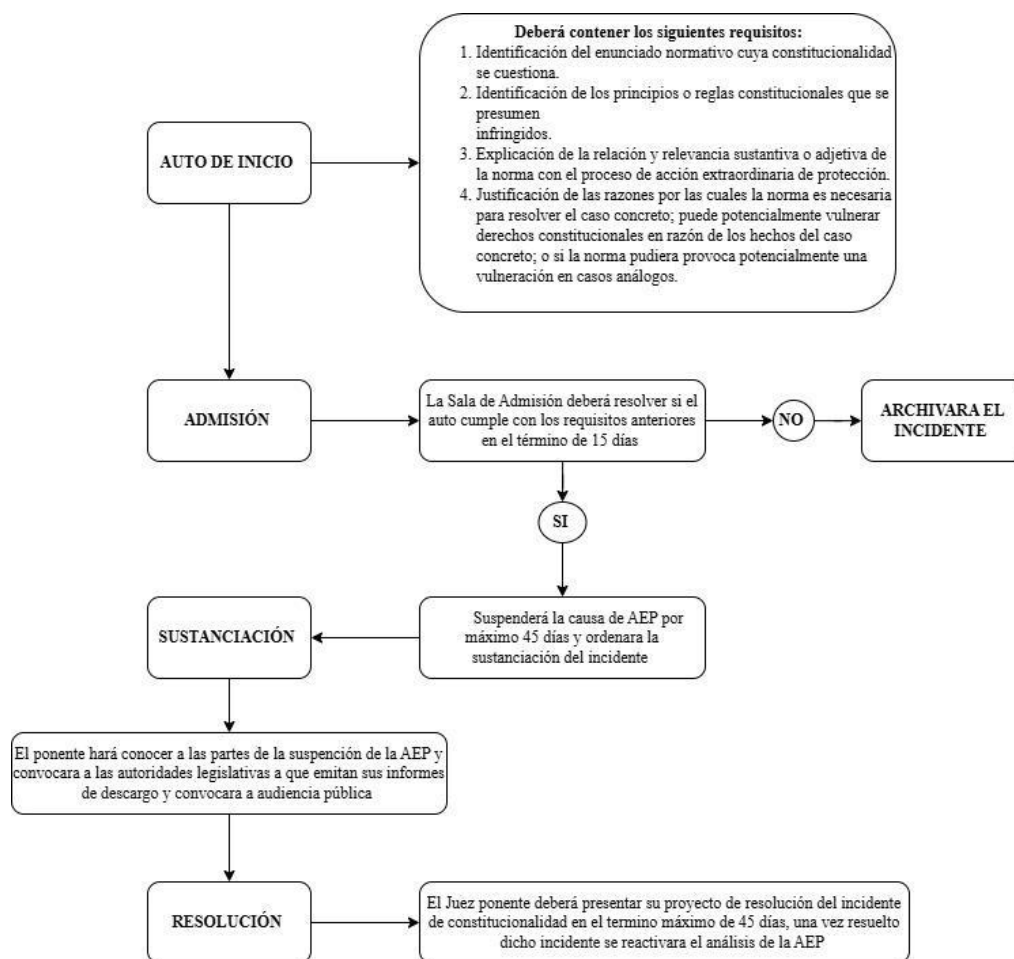


Figura 2. Proceso de tratamiento y resolución de una autocuestión de constitucionalidad detectada en una acción extraordinaria de protección.

Elaboración propia (2026)

Nota: A partir de la propuesta desarrollada anteriormente

El gráfico anterior, sistematiza la propuesta de acuñar un proceso claro y trazado para la autocuestión de constitucionalidad, el cual es una guía sustancial para el tratamiento de competencias constitucionales de la alta Magistratura constitucional que mantenga su rol de garante constitucional siempre en el margen de las reglas procesales que evitan que una competencia legítima se traduzca en un desborde de la discrecionalidad y se convierta en un elemento de arbitrariedad judicial.

Esta propuesta, es una aproximación a una posible solución a las tensiones procesales encontradas en esta investigación, para poder ejecutar estructuras procesales que guíen y delimiten las vastas competencias que posee el organismo de control constitucional, y sus actuaciones legítimas permitan precautelar el orden constitucional, siempre desde los límites que demarcan los procesos y el derecho de las partes.

Conclusiones

Una vez estructurado el análisis de la autocuestión de constitucionalidad, de la arquitectura procesal de la acción extraordinaria de protección, de las tensiones que se generan cuando no existe una línea procedimental clara para activar dicho examen normativo dentro de una garantía de tutela de derechos, y habiéndose propuesto reglas procesales orientadas a clarificar y cimentar el actuar constitucional de control normativo en sede de AEP, esta investigación permite concluir que:

La autocuestión de constitucionalidad constituye un mecanismo necesario para el mantenimiento de la supremacía constitucional, en tanto expresa una competencia que faculta a la magistratura constitucional a exteriorizar su rol de garante de la Constitución incluso en procesos en los cuales, por su naturaleza, el debate no se construye como un control normativo en abstracto sino como uno de carácter tutelar de derechos.

Bajo esta premisa, la acción extraordinaria de protección mantiene principios y reglas expresas que orientan a debatir, en su escenario, únicamente casos concretos en los que se discute una violación de derechos por actos u omisiones de autoridades jurisdiccionales. Ello se encuentra guiado en su configuración de origen, tramitación y resolución, por una lógica predominantemente dispositiva en la delimitación del agravio y del objeto del proceso.

En consecuencia, al entremezclarse el plano tutelar propio de la AEP con un examen normativo activado por autocuestión de constitucionalidad, se requiere un tratamiento claro, excepcional y reglado, que evite —en la medida de lo posible— afectar los derechos y garantías procesales de las partes, pues el redireccionamiento del debate de una garantía tutelar hacia un control normativo puede desplazar un caso nacido como concreto hacia una discusión con rasgos propios del control abstracto a partir de la presunta inconstitucionalidad normativa detectada.

Lo anterior debe guiar a la Corte Constitucional, en su ámbito reglamentario y/o jurisprudencial, a desarrollar reglas procesales claras y a sostener un estándar estable de análisis. Ello por cuanto se han evidenciado confusiones relevantes en el Pleno que, con el tiempo, han provocado rupturas de principios procesales indispensables para garantizar la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica.

Este problema no ha recibido un tratamiento suficiente en la literatura constitucional. En efecto, la aplicación del control de norma conexa y del control incidental de constitucionalidad —como mecanismos vinculados a la autocuestión de constitucionalidad, pero de naturaleza distinta— han sido, en ocasiones, confundidos como si se trataran de un mismo instrumento, tanto por la doctrina como por ciertos desarrollos jurisprudenciales pese a responder a presupuestos, finalidades y efectos diferenciables.

Esta confusión ha generado la necesidad de cuestionar críticamente el manejo que la Corte ha dado a sus competencias oficiosas en materia de control normativo. En esa medida, se concluye que toda actuación jurisdiccional de este órgano debe estar marcada, de manera ineludible, por los principios de contradicción, congruencia y motivación, como guías que eviten el desborde de la discrecionalidad legítima y prevengan actuaciones arbitrarias, desmedidas o carentes de control.

El aporte de esta tesis se concreta en tres planos. En el plano conceptual, distingue y delimita la autocuestión de constitucionalidad frente al control incidental y al control de norma conexa, corrigiendo una confusión doctrinal y jurisprudencial hasta ahora no problematizada. En el plano crítico, evidencia y sistematiza un problema procesal específico la ausencia de una línea procedimental reglada para activar el examen normativo en sede de AEP y demuestra cómo la discrecionalidad no encauzada del Pleno ha quebrantado principios procesales básicos. Y en el plano propositivo, formula una propuesta reglamentaria que somete el ejercicio de esta competencia oficiosa a los principios de contradicción, congruencia y motivación, con el fin de limitar la discrecionalidad, reforzar la autocontención institucional y dotar de legitimidad práctica a la actuación de la Corte ante los justiciables.

Además lo anterior, la propuesta se muestra como una aproximación a la solución procesal, pudiendo existir nuevas autorregulaciones a partir de la jurisprudencia constitucional, o reformas a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional entablando una línea procedimental más clara sobre la aplicación de la autocuestión constitucional que si bien en esta investigación se analizó desde una revisión de la AEP puede ser activada en otras garantías de conocimientos de la Corte.

Por último, esta investigación pone de relieve un problema procesal específico en el tratamiento de ciertas competencias de la Corte Constitucional, lo cual confirma la necesidad de un estudio constante y profundo de los fenómenos procesales que se generan en el ejercicio del control constitucional. Lo anterior se evidencia, además, en que recién

con la reforma de 2025 al Reglamento de Sustanciación de Procesos se incorporan y se corrigen, aunque sea de forma breve aspectos procedimentales que venían presentando déficits desde la vigencia de la Constitución de 2008. En ese sentido, se reafirma que son los principios y reglas procesales los límites más claros frente a la arbitrariedad judicial y frente al desborde de la discrecionalidad legítima, y que su desarrollo constituye una condición estructural para la coherencia y legitimidad del control constitucional.

Recomendaciones

La autocuestión de constitucionalidad debe ser asumida por la Corte Constitucional como una competencia excepcional y necesaria para la supremacía constitucional, cuyo ejercicio exige una línea procedimental clara, uniforme y previsible al activarse en sede de acción extraordinaria de protección, a fin de evitar que el desplazamiento del debate desde lo tutelar hacia lo normativo comprometa la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica.

Asimismo, la Corte debe fortalecer una cultura de autocontención institucional en el manejo de sus competencias oficiosas, de modo que la autocuestión no dependa del criterio circunstancial de su Pleno, sino de estándares normativos y jurisprudenciales que garanticen, como límites inquebrantables, la contradicción, la congruencia y la motivación, evitando que la discrecionalidad legítima se desborde en actuaciones arbitrarias o carentes de control.

Para ello, siguiendo la experiencia de la reforma de 2025 al Reglamento de Sustanciación de Procesos, resulta relevante que la Corte, como órgano autorreglamentario, precise en dicha norma los parámetros procesales para el ejercicio de la autocuestión, no como un límite competencial, sino como una guía que garantiza la seguridad jurídica de los justiciables y permite relacionar efectivamente la AEP con el proceso de control constitucional.

En esa línea, debe consolidarse tanto en la jurisprudencia como en la doctrina una distinción clara entre el control incidental de constitucionalidad y el control de norma conexa, pues tratarlos como iguales no solo constituye un problema teórico, sino que produce efectos procesales concretos que distorsionan el objeto del proceso, alteran el marco de contradicción y facilitan desplazamientos no justificados hacia debates ajenos a la naturaleza tutelar de la acción extraordinaria de protección.

Resulta pertinente, además, que el legislador regule con mayor precisión los márgenes del ejercicio de control normativo por parte de la Corte Constitucional dentro

de las garantías jurisdiccionales, puesto que los vacíos normativos en esta materia favorecen tratamientos disímiles y entregan cuestiones estructurales del debido proceso a criterios fluctuantes, cuando deberían responder a reglas previsibles acordes con el principio de legalidad procesal.

Finalmente, se recomienda a la academia mantener un estudio constante y crítico de los fenómenos procesales derivados del ejercicio del control constitucional, especialmente en escenarios tutelares, con el propósito de identificar tensiones, sistematizar estándares y visibilizar los límites procesales que no deberían cruzarse, evitando que la justicia constitucional se desnaturalice y transite desde una función de garantía y orden del sistema jurídico hacia prácticas de arbitrariedad o de mutación ilegítima de la arquitectura definida por el constituyente.

Ello se fundamenta en que, si bien esta investigación identificó las tensiones procesales de la autocuestión de constitucionalidad y formuló una propuesta metodológica para resolverlas, su alcance se circunscribió a la dimensión técnico-procesal. Queda abierta, por tanto, una agenda futura de investigación sobre las implicaciones sustanciales de estos hallazgos, tales como: i) el impacto en el principio de separación de poderes y el riesgo del “gobierno de los jueces”; ii) la colisión entre la eficacia tutelar y la seguridad jurídica; iii) la legitimación de las minorías en estos procesos; y iv) la frontera entre la elasticidad procesal y la arbitrariedad judicial. Estos fenómenos constituyen el horizonte necesario para perfeccionar el sistema de control constitucional y la tutela efectiva de derechos en el Ecuador.

Bibliografía

- Alexy, Robert. *Teoría de la argumentación jurídica: La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. Lima: Palestra, 2017.
- Alsina, Hugo. *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. Buenos Aires: Compañía Argentina de Editores, 1941.
- Aragón, Manuel. *Constitución, democracia y control*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.
- Atienza, Manuel. *Curso de argumentación jurídica*. Madrid: Trotta, 2013.
- Atienza, Manuel. *El derecho como argumentación*. Barcelona: Ariel (Ariel Derecho), 2006.
- Atienza, Manuel. *Las razones del derecho: Teorías de la argumentación jurídica*. Lima: Palestra, 2017.
- Atienza, Manuel. “Siete tesis sobre el activismo judicial”. *Grand Place: Pensamiento y Cultura*, n.º 10 (2018): 39-47.
- Ávila Santamaría, Ramiro. *Constitución del 2008 en el contexto andino*. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2008.
- Ávila Santamaría, Ramiro. *La utopía del oprimido: los derechos de la Pachamama (naturaleza) y el sumak kawsay (buen vivir) en el pensamiento crítico, el derecho y la literatura*. México: Akal, 2019.
- Ayala Rodríguez, Danna Katherine. “La relevancia constitucional como criterio de admisibilidad en la acción extraordinaria de protección en Ecuador”. Tesis de pregrado, Universidad Central del Ecuador, Quito, 2023. <https://www.dspace.uce.edu.ec/entities/publication/68e48244-fee1-4fe7-8c11-e93f6ac0bf58>.
- Cabrera-Ramírez, Víctor Hugo, y Diego Fernando Trelles-Vicuña. “El sistema de control constitucional”. *Revista Científica FIPCAEC* 6, n.º 1 (2021): 526–556.
- Cappelletti, Mauro. *La jurisdicción constitucional de la libertad: con referencia a los ordenamientos alemán, suizo y austriaco*. Ciudad de México: Imprenta Universitaria, 1961.
- Castillo-Ortiz, Pablo. “The Dilemmas of Constitutional Courts and the Case for a New Design of Kelsenian Institutions”. *Law and Philosophy* 39, n.º 6 (2020): 617–55.

Ecuador Corte Constitucional del Ecuador. Codificación del *Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional*. Registro Oficial Edición Constitucional 507, 11 de febrero de 2025.

Ecuador Corte Constitucional. Oficio N.º CC-STJ-2025-186., 5 de marzo de 2025.

Couture, Eduardo J. *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires: Perrot, 1958.

De Midón, Gladys E. *La casación: control del juicio de hecho*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2001.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia 002-09-SAN-CC”. *Caso N.º 0005-08-AN*, 2 de abril de 2009.

_____. “Sentencia N.º 001-13-SCN-CC”. *Caso N.º 0535-12-CN*, 6 de febrero de 2013.

_____. “Sentencia n.º 002-14-SIN-CC”. En *Caso n.º 0056-12-IN y acumulado 0003-12-IA*. 14 de agosto de 2014.

_____. “Sentencia No. 010-15-SIN-CC”. *Caso N.º 0017-13-IN*, 29 de abril de 2015.

_____. “Sentencia N.º 182-15-SEP-CC”. *Caso N.º 1493-10-EP*, 03 de junio de 2015.

_____. “Sentencia N.º 323-13-EP/19”. *Caso N.º 323-13-EP*, 15 de mayo de 2019.

_____. “Sentencia N.º 605-12-EP/19”. *Caso N.º 605-12-EP*, 19 de junio de 2019.

_____. “Sentencia N.º 1943-12-EP/19”. *Caso N.º 1943-12-EP*, 4 de diciembre de 2019.

_____. “Sentencia N.º 1967-14-EP/20”. *Caso N.º 1967-14-EP*, 13 de febrero de 2020.

_____. “Sentencia N.º 1651-12-EP/20”. *Caso N.º 1651-12-EP*, 29 de julio de 2020.

_____. “Sentencia N.º 1403-13-EP/20”. *Caso N.º 1403-13-EP*, 12 de agosto de 2020.

_____. “Sentencia N.º 566-14-EP/20”. *Caso N.º 566-14-EP*, 2 de septiembre de 2020.

_____. “Sentencia N.º 2000-14-EP/20”. *Caso N.º 2000-14-EP*, 7 de octubre de 2020.

_____. “Sentencia N.º 2022-14-EP/20”. *Caso N.º 2022-14-EP*, 7 de octubre de 2020.

_____. “Sentencia N.º 1797-18-EP/20”. *Caso N.º 1797-18-EP*, 16 de diciembre de 2020.

_____. “Sentencia N.º 1024-19-JP/21 y acumulado”. *Casos 1024-19-JP/21 y 66-20-JP*, 1 de septiembre de 2021.

_____. “Sentencia N.º. 1965-18-EP/21”. *Caso N.º 1965-18-EP*, 17 de noviembre de 2021.

_____. “Sentencia N.º 365-22-EP/24. *Caso N.º 365-22-EP*, 25 de abril de 2024.

_____. “Sentencia N.º 2798-21-EP/24”. *Caso N.º 2798-21-EP*, 28 de noviembre de 2024.

_____. “Sentencia N.º 1387-17-EP/25”. *Caso No. 1387-17-EP*, 30 de enero de 2025.

- _____. “Dictamen N.º 001-14-DCP-CC”. *Caso No. 0002-11-CP*, 1 de octubre de 2014.
- _____. “Auto N.º 2422-18-EP”. *Caso N.º 2422-18-EP*, 2 de julio de 2019.
- _____. “Auto de admisión N.º 48-20-EP”. *Caso N.º 48-20-EP*, 26 de agosto de 2020.
- _____. “Auto de Sala de Admisión”. *Caso N.º 1065-21-EP*, 21 de mayo de 2021.
- _____. “Auto de sustanciación”. *Caso No. 1965-18-EP*, 14 de julio de 2021.
- Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, Suplemento, 20 de octubre de 2008.
- Ecuador. *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial 52, Suplemento, 22 de octubre de 2009.
- Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta, 1995.
- Ferrajoli, Luigi. *Derechos y garantías: La ley del más débil*. Madrid: Trotta, 2023.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. “Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad a la luz del caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, n.º 131 (2011): 917–67.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, et al. *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional. Tomo I*. 3.^a ed. Querétaro: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2021.
- Ferreres, Víctor. *Justicia constitucional y democracia*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997.
- García Amado, Juan Antonio. *Argumentación jurídica: Fundamentos teóricos y elementos prácticos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023.
- García Amado, Juan Antonio. “¿Existe discrecionalidad en la decisión judicial?”. *Isegoría*, n.º 35 (2006): 151–72.
- García Belaunde, Domingo. *Derecho procesal constitucional*. Bogotá: Temis, 2001.
- Gargarella, Roberto. “Constitucionalismo vs. democracia”. En *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, vol. 3, coordinado por Jorge Luis Fabra Zamora y Ezequiel Spector, 1991–2010. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), 2015.
- Gascón Abellán, Marina, y Alfonso J. García Figueroa. *La argumentación en el derecho: Algunas cuestiones fundamentales*. Lima: Palestra, 2017.
- Grijalva Jiménez, Agustín. “Perspectivas y desafíos de la Corte Constitucional”. En *Desafíos constitucionales: la Constitución ecuatoriana de 2008 en perspectiva*, 257–78. Quito: [Ministerio de Derechos Humanos y Justicia], 2008.

- Grijalva Jiménez, Agustín. *Constitucionalismo en Ecuador*. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición / Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2012.
- Guasp, Jaime. *Derecho procesal civil*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1968.
- Guastini, Riccardo. “La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano”. En *Neoconstitucionalismo(s)*, coord. Miguel Carbonell, 49–74. Madrid: Trotta, 2003.
- Guerrero de Pozo, Juan Francisco. *El agotamiento de recursos previo a la acción extraordinaria de protección: ¿un presupuesto material o procesal?* Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2017.
- Guerrero del Pozo, Juan Francisco. “Aproximación al control abstracto en el Ecuador. La acción de inconstitucionalidad”. En *Apuntes de derecho procesal constitucional: parte especial: control constitucional y otras competencias de la Corte Constitucional, Tomo 3*, editado por Juan Montaña Pinto, 85–120. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición, 2011.
- Guerrero, Juan Francisco. “Aproximación al control abstracto en el Ecuador: la acción de inconstitucionalidad”. *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional* 3, n.º 2 (2011): 61–103.
- Kelsen, Hans. “Le contrôle de constitutionnalité des lois: une étude comparative des constitutions autrichienne et américaine”. *Revue française de droit constitutionnel* 4, n.º 2 (1990): 183–200.
- Kelsen, Hans. “La garantía jurisdiccional de la Constitución (la Justicia Constitucional)”. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, n.º 15 (2011): 249–300.
- León Castro, Fabricio Javier. *El test de proporcionalidad en la jurisprudencia constitucional: examen de su aplicación en el periodo constitucional 2019–2022*. Quito: Universidad Central del Ecuador, 2023.
- Lozada Prado, Alí, y Catherine Ricaurte Herrera. *Manual de argumentación constitucional: propuesta de un método*. Cuadernos de Trabajo, n.º 5. Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2015.
- López Hidalgo, Sebastián. “Una mirada actual sobre la revisión judicial y el problema contra mayoritario en la Corte Constitucional ecuatoriana”. *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, n.º 21 (2021): 142–61.

- Molina-Correa, Luis Fernando, y Ana Fabiola Zamora-Vázquez. “Naturaleza de la acción extraordinaria de protección y su mal uso en el Ecuador”. *Polo del Conocimiento* 6, n.º 11 (2021): 1470–95.
- Montero Aroca, Juan. *Derecho jurisdiccional: Parte general*. vol. I. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014.
- Montaña Pinto, Juan. *Apuntes de derecho procesal constitucional*. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición, 2011.
- Mesquida Sampol, Joan. “El concepto de discrecional y su control”. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, n.º 37 (2003): 337–58.
- Navas Alvear, Marco. "La base fundacional en la Constitución: Propuestas para comprender el modelo de Estado Constitucional ecuatoriano". En *Nueve años de desarrollo constitucional*, editado por Marco Navas y Pabel Muñoz. Quito: Asamblea Nacional del Ecuador, 2016.
- _____. “Claves metodológicas para la investigación del nuevo constitucionalismo latinoamericano: Una mirada socio jurídica”. *Culturas Jurídicas* 4, n.º 9 (2017): 1-23. <http://www.culturasjuridicas.uff.br>.
- Nogueira Alcalá, Humberto. “Los tribunales constitucionales de América del Sur y sus competencias”. *Provincia*, número especial (2005): 27–93.
- Noguera Fernández, Albert, y Marco Navas Alvear. *Los nuevos derechos de participación: ¿Derechos constituyentes o constitucionales? Estudio del modelo democrático planteado por la Constitución ecuatoriana de 2008*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016.
- Oyarte, Rafael. *Acción extraordinaria de protección*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2017.
- Pérez Tremps, Pablo. “La cuestión de inconstitucionalidad en el derecho español”. *Estudios Constitucionales* 3, n.º 1 (2005): 127–48.
- Polo Pazmiño, Esteban Javier. “La declaratoria de inconstitucionalidad de normas por conexidad en Ecuador”. *Foro: Revista de Derecho* 38 (2022): 53–73.
- Posner, Richard A. “The Meaning of Judicial Self-Restraint”. *Indiana Law Journal* 59, n.º 1 (1983): 1-24
- Quiroga Lavié, Humberto. *Derecho constitucional*. Buenos Aires: Depalma, 1984.
- Sagüés, Néstor Pedro. *Derecho procesal constitucional: logros y obstáculos; reflexiones sobre los retos y la codificación del derecho procesal constitucional, las fronteras*

del control de constitucionalidad y los avances del amparo. Lima: Tribunal Constitucional del Perú / Centro de Estudios Constitucionales, 2008.

Storini, Claudia, Christian Rolando Masapanta Gallegos, y Marcelo Alejandro Guerra Coronel. “Control de constitucionalidad en Ecuador: muchas alforjas para tan corto viaje”. *Foro: Revista de Derecho*, n.º 38 (2022): 7–27.

Storini, Claudia, y Marco Navas Alvear. *La acción de protección en Ecuador: Realidad jurídica y social*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador / Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2013.

Troper, Michel. “Kelsen y el control de constitucionalidad”. *Derechos y Libertades* 2, n.º 4 (1995): 307–32.